

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

y

**EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

y

**EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

y

**EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**CARLOS ESTEBAN SASTRE
RENAUD JACQUET
MARGARIDA OLIVEIRA AZEVEDO DE ABREU
EDUARDO NUNO VAZ OSORIO DOS SANTOS SILVA
GRAHAM ALEXANDER
MÓNICA GALÁN RÍOS
(los “Demandantes”)**

y

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(el “Demandado”)**

Caso CIADI No. UNCT/20/2

LAUDO SOBRE JURISDICCIÓN

Tribunal

Prof. Eduardo Zuleta (Árbitro Presidente)

Dr. Charles Poncet

Sr. Christer Söderlund

Secretaria del Tribunal

Sra. Geraldine R. Fischer

Fecha de Envío a las Partes: 21 de noviembre de 2022

Lugar del Arbitraje: Washington, D.C., EE.UU.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Carlos Sastre, Renaud
Jacquet, Margarida Oliveira Azevedo de Abreu,
Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva,
Graham Alexander and Mónica Galán Ríos:*

Sr. Ricardo A. Ampudia
Sr. Giovanni Angles
Sra. Alicia M. Menendez
Sr. John Barkett
Shook, Hardy & Bacon LLP
201 South Biscayne Boulevard
Suite 3200
Miami, FL 33131
EE. UU.

*En representación de los Estados Unidos
Mexicanos:*

Sr. Orlando Pérez Gárate
Sra. Cindy Rayo Zapata
Sr. Antonio Nava Gómez
Sra. Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez
Sra. Pamela Hernández Mendoza
Sra. Erin Mireille Castro Cruz
Sra. Imelda Aime Anaid Silva Pacheco
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca 189, Col. Condesa,
Demarcación Territorial Cuauhtémoc,
Ciudad de México,
C.P. 06140
Estados Unidos Mexicanos
y
Sr. Greg Tereposky
Sra. Graciela Jasa
Tereposky & DeRose, LLP
Suite 1000, 81 Metcalfe Street
Ottawa, Ontario K1P 6K7
Canadá

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
	A. Iniciación del Arbitraje y Composición del Tribunal Arbitral	1
	B. Primera Sesión.....	3
	C. Solicitud de Bifurcación del Demandado.....	4
	D. Fase Inicial en donde se Abordan las Excepciones Preliminares Planteadas por el Demandado.....	5
III.	ANTECEDENTES DE HECHO	10
	A. El Régimen de Ejidos	10
	B. Régimen de Propiedad Restringido.....	15
	C. Las Presuntas Inversiones del Sr. Carlos Sastre.....	18
	(1) <i>Tierras del Sol</i>	20
	(2) <i>Hamaca Loca</i>	21
	(3) El Presunto Desalojo de <i>Tierras del Sol</i> y <i>Hamaca Loca</i>	22
	D. Las Presuntas Inversiones del Sr. Jacquet	24
	(1) <i>Behla Tulum</i> y <i>La Tente Rose</i>	29
	(2) El Presunto Desalojo del Negocio del Sr. Jacquet.....	30
	E. La Supuesta Inversión de la Sra. Abreu y del Sr. Silva.....	31
	(1) <i>Uno Astrolodge</i>	34
	(2) El Presunto Desalojo de <i>Uno Astrolodge</i>	35
	F. La Supuesta Inversión de la Sra. Galán y del Sr. Alexander.....	35
	(1) Hotel Parayso	37
	(2) El Presunto Desalojo de Hotel Parayso	40
IV.	LOS PETITORIOS DE LAS PARTES	40
	A. Petitorio del Demandado	40
	B. Petitorio de los Demandantes	43
V.	EXCEPCIONES PRELIMINARES	44
	A. Carga de la Prueba y Estándar de Prueba.....	44
	(1) Posición de las Partes.....	44
	a. Posición del Demandado	44
	b. Posición de los Demandantes	45
	(2) Consideraciones del Tribunal	45

B.	Fechas Relevantes	49
	(1) Posición de las Partes.....	49
	a. Posición de los Demandantes	49
	b. Posición del Demandado	49
	(2) Consideraciones del Tribunal	50
C.	Las Excepciones Jurisdiccionales Planteadas por el Demandado	51
D.	Si el Sr. Sastre Tenía su Domicilio en México Durante los Momentos Relevantes y, Por lo Tanto, se Encuentra Excluido de Invocar el Sistema de Solución de Controversias en virtud del Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina.....	53
	(1) Posición de las Partes.....	53
	a. Posición del Demandado	53
	b. Posición de los Demandantes	56
	(2) Consideraciones del Tribunal	58
	a. Las Fechas Relevantes para Evaluar el Domicilio del Sr. Sastre	58
	b. El Domicilio del Sr. Sastre en las Fechas Relevantes	62
	c. Prescripción y Denegación de Justicia	66
E.	Si la Renuncia o Renunciación a sus Nacionalidades de Origen Afecta la Jurisdicción del Tribunal Respecto de las Reclamaciones del Sr. Silva, del Sr. Sastre y de la Sra. Abreu 67	
	(1) Posición de las Partes.....	67
	a. Posición del Demandado	67
	b. Posición de los Demandantes	70
	(2) Consideraciones del Tribunal	72
	a. Renuncia del Sr. Sastre.....	82
	b. Renuncia de la Sra. Abreu y del Sr. Silva	85
F.	Si el Sr. Jacquet tenía una Inversión en virtud del APPRI México-Francia	87
	(1) Posición de las Partes.....	87
	a. Posición del Demandado	87
	b. Posición de los Demandantes	90
	(2) Consideraciones del Tribunal	91
G.	Si la Sra. Galán es una Inversionista de una Inversión Calificada en México	99
	(1) Posición de las Partes.....	99
	a. Posición del Demandado	99
	b. Posición de los Demandantes	102

(2) Consideraciones del Tribunal	104
H. Si el Sr. Alexander es un Inversionista de una Inversión Calificada en México.....	108
(1) Posición de las Partes.....	108
a. Posición del Demandado	108
b. Posición de los Demandantes	110
(2) Consideraciones del Tribunal	111
VI. OTROS RESARCIMIENTOS.....	115
VII. COSTOS	116
VIII. DECISIÓN.....	119

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente arbitraje trata sobre la supuesta toma ilegal por parte de los Estados Unidos Mexicanos (“Demandado” o “México”) de hoteles frente a la playa y de otros bienes, sobre los cuales los Demandantes afirman tener derechos, en violación de las obligaciones del Demandado contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) y en los tratados bilaterales de inversión que el Demandado tiene con Argentina, Francia y Portugal.
2. Los Demandantes en este arbitraje son el Sr. Carlos Esteban Sastre, el Sr. Renaud Jacquet, el Sr. Graham Alexander, la Sra. Mónica Galán Ríos, el Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva y la Sra. María Margarida Oliveira Azevedo de Abreu (“Demandantes”).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. INICIACIÓN DEL ARBITRAJE Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El 15 de junio de 2017, México recibió una Notificación de Intención (“NdI #1”) de Carlos Esteban Sastre y Constructora Eco Turística S.A. de C.V. (“CETSA”) bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (“APPRI México-Argentina”).
4. El 6 de septiembre de 2017, México recibió una segunda Notificación de Intención (“NdI #2”) de Carlos Esteban Sastre en la que se agregó una reclamación adicional en relación con Hamaca Loca S.A. de C.V. (“HLSA”) y con el Hotel Hamaca Loca conforme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

5. El 29 de diciembre de 2017, México recibió la primera Notificación de Arbitraje (“NdA #1”) de Carlos Esteban Sastre en relación con las reclamaciones notificadas en las NdI #1 y NdI #2.
6. El 17 de enero de 2019, México recibió una Notificación de Intención (“NdI #3”) de Renaud Jacquet en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“APPRI México-Francia”); de Graham Alexander y Mónica Galán Ríos, Rancho Santa Monica Developments en virtud del TLCAN; y de Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva y Margarida Oliveira Azevedo de Abreu y O.M. del Caribe S.A. de C.V. en virtud del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“APPRI México-Portugal”).
7. El 14 de junio de 2019, los Demandantes presentaron una Notificación de Arbitraje Modificada (“NdA #2”) con los Anexos C-0001 a C-0034. En su Notificación de Arbitraje Modificada, los Demandantes nombraron como árbitro al Dr. Charles Poncet.
8. El 24 de septiembre de 2019, el CIADI recibió una carta de los Demandantes en la que solicitaban que la Secretaria General del CIADI nombrara a los dos árbitros restantes (la “Solicitud de Nombramiento”), conforme a su designación como Autoridad Nominadora en el TLCAN, en el APPRI México-Argentina; en el APPRI México-Francia; y en el APPRI México-Portugal.
9. El 27 de septiembre de 2019, el CIADI notificó a las Partes que había dado inicio al proceso de la Solicitud de Nombramiento y que estaba identificando candidatos para los nombramientos de los árbitros.
10. El 7 de octubre de 2019, el Demandado nombró al Sr. Christer Söderlund como árbitro en el presente caso.

11. El 11 de febrero de 2020, tras considerar los candidatos propuestos por el Secretario General Interino el 24 de enero de 2020, las Partes acordaron nombrar al Prof. Eduardo Zuleta como árbitro presidente.
12. El 3 de marzo de 2020, el CIADI aceptó su nombramiento como Autoridad Administradora.

B. PRIMERA SESIÓN

13. El 26 de mayo de 2020, las siguientes personas participaron en la Primera Sesión celebrada mediante videoconferencia:

Tribunal:

Prof. Eduardo Zuleta, Presidente del Tribunal
Dr. Charles Poncet, Árbitro
Sr. Christer Söderlund, Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Geraldine R. Fischer, Secretaria del Tribunal

En representación de los Demandantes:

Abogados:

Sr. Carlos F. Concepción, Socio, B.C.S., Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Ricardo A. Ampudia, *Of Counsel*, B.C.S. Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Giovanni Angles, *Of Counsel*, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sra. Alicia M. Menéndez, *Of Counsel*, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Erick Rodríguez, Paralegal, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.

Partes:

Sr. Carlos Esteban Sastre
Sr. Renaud Jacquet
Sr. Graham Alexander
Sra. Monica Galán Ríos
Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva

En representación del Demandado:

Sr. Orlando Pérez Gárate, Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía
Sra. Cindy Rayo Zapata, Directora General de Comercio Internacional de Servicios e Inversión, Secretaría de Economía
Sr. Antonio Nava Gómez, Director de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Secretaría de Economía

Sr. Jorge Avilés Cerezo, Subdirector de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional,
Secretaría de Economía
Sra. Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez, Jefa de Departamento de Consultoría Jurídica
de Comercio Internacional, Secretaría de Economía
Sra. Pamela Hernández Mendoza, Secretaría de Economía
Sr. Greg Tereposky, Tereposky & DeRose LLP
Sra. Graciela Jasa, Tereposky & DeRose LLP

14. Durante la Primera Sesión, las Partes discutieron cuestiones procesales y las objeciones jurisdiccionales del Demandado. Como resultado de estos intercambios, el Tribunal ordenó a las Partes que efectuaran dos rondas de presentaciones escritas sobre las siguientes cuestiones: (1) bifurcación, y (2) si el presente procedimiento es un arbitraje multiparte o se trata de una consolidación de reclamaciones, y las posibles repercusiones procesales o sustanciales.
15. El 28 de mayo de 2020, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 1** en la cual las Partes confirmaron que los Miembros del Tribunal habían sido nombrados en forma debida y válida. Además de otras cuestiones procesales, esta Resolución también dejó plasmado que el lugar del arbitraje es Washington, D.C., y que el español y el inglés son los idiomas del procedimiento. El Tribunal pospuso su decisión sobre las reglas de arbitraje aplicables y el calendario procesal.

C. SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DEL DEMANDADO

16. De acuerdo con el cronograma de escritos establecido por el Tribunal el 26 de mayo de 2020, las Partes realizaron las siguientes presentaciones escritas:
 - El 10 de junio de 2020, el Demandado presentó su Solicitud de Bifurcación, los Anexos R-001 a R-009 y las Autoridades Legales RL-001 a RL-029.
 - El 24 de junio de 2020, los Demandantes efectuaron la Presentación Escrita en Oposición a la Bifurcación y el Escrito en Sustento de un Procedimiento Multiparte y las Autoridades Legales CLA-001 a CLA-050.

- El 1 de julio de 2020, el Demandado presentó su Réplica sobre la Solicitud de Bifurcación, el Anexo Documental R-010 y las Autoridades Legales RL-030 a RL-040.
 - El 8 de julio de 2020, los Demandantes presentaron su Dúplica en Oposición a la Bifurcación y en sustento de un Procedimiento Multiparte, el Anexo C-036 y las Autoridades Legales CLA-051 a CLA-057.
17. El 13 de agosto de 2020, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 2**, por la que se bifurcó el procedimiento a los efectos de abordar las excepciones preliminares planteadas por el Demandado en una fase preliminar.

D. FASE INICIAL EN DONDE SE ABORDAN LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL DEMANDADO

18. El 17 de septiembre de 2020, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 3**, por la que se adoptó el calendario procesal propuesto por las Partes y el acuerdo de que la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI rige este procedimiento.
19. El 23 de diciembre de 2020, el Demandado presentó su **Memorial de Jurisdicción** acompañado de los siguientes documentos:
- Informe de Experto de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, de fecha 23 de diciembre de 2020;
 - Anexos R-011 a R-042; y
 - Autoridades Legales RL-040 a RL-100.
20. El 31 de marzo de 2021, los Demandantes presentaron su **Memorial de Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales**, conjuntamente con los siguientes documentos:
- Declaración Testimonial de Mónica Galán Ríos, de fecha 31 de marzo de 2021;
 - Declaración Testimonial de Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva, de fecha 31 de marzo de 2021;

- Declaración Testimonial de Renaud Jacquet, de fecha 31 de marzo de 2021;
 - Declaración Testimonial de Carlos Esteban Sastre, de fecha 31 de marzo de 2021;
 - Opinión del Perito Experto Sergio Bonfiglio Macbeath, de fecha 31 de marzo de 2021;
 - Anexos C-037 a C-074; y
 - Autoridades Legales CLA-058 a CLA-114.
21. El 16 de junio de 2021, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 4**, relativa a la exhibición de documentos solicitados por las Partes.
22. Los días 26 y 27 de agosto de 2021, las Partes aceptaron la propuesta del Tribunal de que la Audiencia sobre Excepciones Preliminares se celebrara de manera virtual entre los días 28 de marzo y 1 de abril de 2022.
23. El 1 de septiembre de 2021, el Demandado presentó una **Réplica sobre Objeciones de Jurisdicción**, la cual estuvo acompañada de los siguientes documentos:
- Declaración Testimonial de Marcelino Miranda Aceves, de fecha 1 de septiembre de 2021;
 - Segundo Informe de Experto de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, de fecha 1 de septiembre de 2021;
 - Anexos R-043 a R-077; y
 - Autoridades Legales RL-101 a RL-224.
24. El 2 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 5**, la cual contenía el calendario procesal modificado.
25. El 17 de noviembre de 2021, los Demandantes presentaron una **Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales**, la cual fue acompañada de los siguientes documentos:

- Segunda Opinión del Perito Experto Sergio Bonfiglio Macbeath, de fecha 17 de noviembre de 2021;
 - Anexos C-075, C-077 a C-126, C-128 a C-139; y
 - Autoridades Legales CLA-0115 a CLA-0133.
26. El 17 de diciembre de 2021, los Estados Unidos y Canadá efectuaron Presentaciones de Partes No Contendientes de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN.
27. El 30 de diciembre de 2021, las Partes presentaron observaciones respecto de las presentaciones de Partes No Contendientes. La presentación de los Demandantes estuvo acompañada de las Autoridades Legales CLA-134 a CLA-145.
28. El 12 de enero de 2022, la Partes intercambiaron notificaciones de testigos.
29. El 9 de febrero de 2022, el Presidente del Tribunal y la Secretaria del Tribunal celebraron una **Audiencia Preliminar** con las Partes mediante videoconferencia, a la cual asistieron las siguientes personas:

En representación de los Demandantes:

Abogados:

Sr. Carlos F. Concepción, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Ricardo A. Ampudia, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Giovanni Angles, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sra. Alicia M. Menéndez, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Erick Rodríguez, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.

Partes:

Sr. Carlos Esteban Sastre
Sr. Renaud Jacquet
Sr. Graham Alexander
Sra. Mónica Galán Ríos
Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva

En representación del Demandado:

Sr. Orlando Pérez Gárate, Secretaría de Economía
Sra. Cindy Rayo Zapata, Secretaría de Economía
Sr. Antonio Nava Gómez, Secretaría de Economía

Sra. Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez, Secretaría de Economía
Sra. Pamela Hernández Mendoza, Secretaría de Economía
Sra. Erin Mireille Castro Cruz, Secretaría de Economía
Sra. Imelda Aime Anaid Silva Pacheco, Secretaría de Economía
Sr. Greg Tereposky, Tereposky & DeRose LLP
Sr. Umair Azam, Tereposky & DeRose LLP

30. El 25 de febrero de 2022, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 6**, relativa a la organización de la Audiencia sobre Excepciones Preliminares.
31. Se celebró una **Audiencia sobre Excepciones Preliminares** de manera virtual entre los días 28 de marzo y 1 de abril de 2022 con la presencia de las siguientes personas:

Tribunal:

Prof. Eduardo Zuleta	Presidente ¹
Dr. Charles Poncet	Árbitro
Sr. Christer Söderlund	Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Geraldine Rebeca Fischer	Secretaria del Tribunal
-------------------------------	-------------------------

En representación de los Demandantes:

Abogados:

Sr. Carlos F. Concepción, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Ricardo A. Ampudia, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Giovanni Angles, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sra. Alicia M. Menéndez, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.
Sr. Erick Rodríguez, Shook, Hardy & Bacon, L.L.P.

Partes:

Sr. Graham Alexander
Sra. Mónica Galán
Sr. Renaud Jacquet
Sr. Carlos Sastre
Sr. Nuno Silva

En representación del Demandado:

Abogados:

Sr. Orlando Pérez Gárate, Secretaría de Economía
Sra. Cindy Rayo Zapata, Secretaría de Economía

¹ Tal como acordaran las Partes, la Sra. María Camila Rincón asistió al Presidente del Tribunal durante la Audiencia sobre Excepciones Preliminares.

Sr. Antonio Nava Gómez, Secretaría de Economía
Sra. Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez, Secretaría de Economía
Sra. Pamela Hernández Mendoza, Secretaría de Economía
Sra. Erin Mireille Castro Cruz, Secretaría de Economía
Sra. Imelda Aime Anaid Silva Pacheco, Secretaría de Economía
Sr. Greg Tereposky, Tereposky & DeRose LLP
Sr. Umair Azam, Tereposky & DeRose LLP

Partes No Contendientes:

Azeem Manghat (Canadá)
Nathaniel Jedrey (Estados Unidos de América)
Nicole Thornton (Estados Unidos de América)
Elizabeth Donnelly (Estados Unidos de América)
Matthew Hackell (Estados Unidos de América)
Susie Hodge (Estados Unidos de América)
Catherine Gibson (Estados Unidos de América)

Estenógrafos:

Dawn Larson, B&B Reporters
David Kasdan, B&B Reporters
Leandro Iezzi, D-R Esteno
Dante Rinaldi, D-R Esteno

Intérpretes:

Silvia Colla
Daniel Giglio
Charles Roberts

32. Las siguientes personas fueron sometidas a interrogatorio durante la Audiencia:

En nombre y representación de los Demandantes:

Testigos:

Sra. Mónica Galán
Sr. Renaud Jacquet
Sr. Carlos Sastre
Sr. Nuno Silva

Perito:

Sr. Sergio Bonfiglio Macbeath

En nombre y representación del Demandado:

Testigo:

Sr. Marcelino Miranda Aceves, Secretaría de Relaciones Exteriores

Peritos:

Sr. Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, O’Gorman & Hagerman

Sr. Ricardo Sánchez Núñez, O’Gorman & Hagerman

33. El 12 de abril de 2022, las Partes presentaron sus Declaraciones sobre Costos.
34. Siguiendo las instrucciones del Tribunal, el 20 de abril de 2022, el Demandado presentó sus comentarios sobre la Declaración de Costos de los Demandantes, y los Demandantes respondieron a los comentarios del Demandado el 22 de abril de 2022.
35. El 6 de mayo de 2022, conforme lo solicitado por el Tribunal, las Partes efectuaron presentaciones adicionales respecto de determinadas preguntas relativas a la cuestión del “arbitraje multiparte”.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

36. El Tribunal resumirá los hechos relevantes tal como fueran presentados por las Partes. El hecho de que el Tribunal no mencione o incluya otros hechos en el resumen no implica que no haya considerado estos hechos en su análisis a los efectos de pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas por las Partes.
37. En aras de la claridad y la consistencia, el Tribunal dividirá los antecedentes de hecho en las siguientes secciones: (A) el régimen de *ejidos*, (B) el régimen de propiedad restringida (C) las supuestas inversiones del Sr. Carlos Sastre (que incluyen también su inversión en HLSA), (D) las supuestas inversiones del Sr. Jacquet, (E) las supuestas inversiones de la Sra. Abreu y del Sr. Silva, y (F) la supuesta inversión de la Sra. Galán y del Sr. Alexander.

A. EL RÉGIMEN DE EJIDOS

38. Los Demandantes alegaron que sus inversiones estaban situadas en propiedades frente al mar ubicadas en el Ejido José María Pino Suárez (el “Ejido”) en el estado mexicano de Quintana Roo².

² Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 47.

39. El derecho mexicano divide a la propiedad inmobiliaria en propiedad pública, privada y comunitaria. Un ejido es una propiedad comunitaria.
40. Los ejidos son comunidades semiautónomas regidas por la legislación mexicana, incluida la Ley Agraria, y se encuentran ubicados en una extensión de tierra determinada. Son creados por decreto y tienen personalidad jurídica, reglamento interno, órganos de administración, y miembros propios. El Ejido José María Pino Suárez fue creado por el gobierno mexicano el 8 de octubre de 1973.
41. El ejido tiene el derecho de nombrar a sus representantes y de administrar así como determinar la utilización, transferencia y cesión de las tierras ejidales. Los ejidos cuentan con un sistema de gestión interno. En contraposición a otros regímenes de propiedad, los ejidos se encuentran exclusivamente bajo la jurisdicción federal³. El ejido es asimismo responsable de asignar cada tipo de propiedad ejidal a aquellos individuos que cumplan los requisitos previstos en la ley y en los reglamentos aplicables⁴.
42. Los órganos de administración del ejido son la Asamblea Ejidal, el Comisariado Ejidal, y el Consejo de Vigilancia. La Asamblea es el órgano decisorio supremo del Ejido, conformada por los miembros del Ejido, que adopta decisiones respecto de todas aquellas cuestiones relativas a la administración, gestión y disposición de los bienes ejidales. El Comisariado ejecuta las decisiones adoptadas por la Asamblea, adopta decisiones cuando la Asamblea se las delega y representa al ejido con relación a terceros⁵. El Consejo supervisa las acciones llevadas a cabo por el Comisariado y verifica que se ajusten a las decisiones adoptadas por la Asamblea.
43. El Registro Agrario Nacional (“RAN”) es el órgano responsable de mantener el registro de las tierras ejidales y comunales. El RAN proporciona seguridad jurídica documental

³ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 9, 10 y 12.

⁴ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 56.

⁵ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 32.

mediante la inscripción de los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal así como cualquier modificación al dominio de las tierras⁶.

44. La inscripción en el RAN constituye prueba en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que la Ley Agraria se refiere deban inscribirse en el RAN y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros⁷.
45. El sistema solo permite como sujetos y titulares de derechos ejidales a las personas naturales que tengan la calidad de “ejidatarios”, “avecindados” o “poseionarios” del ejido, y de manera excepcional los “terceros” podrán ostentar derechos de uso de la tierra únicamente, cuando se cumplan determinadas condiciones⁸.
46. Los ejidatarios son titulares de derechos ejidales⁹. A los efectos de convertirse en ejidatario, una persona deberá ser (i) nacional de México, (ii) (a) mayor de edad, o, (b) independientemente de la edad, tener familia a su cargo o tratarse de heredero de ejidatario, y (iii) ser avecinado del ejido y admitido por la Asamblea, excepto en el caso de un heredero de un ejido, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. La calidad de ejidatario se acredita con (i) un certificado de derechos agrarios expedido por las autoridades agrarias, o (ii) un certificado parcelario o de derechos comunes, o (iii) una sentencia del Tribunal Agrario¹⁰.
47. Los avecindados son aquellos individuos que cumplen los siguientes requisitos: (i) nacionales de México, (ii) mayores de edad, (iii) que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, y (iv) que han sido reconocidos como tales por la

⁶ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 148.

⁷ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 150.

⁸ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 13, 15, 45, 56.

⁹ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 12.

¹⁰ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 15, 16.

Asamblea o el Tribunal Agrario competente. Los ejidatarios podrán transferir sus derechos parcelarios a otros ejidatarios y avecindados¹¹.

48. Los poseionarios son personas naturales que tienen posesión de tierras ejidales. Deben ser reconocidos por la Asamblea. Si no son reconocidos como ejidatarios, solo ostentan los derechos de uso y usufructo de su parcela. Los poseionarios podrán adquirir derechos sobre las tierras mediante la asignación por la Asamblea o por prescripción¹². La Ley Agraria establece que quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario. El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, esta decisión se comunicará al RAN, para que éste pueda expedir de inmediato el certificado correspondiente¹³.
49. Un tercero, es una persona natural o jurídica que, sin ser ejidatario o avecindado, celebra un contrato que le otorga el derecho de uso de tierras ejidales a tenor de cualquier acto jurídico o contrato que no se encuentre prohibido por ley como, por ejemplo, una locación o asociación. En el caso de (a) tierras de uso común, el contrato deberá ser celebrado por el ejido, representado por el Comisariado Ejidal y con la aprobación de la Asamblea¹⁴, o, en el caso de (b) tierras parceladas, el contrato deberá ser celebrado por el ejidatario titular de la parcela respectiva¹⁵. El contrato deberá tener una duración acorde al período de

¹¹ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 80.

¹² **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 48, 57.

¹³ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 48.

¹⁴ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 23.

¹⁵ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 45.

explotación previsto, no mayor a 30 años, que podrá prorrogarse. Los contratos deberán inscribirse en el RAN, a fin de surtir efectos frente a terceros¹⁶.

50. Los actos mediante los cuales podrán crearse o transferirse derechos ejidales son los siguientes: (i) Asignación por la Asamblea: se trata de la asignación de derechos por la Asamblea y conforme a los requisitos establecidos en la Ley Agraria y su Reglamento en lo que respecta a la certificación de los derechos ejidales y titulación de lotes¹⁷. (ii) Enajenación o cesión de derechos: los ejidatarios podrán transferir sus derechos sobre tierras parceladas y de uso común exclusivamente a otros ejidatarios y vecindados del mismo núcleo de población mediante un contrato o cesión de derechos que deberá notificarse al RAN¹⁸. (iii) Sucesión: en el momento del fallecimiento de un ejidatario, sus derechos agrarios se transmiten por sucesión a la persona que designe¹⁹. (iv) Prescripción adquisitiva: personas naturales que posean tierras ejidales delimitadas como parcelas durante un período de cinco años cuando la posesión sea de buena fe, o de diez años si la posesión es de mala fe²⁰. (v) Contrato para el uso por terceros: los ejidatarios, en el caso de parcelas, y el ejido, representado por el Comisariado Ejidal y con la aprobación de la Asamblea, en el caso de tierras de uso común, podrán celebrar cualquier tipo de contrato a los efectos de otorgar a terceros (incluyendo personas jurídicas mexicanas y personas naturales o jurídicas extranjeras) el uso de sus tierras por el plazo del período de

¹⁶ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 45, 56, 80, 83.

¹⁷ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 56, 57, 58.

¹⁸ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 80; **Anexo PGPG-0023**, Doctrina y Jurisprudencia. (Criterios judiciales que considero relevantes para el caso, incluyendo jurisprudencias y tesis aisladas que considero se deben tomar en cuenta).

¹⁹ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 17.

²⁰ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 48.

explotación previsto, y hasta treinta años, que podrá prorrogarse. En este caso, solo podrán transferir derechos temporales de uso y usufructo²¹.

B. RÉGIMEN DE PROPIEDAD RESTRINGIDO

51. El régimen de la propiedad de México con respecto al dominio de tierras contiene normas específicas sobre la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros. En concreto, la Sección I del Artículo 27 de la Constitución Mexicana establece restricciones sobre la adquisición de “dominio directo” de bienes inmuebles por extranjeros en la zona restringida²². La zona restringida se define como: “[l]a faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas [...]”²³.
52. En particular, la Sección I del Artículo 27 de la Constitución Mexicana dispone:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas²⁴.

²¹ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículos 23(V), 33(I) y 45.

²² **Anexo SB-0003**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Anexo MMA-001**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “[...] [l]a capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: [...] En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

²³ **Anexo PGPG-0057**, Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, en su versión vigente al 20 de agosto del 2008, Artículo 2.

²⁴ Artículo 27, Sección I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Anexo MMA-001**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. En este sentido, el Artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera de México establece que:

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la adquisición, y

II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente²⁵.

54. La Ley de Inversión Extranjera proporciona mecanismos para la adquisición por extranjeros del dominio indirecto de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida (para la realización de actividades residenciales y no residenciales). En todos los casos, la inversión debe llevarse a cabo a través de un fidecomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Inversión Extranjera de México y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras²⁶.

55. En concreto, la Ley de Inversión Extranjera establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como

²⁵ Anexo PGPG-0057, Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, en su versión vigente al 20 de agosto del 2008, Artículo 10.

²⁶ Anexo PGPG-0057, Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, en su versión vigente al 20 de agosto del 2008; Anexo PGPG-0058, Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México, publicado en el DOF el 8 de septiembre de 1998, en su versión vigente al 28 de abril de 2009.

fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y

II.- Personas físicas o morales extranjeras.

ARTÍCULO 12.- Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

ARTÍCULO 13.- La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un periodo máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado²⁷.

56. En los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida, interviene una institución de crédito que actúa como fideicomisario y adquiere el dominio del bien inmueble en fideicomiso. Los beneficiarios (personas naturales o jurídicas extranjeras) sólo adquieren el uso y goce del bien inmueble, sin obtener ningún derecho real sobre la propiedad, por un período máximo de 50 años, que puede prorrogarse²⁸. El bien inmueble objeto de fideicomiso sólo puede utilizarse para las actividades especificadas en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México, entre ellas, hoteles y moteles²⁹.
57. El contrato de fideicomiso debe celebrarse en forma de instrumento público, y los beneficiarios extranjeros deben convenir en considerarse ciudadanos mexicanos con

²⁷ **Anexo PGPG-0057**, Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, en su versión vigente al 20 de agosto del 2008, Artículos 11, 12 y 13.

²⁸ **Anexo PGPG-0057**, Ley de Inversión Extranjera de México, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1993, en su versión vigente al 20 de agosto del 2008, Artículos 11, 12 y 13.

²⁹ **Anexo PGPG-0058**, Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México, publicado en el DOF el 8 de septiembre de 1998, en su versión vigente al 28 de abril de 2009, Artículo 10.

respecto a sus derechos como fideicomisarios y no pueden invocar la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder sus derechos a favor de México³⁰.

58. Los Demandantes afirman haber invertido en propiedades frente a la playa localizadas en el Ejido José María Pino Suárez en Quintana Roo³¹, tal como lo confirmara el Demandado.
59. El Tribunal procederá ahora a resumir los presuntos hechos relacionados con cada una de las presuntas inversiones de los Demandantes.

C. LAS PRESUNTAS INVERSIONES DEL SR. CARLOS SASTRE

60. El Sr. Sastre nació y se crio en Argentina³².
61. En 1996, el Sr. Sastre viajó a México. Fundó una empresa publicitaria para difundir anuncios publicitarios a los turistas en Cancún³³.
62. El 7 de junio de 2000, el Sr. Sastre obtuvo una visa FM3 para permanecer en México³⁴. El 27 de mayo de 2009, se convirtió en ciudadano mexicano por naturalización³⁵. En esa misma fecha, y como condición para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, el Sr. Sastre renunció a su nacionalidad argentina en los siguientes términos:

Renuncio expresamente a la nacionalidad ARGENTINA y a cualquier otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero, especialmente al DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Igualmente renuncio a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o

³⁰ **Anexo PGPG-0058**, Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera de México, publicado en el DOF el 8 de septiembre de 1998, en su versión vigente al 28 de abril de 2009, Artículo 11.

³¹ Transcripción, Día 1, página 103, línea 22-página 104, línea 13; página 169, líneas 3-5; **Anexo RJ-0006**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam e Irma Villarreal, de fecha 6 de abril de 1999, con adendum de fecha 2 de junio de 1999; **Anexo NS-0003**, Contrato Privado de Cesión de Derechos Ejidales entre Cástulo Jiménez Figueroa y Karla Gutiérrez, 15 de diciembre de 2000.

³² **Anexo C-0004**, Pasaporte argentino de Carlos Sastre (con supresiones); Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 2.

³³ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 4.

³⁴ **Anexo R-0030**, Visa FM3 de Sastre.

³⁵ **Anexo R-0022**, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre, 27 de mayo de 2009; Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 6.

*convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas*³⁶.

63. Asimismo, el 31 de julio de 2009, el Sr. Sastre declaró ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México lo siguiente:

*[...] con conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal [...] manifiesto que no haré uso de ningún otro pasaporte distinto del mexicano, ya que incurriría en una de las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, previstas en el artículo 37, Sección B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁷.

64. El 25 de agosto de 2000, el Sr. Sastre y su socio, el Sr. Daniel Carlos Marana (“Sr. Marana”), crearon una sociedad mexicana bajo la denominación de Constructora Eco turística S.A. de C.V. (“CETSA”) para adquirir y desarrollar bienes inmuebles para fines turísticos, comerciales y de alojamiento. El contrato estipuló que los Sres. Marana y Sastre acordaban crear, de conformidad con las leyes de México, una sociedad anónima de capital variable de nacionalidad mexicana. En el contrato, también incluyeron una cláusula para la admisión de extranjeros:

[l]os socios adoptan la cláusula a que alude el artículo catorce del reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, el cual es, en su parte conducente, del tenor literal siguiente: ‘Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse nacionales respecto de:

I.- Las acciones, partes sociales o derecho que adquieran dichas sociedades; II. - Los bienes, derechos, concesiones, participaciones

³⁶ **Anexo R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, 27 de mayo de 2009; Declaración testimonial de Carlos Sastre, ¶ 6.

³⁷ **Anexo R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, 27 de mayo de 2009.

*o intereses de que sean titulares tales sociedades, y III. - Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades*³⁸.

65. El 12 de octubre de 2000, CETSA y el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco (“Sr. Novelo”) celebraron un contrato de cesión de derechos. Mediante dicho contrato, el Sr. Novelo, *ejidatario* del Ejido José María Pino Suárez³⁹, transfirió el uso y goce del “Lote 19-A”, un lote de 1.873,84 metros cuadrados ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila, kilómetro 10,5, en el Ejido José María Pino Suárez⁴⁰. Este lote se describió como parte del Lote 19, que medía 18.000 metros cuadrados. El Lote 19-A se identificó con las siguientes colindancias y medidas: al norte, en colindancia con la parcela del Sr. Novelo; al este, en colindancia con la Zona Federal del Mar Caribe; al sur, en colindancia con la parcela denominada Casa Magna; al oeste, en colindancia con terrenos comunes del Ejido José María Pino Suárez⁴¹.

(1) Tierras del Sol

66. Según el Sr. Sastre, él desarrolló el inmueble y construyó un hotel en el Lote 19-A con el nombre *Tierras del Sol*.
67. El 21 de diciembre de 2002, los integrantes del comisariado ejidal emitieron la Constancia de Posesión y Usufructo Ejidal a nombre del Sr. Sastre⁴².

³⁸ **Anexo C-0002**, Contrato de Sociedad de Constructora Eco Turística S.A. de C.V. (CETSA), 25 de agosto de 2000, págs. 1- 2.

³⁹ **Anexo C-0045**, Resolución de Asamblea del Ejido José María Pino Suárez; **Anexo CS-0019**, Constancia de Posesión expedida por el Ejido a Lorenzo Novelo P. (Constancia sin título)

⁴⁰ **Anexo C-0012**, Contrato de Cesión de Derechos entre Lorenzo Novelo Pacheco y CETSA. Sobre este particular, el Demandado asevera que los Demandantes no han demostrado que estos hayan tenido o tengan el pleno control sobre Constructora Eco Turística S.A. de C.V., empresa que aparece como cesionaria de activos, y que hayan adquirido los predios del Lote 19-A sobre el cual se construyó el Hotel Tierras del Sol. (Transcripción, Día 1, página 58, líneas 3-9).

⁴¹ **Anexo C-0012**, Contrato de Cesión de Derechos entre Lorenzo Novelo Pacheco y CETSA.

⁴² **Anexo CS-0005**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido a Carlos Sastre, 21 de diciembre de 2002.

68. El Sr. Sastre alega que, para el año 2011, el Hotel Tierras del Sol contaba con cuatro edificios con ocho cabañas, un restaurante y varias áreas de uso común⁴³. El Sr. Sastre también asevera que Tierras del Sol tenía seis empleados⁴⁴. A través de su desarrollo, CETSA obtuvo varias licencias y permisos de varios organismos gubernamentales, incluida una Licencia de Uso de Suelo Comercial⁴⁵, entre otras⁴⁶.

(2) *Hamaca Loca*

69. El 2 de febrero de 2001, ciudadanos suizos crearon una empresa mexicana denominada *Hamaca Loca S.A. de C.V.* (“HLSA”) con el fin de desarrollar y administrar su negocio turístico⁴⁷. El 1 de marzo de 2001, HLSA celebró un contrato de cesión de derechos con el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco, por el cual el Sr. Novelo concedió derechos de posesión a HLSA sobre 2.999 metros cuadrados de tierra costera dentro del Lote 19, e identificó la porción de tierra como “*Hamaca Loca*”⁴⁸.

70. El 24 de mayo de 2006, el Comisariado Ejidal certificó que el Sr. Álvaro Antonio Urdiales Bonfiglioli (“Sr. Urdiales”) era el posesionario de una fracción de la parcela que originalmente correspondió al Sr. Lorenzo Novelo Pacheco. Esta parcela se identificó como lote Ejidal número 1235, ubicado en la zona costera del Ejido José María Pino Suárez. En el mismo documento, el Sr. Urdiales reconoció que “[l]as tierras que recibe son tierras de uso común, cuyo destino y beneficiarios sólo pueden ser determinados por el Ejido Pino Suárez”⁴⁹. Luego, HLSA desarrolló esta parcela y construyó el hotel *Hamaca*

⁴³ NdA, #2 ¶ 24; Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 15.

⁴⁴ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 19.

⁴⁵ **Anexo CS-0008**, Licencia de Uso de Suelo Comercial correspondiente a Tierras del Sol, 6 de abril de 2011.

⁴⁶ Por ejemplo: **Anexo CS-0009**, Varias Licencias/Permisos otorgados a Constructora Eco Turística: Recibo de pago de derecho a ZOFEMAT (2 de marzo de 2010), Declaraciones ante el SAT por el mismo concepto (2009, 2011), constancia de recepción por parte de la SEMARNAT de una solicitud de concesión para el uso de una superficie de playa/zona federal (22 de mayo de 2009); declaración de pago ante el SAT (2006); Licencias de Funcionamiento (25 de febrero de 2011, 12 de marzo de 2010, 19 de noviembre de 2004, 23 de marzo de 2004), Licencias de Uso de Suelo Comercial (6 de abril de 2011); **Anexo CS-0021**, Servicio de Administración Tributaria, Declaración General de Pago por Constructora Ecoturística de Derechos por uso de ZOFEMAT, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales); Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 16.

⁴⁷ **Anexo CS-0013**, Acta Constitutiva de Hamaca Loca, S.A. de C.V., 2 de febrero de 2001.

⁴⁸ **Anexo C-0014**, Contrato de Cesión de Derechos entre Lorenzo Novelo Pacheco y HLSA (presentado nuevamente), 1 de marzo de 2001.

⁴⁹ **Anexo C-0015**, Constancia de Posesión Ejidal expedida por el Ejido a Álvaro Urdiales, 24 de mayo de 2006.

Loca. El hotel incluía cinco cabañas, un bar-restaurante, un jardín, una piscina y áreas de uso común frente a la playa⁵⁰.

71. El 29 de enero de 2008, el Sr. Urdiales, ciudadano argentino, posteriormente se unió como accionista de HLSA con el 0,5% de las acciones⁵¹.
72. El 12 de junio de 2017, el Sr. Sastre se comunicó con su vecina, la Sra. Danila Marchetti, uno de los propietarios del HLSA, para preguntarle si ella y sus socios estarían interesados en presentar una demanda internacional contra México en conjunto. Ellos se rehusaron, pero se ofrecieron a cederle sus derechos sobre su empresa al Sr. Sastre⁵².
73. El 12 de junio de 2017, HLSA y sus accionistas, incluido el Sr. Urdiales, firmaron un acuerdo por el cual cedieron sus derechos sobre el Lote 19-A al Sr. Sastre⁵³.

(3) El Presunto Desalojo de *Tierras del Sol* y *Hamaca Loca*

74. El Sr. Sastre alega que, el 19 de octubre de 2011, se presentaron en el hotel Tierras del Sol aproximadamente cincuenta hombres que se identificaron como agentes de la Procuraduría General de la República, agentes de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (“SEIDO”) y miembros de la Marina Mexicana⁵⁴. Uno de los agentes manifestó al Sr. Sastre que las tierras habían sido confiscadas en 1997 por delitos de narcotráfico y que venían a entregar los predios a un individuo llamado González Nuño. Al cabo de unas horas, los agentes abandonaron el área del hotel⁵⁵.

⁵⁰ Dúplica sobre Jurisdicción de los Demandantes, ¶ 81.

⁵¹ **Anexo C-0013**, Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Hamaca Loca S.A. de C.V. (HLSA); Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 33.

⁵² Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 59.

⁵³ **Anexo C-0003**, Cesión de Derechos a Carlos Sastre y Resolución de Asamblea Especial de Accionistas de Hamaca Loca S.A. de C.V. (Cesión de Derechos y Resolución), 12 de junio de 2017; Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 59.

⁵⁴ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 35. Véase también Dúplica sobre Jurisdicción de los Demandantes, ¶ 116.

⁵⁵ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 35.

75. El 24 de octubre de 2011, el Sr. Sastre recibió una citación de la Procuraduría General de la República ubicada en la ciudad de México⁵⁶.
76. El 31 de octubre de 2011, el Sr. Sastre se presentó ante el Ministerio Público en Quintana Roo con sede en Tulum para hacer otra denuncia por lo que había sucedido y la toma que temía que estaba próxima a venir⁵⁷. El Sr. Sastre alega que ese mismo día, un grupo numeroso de oficiales de policía y personas armadas se había presentado nuevamente en Tierras del Sol y Hamaca Loca para apoderarse de los hoteles⁵⁸.
77. El 22 de noviembre de 2011, el Sr. Sastre, CETSA y HLSA presentaron un recurso de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo, un juzgado federal con sede en ese Estado. Los Demandantes alegaron violaciones de sus derechos en virtud de los Artículos 14 (debido proceso) y 16 (derecho a recibir un mandamiento escrito de una autoridad competente antes de ser privados de sus propiedades) de la Constitución Mexicana⁵⁹.
78. Posteriormente, en el mes de mayo de 2012, el abogado del Sr. Sastre en materia de Derecho Agrario, Sr. Álvaro López Joers, fue asesinado. El Sr. Sastre asevera que toda su documentación, que se guardaba en la oficina de su abogado, fue confiscada por el Ministerio Público del Estado de Quintana Roo⁶⁰.
79. Luego, el Sr. Sastre permaneció en México para recibir actualizaciones sobre el procedimiento y administrar un nuevo negocio hotelero⁶¹.
80. El 2 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo desestimó el recurso de amparo. El Juzgado decidió que ninguno de los elementos de prueba presentados por los demandantes demostraba que sus lotes estuvieran en la misma área en donde tuvo

⁵⁶ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 36.

⁵⁷ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 37.

⁵⁸ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 37.

⁵⁹ **Anexo C-0116**, Petición de Amparo Indirecto en relación con la toma de Tierra del Sol, 22 de noviembre de 2011; **Anexo C-0117**, Petición de Amparo Indirecto en relación con la toma de Hamaca Loca, 22 de noviembre de 2011.

⁶⁰ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 53.

⁶¹ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 57.

lugar la toma el 31 de octubre de 2011. Según el Juzgado, para demostrar que el terreno estaba en la misma ubicación, había que presentar un informe pericial topográfico. En consecuencia, el Juzgado designó un perito oficial para que preparara este informe. Sin embargo, el Juzgado declaró nula esta prueba porque, pese a haber sido debidamente notificados, los demandantes no comparecieron a la prueba topográfica. Como resultado, el Juzgado no encontró ninguna violación de los derechos de los demandantes, requisito indispensable para que proceda el recurso de amparo, ni determinó que los demandantes tuvieran un derecho legítimo de protección en virtud de la Constitución o cualquier otra ley⁶².

81. A finales de 2015, el Sr. Sastre regresó con su familia a Río Cuarto, Argentina⁶³.

D. LAS PRESUNTAS INVERSIONES DEL SR. JACQUET

82. El Sr. Jacquet nació y se crió en Francia⁶⁴, y es ciudadano francés.

83. El 24 de marzo de 2004, el Sr. Jacquet y su esposa, la Sra. Lori Michelle Buksbaum, formaron una sociedad anónima mexicana bajo la denominación de Abodes México S.A. de C.V. (“Abodes México”) para adquirir y desarrollar bienes inmuebles en México⁶⁵. El 31 de marzo de 2004, el Sr. Jacquet inscribió Abodes México en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de México⁶⁶.

84. El Sr. Jacquet alega que el Sr. Ed Villareal Cueva (“Sr. Villareal”) le dijo que estaba vendiendo un lote de parte de su hija⁶⁷, la Sra. Irma Guadalupe Villareal de Elias (“Sra. Villareal”)⁶⁸. El lote, identificado como Lote 10-A, mide 6.000 metros cuadrados, con las

⁶² **Anexo C-0029**, Sobreseimiento de Amparo por Juzgado Federal mexicano en relación con Constructora Eco Turística y Hamaca Loca (Sobreseimiento, Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo), 2 de octubre del 2015.

⁶³ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 57.

⁶⁴ **Anexo C-0005**, Pasaporte francés de Renaud Jacquet (con supresiones), 19 de noviembre de 2015; Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 3.

⁶⁵ **Anexo RJ-0003**, Acta Constitutiva de Abodes México S.A. de C.V., 24 de marzo de 2004.

⁶⁶ **Anexo RJ-0004**, Aviso Notarial, Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual se autoriza la constitución de Abodes México S.A. de C.V. de conformidad con la ley de inversión extranjera y el registro nacional de inversiones extranjeras, 24 de marzo de 2004.

⁶⁷ **Anexo RJ-0005**, Poder otorgado por Irma Villareal en favor de Ed Villarreal, 20 de mayo de 2003.

⁶⁸ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 9.

colindancias siguientes: al norte, 120 metros colinda con Juan Tun Mis; al sur, 120 metros colinda con Rogelio Novelo Balam; al este, 50 metros colinda con la Zona Federal del Mar Caribe; al oeste, 50 metros colinda con tierras del Ejido José María Pino Suárez⁶⁹.

85. La Sra. Villareal había adquirido el Lote 10-A del Sr. Rogelio Novelo Balam (“Sr. Balam”) el 6 de abril de 1999⁷⁰. El Sr. Balam, ejidatario del Ejido, contaba con una constancia de posesión, uso y disfrute del Lote 10 (presuntamente, el Lote 10-A formaba parte del Lote 10), que mide 18.000 metros cuadrados y se encuentra identificado de la siguiente manera: al norte, 120 metros colinda con Juan Tun Mis; al sur, 120 metros colinda con Salvador Guerrero; al este, 150 metros colinda con la Zona Federal del Mar Caribe; al oeste, 150 metros colinda con tierras del Ejido José María Pino Suárez⁷¹.
86. El 26 de abril de 2004, la Sra. Villarreal cedió los derechos de posesión y usufructo sobre el Lote 10, un lote de 900 metros cuadrados, a Abodes México. El terreno que se transfirió se identificó con las siguientes medidas y colindancias: al norte, 45 metros colinda con propiedad de Juliana Lira; al sur, 45 metros colinda con propiedad de Irma Villarreal; al oriente, 20 metros colinda con la Zona Federal Marítimo Terrestre; al poniente, 20 metros colinda con tierras de la vendedora⁷². En el contrato, Abodes México afirma que “[c]onoce las modalidades a las cuales está sujeta la propiedad Ejidal y lo que dispone la Ley Agraria en lo relativo a la celebración del presente contrato, así como los antecedentes de la constitución del Ejido, y el carácter litigioso en que se encuentra actualmente, bajo el Expediente 234/2002 ante el Agente del Ministerio Público de Tulum, Ayuntamiento de Solidaridad”⁷³.

⁶⁹ **Anexo RJ-0006**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam e Irma Villarreal, de fecha 6 de abril de 1999, con adendum de fecha 2 de junio de 1999.

⁷⁰ **Anexo RJ-0006**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam e Irma Villarreal, de fecha 6 de abril de 1999, con adendum de fecha 2 de junio de 1999.

⁷¹ **Anexo RJ-0007**, Constancia de posesión expedida por el Ejido a Rogelio Novelo Balam (constancia sin título), 30 de abril de 1994; **Anexo C-0047**, Certificado de Derechos Agrarios expedido por los Estados Unidos Mexicanos a Rogelio Novelo Balam, 25 de julio de 1990.

⁷² **Anexo PGPG-0071**, Contrato privado de cesión de derechos de posesión y usufructo celebrado entre la señora Villarreal, representada por el señor Villarreal Cueva y AMSA, representada por el señor Jacquet, 26 de abril de 2004.

⁷³ **Anexo PGPG-0071**, Contrato privado de cesión de derechos de posesión y usufructo celebrado entre la señora Villarreal, representada por el señor Villarreal Cueva y AMSA, representada por el señor Jacquet, 26 de abril de 2004.

87. El 1 de mayo de 2006, Abodes México y la Sra. Villareal (representada por el Sr. Villareal) firmaron un adendum al contrato privado de cesión de derechos de posesión y usufructo, que habían celebrado el 26 de abril de 2004 (“el Adendum”)⁷⁴. El Adendum especificó que las medidas y colindancias del predio eran: al norte, 85 metros con propiedad de Juliana Lira; al oriente, 22 metros colindando con Zona Federal Marítimo Terrestre; al sur, 45 metros con terreno propiedad de la cedente vendedora; al poniente, 11 metros con terreno propiedad de la cedente vendedora. En consecuencia, en el Adendum, el predio se amplió de la siguiente manera: al sur, 40 metros con terreno de la cedente vendedora; al poniente: 11 metros colindando con carretera Tulum-Boca Paila. La superficie total del terreno del comprador era de 1.430 metros cuadrados aproximadamente. Para compensar este aumento de superficie, Abodes México acordó pagar USD 75.000⁷⁵. Este Lote fue denominado “Lote Norte” por el Sr. Jacquet⁷⁶.
88. A mayor abundamiento, el Adendum incluyó una opción de adquirir el lote adyacente adicional con las siguientes medidas: al norte, 40 metros con terreno hoy adquirido por la compradora; al oriente, 11 metros con el terreno adquirido por la compradora; al sur, 40 metros con terreno propiedad de la vendedora; al poniente, 11 metros con carretera Tulum-Boca Paila. Esta área se identificó en el contrato como “terreno ampliado”⁷⁷.
89. El 5 de agosto de 2006, el Comisariado Ejidal expidió una Constancia de Posesión que hizo constar que el Sr. José Mauricio Román Lazo (Sr. Román) “[e]s actualmente el beneficiario y posesionario de una fracción de la parcela económica que originalmente correspondió al C. Rogelio Novelo Balam, a quien en cumplimiento de lo acordado por Asamblea General de Ejidatarios celebrada con fecha 28 de abril del año de 1994 se le

⁷⁴ **Anexo RJ-0008**, Adendum al Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Irma Villarreal y Abodes México S.A. de C.V. (Lote Norte), 1 de mayo de 2006.

⁷⁵ **Anexo RJ-0008**, Adendum al Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Irma Villarreal y Abodes México S.A. de C.V. (Lote Norte), 1 de mayo de 2006.

⁷⁶ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 10.

⁷⁷ **Anexo RJ-0008**, Adendum al Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Irma Villarreal y Abodes México S.A. de C.V. (Lote Norte), 1 de mayo de 2006.

*otorgó materialmente la posesión del Lote Ejidal número 1496 [...]”⁷⁸. La Constancia estableció que el Sr. Román “[e]ntiende y acepta que las tierras que recibe son tierras de uso común, cuyo destino y beneficiarios sólo pueden ser determinados por el Ejido Pino Suárez, por lo tanto, de cualquier modificación que pretendan realizar, **deberá informar y obtener previamente la autorización ejidal correspondiente** [...]”⁷⁹ (énfasis en el original). El Sr. Román pagó al Ejido José María Pino Suárez la suma de MXN 38.229 por la expedición de una constancia de posesión⁸⁰.*

90. El 15 de mayo de 2007, Abodes México, representada por el Sr. Jacquet, firmó un “Contrato Privado de Promesa de Compraventa” con el Sr. José Mauricio Román Lazo, respecto de un predio descrito en el Adendum con una superficie de 1.870 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al norte, 85 metros con propiedad de Juliana Lira; al oriente en 22 metros con Zona Federal Marítimo-Terrestre, al sur en 85 metros con terreno propiedad de la Vendedora; al poniente en 22 metros colindando con carretera Tulum-Boca Paila. El contrato consistió en una promesa de venta a Abodes México de los derechos de propiedad anteriormente adquiridos por el Sr. Román en relación con el inmueble. En el mismo contrato, el Sr. Román transfirió la posesión del inmueble a Abodes México⁸¹.
91. El 15 de agosto de 2007, Abodes México celebró un Contrato Privado de Cesión de Derechos con el Sr. Román. Este Contrato aclaraba que el lote descrito en el Adendum se ampliaba e identificaba con la letra “B” con las siguientes medidas: al norte en ochenta y

⁷⁸ **Anexo C-0049**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido a José Mauricio Román Lazo, 5 de agosto de 2006.

⁷⁹ **Anexo C-0049**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido a José Mauricio Román Lazo, 5 de agosto de 2006.

⁸⁰ **Anexo RJ-0010**, Recibo de pago de Constancia de Posesión del Ejido expedida a José Mauricio Román Lazo, 5 de agosto de 2006.

⁸¹ **Anexo C-0017**, Contrato Privado de Promesa de Compraventa entre José Mauricio Román Lazo y Abodes México S.A. de C.V. (Abodes México), de fecha 15 de mayo de 2007.

cinco metros colindando con propiedad de Juliana Lira, al oriente en veintidós metros colindando con la Zona Federal Marítimo Terrestre⁸².

92. El 2 de enero de 2008, el Sr. Villareal, en representación de su hija⁸³, celebró un Contrato Privado de Cesión de Derechos con el Sr. Román mediante el cual la Sra. Villareal cedía los derechos de posesión respecto de la porción restante de la fracción A del Lote 10 (que supuestamente no se había cedido en virtud de ningún contrato) al Sr. Román. La descripción del Lote establecía que tenía una superficie estimada de 2.565,36 metros cuadrados y las siguientes colindancias: al norte en 86,75 metros con el territorio de José Mauricio Román Lazo, al este en 19,50 metros con la Zona Federal Marítimo Terrestre, al sur en 88 metros con el Hotel Paraíso, y al oeste en 36,33 metros con la Carretera Tulum-Boca Paila⁸⁴. Este Lote fue denominado “Lote Sur” por el Sr. Jacquet⁸⁵.
93. Posteriormente, el 10 de enero de 2008, el Sr. Román celebró dos contratos de comodato con el Sr. Jacquet⁸⁶. De conformidad con estos contratos, el Sr. Jacquet no tenía que cubrir ninguna contraprestación económica o de otra índole en virtud del uso del Lote Norte o del Lote Sur. Estaba obligado solamente a cumplir las obligaciones que a su cargo se establecían en el contrato para gozar del uso gratuito del inmueble. Asimismo, en virtud de los contratos, el Sr. Jacquet era autorizado por el Sr. Román a destinar el inmueble para fines comerciales, así como a gestionar licencias y permisos de construcción. El Sr. Román estaba autorizado a dar por terminados los contratos en cualquier momento con notificación previa.

⁸² **Anexo RJ-0009**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Abodes México S.A. de C.V. y José Mauricio Román Lazo (Lote Norte), 15 de agosto de 2007.

⁸³ **Anexo RJ-0005**, Poder otorgado por Irma Villareal en favor de Ed Villarreal, 20 de mayo de 2003.

⁸⁴ **Anexo C-0051**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Irma Villareal y José Mauricio Román Lazo (Lote Sur), 2 de enero de 2008.

⁸⁵ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 14.

⁸⁶ **Anexo C-0052**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Parcela Sur), 10 de enero de 2008; **Anexo C-0053**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Parcela Norte), 10 de enero de 2008; **Anexo C-0018**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Lote Sur), 10 de enero de 2008.

(1) *Behla Tulum y La Tente Rose*

94. El Sr. Jacquet completó la construcción de una villa que medía aproximadamente 325 metros cuadrados en los Lotes Norte y Sur⁸⁷. En el año 2011, el Sr. Jacquet abrió *La Tente Rose*, una licorería especializada⁸⁸. Asimismo, el Sr. Jacquet construyó tres villas adicionales y cuatro edificios en el lote combinado⁸⁹.
95. El 1 de julio de 2010, el Sr. Román otorgó un poder en favor del Sr. Jacquet para que actuara en representación del Sr. Román en materia de pleitos y cobranzas⁹⁰. Posteriormente, en el mes de mayo de 2012, el abogado del Sr. Jacquet en materia de Derecho Agrario, Sr. Álvaro López Joers, fue asesinado⁹¹. El Sr. Jacquet alega que todos los documentos, incluso la información relativa a sus lotes, fueron confiscados por el Ministerio Público de Quintana Roo⁹².
96. Luego, el 5 de octubre de 2012, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió una Licencia de Regularización de Obra para el Sr. Román, quien figuraba como propietario del predio⁹³.
97. La Dirección de Desarrollo Urbano también emitió una Licencia de Uso de Suelo Comercial que autorizaba al Sr. Jacquet a usar el establecimiento denominado *La Tente Rose* como giro comercial de alojamiento⁹⁴. El Sr. Jacquet también recibió un permiso provisional de bebidas alcohólicas que autorizaba la venta de licores en *La Tente Rose*⁹⁵, una Licencia de Funcionamiento para *La Tente Rose*⁹⁶, una Licencia Sanitaria Municipal⁹⁷,

⁸⁷ NdA #2, ¶ 30.

⁸⁸ NdA #2, ¶ 30.

⁸⁹ NdA #2, ¶ 30.

⁹⁰ **Anexo RJ-0011**, Poder otorgado por José Mauricio Román Lazo en favor de Renaud Jacquet, 1 de julio de 2010.

⁹¹ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 28.

⁹² Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 28.

⁹³ **Anexo RJ-0012**, Licencia de Regularización de Obra expedida para José Mauricio Román Lazo, 5 de octubre de 2012; **Anexo RJ-0013**, Constancia de Uso de Suelo expedida para José Mauricio Román Lazo, 5 de octubre de 2012.

⁹⁴ **Anexo RJ-0014**, Licencia de Uso de Suelo Comercial expedida para Renaud Jacquet, 5 de octubre de 2012.

⁹⁵ **Anexo RJ-0015**, Permisos Provisionales para la venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, expedidos para Renaud Jacquet los días 20 de diciembre de 2013 y 19 de septiembre de 2014.

⁹⁶ **Anexo RJ-0017**, Licencia de Funcionamiento, y Licencia de Funcionamiento con Licencia de Bebidas Alcohólicas, expedidas para Renaud Jacquet los días 31 de diciembre de 2012 y 2013.

⁹⁷ **Anexo RJ-0018**, Licencia Sanitaria Municipal expedida para Renaud Jacquet, 8 de mayo de 2014.

una Constancia de Medidas de Protección Civil⁹⁸ y un permiso para reabrir el establecimiento tras recibir una autorización ambiental⁹⁹.

98. Además, la Tesorería Municipal de Tulum emitió recibos en concepto de pago de impuestos relativos a este Lote a nombre del Sr. Román¹⁰⁰.
99. El Sr. Jacquet alega que, en el año 2016, tenía una propiedad vacacional de lujo que contaba con cinco villas privadas con trece dormitorios. Ese mismo año, el Sr. Jacquet dice haber introducido mejoras adicionales en *Behla Tulum* mediante la construcción de una piscina y el agregado de muros¹⁰¹.

(2) El Presunto Desalojo del Negocio del Sr. Jacquet

100. El 17 de junio de 2016, las autoridades mexicanas desalojaron el negocio que operaba¹⁰². El Sr. Jacquet afirma que tenía la mayor parte de sus documentos comerciales en el lugar y no pudo sacarlos¹⁰³. También asevera que tuvo que buscar alojamiento sustituto para los huéspedes, cancelar reservas futuras, devolver depósitos y pagar honorarios legales¹⁰⁴.
101. Luego del desalojo, el Sr. Jacquet decidió presentar un amparo ante la justicia mexicana, solicitando la protección de sus derechos al debido proceso en vista de que el supuesto litigio que constituía el fundamento del desalojo era entre dos partes no relacionadas que nunca incluyeron ni siquiera mencionaron al Sr. Román, a Abodes México o a él mismo. Posteriormente, los tribunales rechazaron su solicitud de amparo¹⁰⁵.

⁹⁸ **Anexo RJ-0019**, Constancia de Medidas de Seguridad en Materia de Protección Civil, 7 de mayo de 2014.

⁹⁹ **Anexo RJ-0021**, Acta de Levantamiento de Sellos de Clausura vinculada a Renaud Jacquet, 3 de julio de 2013.

¹⁰⁰ **Anexos RJ-0016 y RJ-0020**, Recibos del Ayuntamiento de Tulum expedido para José Mauricio Román Lazo en concepto de pago de aportaciones, 17 de junio de 2016 y 18 de junio de 2012.

¹⁰¹ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 31; NdA #2, ¶ 31.

¹⁰² Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 34.

¹⁰³ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 39.

¹⁰⁴ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶¶ 41-42.

¹⁰⁵ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶¶ 44-46; **Anexo C-0116**, Demanda de Amparo Indirecto vinculada al desalojo de Tierra del Sol, 22 de noviembre de 2011; **Anexo C-0117**, Demanda de Amparo Indirecto vinculada al desalojo de Hamaca Loca, 22 de noviembre de 2011.

E. LA SUPUESTA INVERSIÓN DE LA SRA. ABREU Y DEL SR. SILVA

102. El Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva (“Sr. Silva”) nació y creció en Portugal¹⁰⁶. Se convirtió en ciudadano mexicano naturalizado el 8 de abril de 2016¹⁰⁷. El 6 de mayo de 2016, renunció expresamente a su nacionalidad portuguesa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en los siguientes términos:

*Renuncio expresamente a la nacionalidad **PORTUGUESA** y a cualquier otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero, especialmente al **DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA**. Igualmente renuncio a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas¹⁰⁸.*

103. En el año 2000, el Sr. Silva se puso en contacto con Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez (“Sra. Gutiérrez”), quien vivía en México, a fin de que lo conectara con potenciales propiedades para desarrollar un hotel en México¹⁰⁹.
104. La Sra. Gutiérrez le presentó al Sr. Silva al Sr. Palazuelos, que luego le presentó al Sr. Cástulo Jiménez Figueroa (“Sr. Jiménez”) al Sr. Silva. El Sr. Jiménez era el vendedor del Lote 8 frente a la playa, ubicado en el Ejido José María Pino Suárez en Solidaridad, Quintana Roo¹¹⁰.
105. El 15 de diciembre de 2000, el Sr. Jiménez y la Sra. Gutiérrez suscribieron un Contrato Privado de Cesión de Derechos Ejidales en virtud del cual se cedían derechos ejidales sobre una fracción del Lote 8 que medía 2.500 metros cuadrados, ubicado en el Ejido José María Pino Suárez, y con las medidas y colindancias siguientes: al norte con cien metros con el

¹⁰⁶ **Anexo NS-0002**, Pasaporte Portugués de Nuno Silva; **Anexo C-0008**, Pasaporte Portugués de Nuno Silva (con supresiones).

¹⁰⁷ **Anexo R-024**, Carta de Naturalización Mexicana de Silva, 8 de abril de 2016.

¹⁰⁸ **Anexo R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva, 6 de mayo de 2016.

¹⁰⁹ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 4.

¹¹⁰ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 4.

predio denominado Cabañas Ballena, al sur con cien metros con el predio del Sr. José Martín Amaro Maury, al este con veinticinco metros de Zona Federal de Playa, Mar Caribe, al oeste con veinticinco metros con Carretera Tulum-Boca Paila. En el Contrato, el Sr. Jiménez declara ser un ejidatario supuestamente acreditado con constancia emitida por las autoridades ejidales de fecha 30 de abril de 1994¹¹¹.

106. El 3 de julio de 2003, el Sr. Silva constituyó una sociedad denominada O.M del Caribe S.A. de C.V. (“O.M”) de conformidad con las leyes de México¹¹². El Sr. Silva figura como socio mayoritario con el 85% de las acciones y administrador único¹¹³. Cedió el 15% de las acciones de O.M a su madrina María Margarida Oliveira de Abreu (“Sra. Abreu”), quien también nació y creció en Portugal¹¹⁴, y es ciudadana mexicana naturalizada¹¹⁵.
107. El 2 de octubre de 2000, la Sra. Abreu renunció a su nacionalidad portuguesa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México¹¹⁶. El documento mediante el cual renunció a su nacionalidad portuguesa es, *mutatis mutandi*, idéntico al documento de renuncia del Sr. Silva citado en el párrafo 102.
108. El 22 de octubre de 2003, el Sr. Jiménez suscribió un contrato privado con la Sra. Abreu en virtud del cual le cedía los derechos de propiedad y posesión del Lote 8. El Lote fue identificado con el número 8, ubicado en Carretera Tulum-Boca Paila, Km. 8, con una superficie de 2.500 metros cuadrados, de la localidad de José María Pino Suárez, estado de Quintana Roo. El Lote fue descrito con las colindancias siguientes: al norte, con predio de

¹¹¹ **Anexo NS-0003**, Contrato Privado de Cesión de Derechos Ejidales entre Cástulo Jiménez Figueroa y Karla Gutiérrez, 15 de diciembre de 2000.

¹¹² **Anexo C-0006**, Acta Constitutiva de O.M Del Caribe S.A. de C.V. (OMDC) (O.M), 25 de junio de 2003.

¹¹³ **Anexo C-0006**, Acta Constitutiva de O.M Del Caribe S.A. de C.V. (OMDC) (O.M), 25 de junio de 2003; Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 10.

¹¹⁴ **Anexo NS-0004**, Constancia de Nacionalidad Portuguesa de Margarida Abreu expedida por la Embajada de Portugal, 16 de febrero de 2021; **Anexo C-0007**, Pasaporte Portugués de Margarida Abreu (con supresiones), 27 de octubre de 2011. Posteriormente, la Sra. Abreu también le otorgó al Sr. Silva un poder para que actuara en su representación; **Anexo NS-0005**, Poder General otorgado por Margarida Abreu en favor de Nuno Silva, 30 de abril de 2011.

¹¹⁵ **Anexo NS-0009**, Contrato de Comodato entre Margarida Abreu y O.M del Caribe (O.M), 25 de junio de 2007. **Anexo R-074**, Constancia de Residencia en México para la solicitud de naturalización de Abreu, 18 de noviembre de 1999; Transcripción, Día 2, página 310, líneas 6-11; y página 315, líneas 19-22, a página 316, líneas 1-3.

¹¹⁶ **Anexo R-041**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu, 2 de octubre de 2000.

Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez; al sur, con predio del Sr. Jiménez; al este, con Zona Federal del Mar Caribe; al oeste, con Carretera Federal Boca Paila-Tulum¹¹⁷.

109. El 28 de noviembre de 2003, la Sra. Gutiérrez, mediante la representación del Sr. Silva, celebró un contrato privado de cesión de derechos con la Sra. Abreu. Con arreglo a este contrato, la Sra. Gutiérrez cedía los derechos de propiedad y posesión del “Lote 8-A” con una superficie de 2.500 metros cuadrados y las siguientes áreas adyacentes: al norte, con predio de la Sra. Gutiérrez; al sur, con predio de la Sra. Gutiérrez; al este, con Zona Federal del Mar Caribe; al oeste, con Carretera Federal Boca Paila-Tulum. La Sra. Gutiérrez declaró que había obtenido la posesión del lote mediante una orden de ocupación autorizada expedida en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios el 28 de abril de 1994¹¹⁸.
110. El 25 de junio de 2006, el Comisariado Ejidal de José María Pino Suárez hizo constar que la Sra. Abreu había recibido materialmente la posesión del Lote Ejidal número 1181 (supuestamente, el Lote 8 y el Lote 8-A), ubicado en la zona costera del Ejido José María Pino Suárez. El documento establece que el lote originalmente correspondió al Sr. Jiménez, a quien en cumplimiento de lo acordado por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha 28 de abril de 1994 se le otorgó materialmente la posesión del Lote Ejidal 1181. Asimismo, la Sra. Abreu aceptó que “las tierras que recibe son tierras de uso común, cuyo destino y beneficiarios solo pueden ser determinados por el Ejido Pino Suárez”¹¹⁹.
111. El 25 de junio de 2007, la Sra. Abreu y O.M suscribieron un contrato de comodato. Este contrato le concedía a O.M el uso libre y gratuito del Lote 1181 de 5.000 metros cuadrados durante 10 años¹²⁰.

¹¹⁷ **Anexo C-0020**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Cástulo Jiménez Figueroa y Margarida Abreu (Lote Sur), 22 de octubre de 2003.

¹¹⁸ **Anexo C-0021**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Karla Gutiérrez y Margarida Abreu (Lote Norte), 28 de noviembre de 2003.

¹¹⁹ **Anexo NS-0007**, Constancia de Posesión expedida por el Ejido para Margarida Abreu, 25 de junio de 2006; **Anexo NS-0008**, Recibo de pago de la Constancia de Posesión expedida por el Ejido para Margarida Abreu, 1 de agosto de 2006.

¹²⁰ **Anexo NS-0009**, Contrato de Comodato entre Margarida Abreu y O.M del Caribe, 25 de junio de 2007.

(1) *Uno Astrolodge*

112. Entre la construcción inicial en los años 2001 y 2016, el Sr. Silva alega haber desarrollado un hotel que se convirtió en lo que se conoció como *Uno Astrolodge*. Según el Sr. Silva, se trataba de un complejo poco convencional que contaba con 12 cabañas, un restaurante, un centro de yoga y un spa¹²¹.
113. En el año 2005, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió una autorización en materia de impacto ambiental en favor de O.M para la rehabilitación del “Hotel Ecológico Uno”¹²² y, posteriormente, Licencias de Uso de Suelo Comercial correspondientes a los Lotes en favor de O.M¹²³. Además, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió una Licencia de Regularización de Obra que aprobaba la construcción en los Lotes a nombre de la Sra. Abreu¹²⁴, al igual que una Constancia de Uso de Suelo que permitía el uso del predio con fines turísticos a nombre de la Sra. Abreu en calidad de propietaria del Lote¹²⁵. Asimismo, O.M recibió una Licencia de Funcionamiento emitida por el estado de Quintana Roo¹²⁶ y Permisos Municipales Provisionales del Municipio de Tulum con fines de funcionamiento¹²⁷. Además, la Tesorería Municipal de Tulum todos los años emitió recibos de contribuciones a la propiedad correspondientes al Lote para la Sra. Abreu¹²⁸. Por último, O.M recibió una constancia de uso de la Zona Federal que se encontraba delante del predio del hotel¹²⁹ y de recolección de basura del predio¹³⁰.

¹²¹ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 14; NdA #2, ¶ 35.

¹²² **Anexo NS-0006**, Oficio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a Nuno Silva (en calidad de representante de O.M) con autorización para construir, 7 de diciembre de 2005.

¹²³ **Anexo NS-0010**, Licencias de Uso de Suelo Comercial expedidas para O.M del Caribe, 14 de abril de 2014.

¹²⁴ **Anexo NS-0011**, Licencia de Regularización de Obra expedida para Margarida Abreu, 8 de julio de 2015.

¹²⁵ **Anexo NS-0012**, Constancia de Uso de Suelo expedida para Margarida Abreu, 8 de julio de 2015.

¹²⁶ **Anexo NS-0013**, Licencia de Funcionamiento expedida para O.M del Caribe, 9 de junio de 2014.

¹²⁷ **Anexo NS-0014**, Permisos Provisionales / Licencias de Funcionamiento expedidos para O.M del Caribe, 22 de marzo de 2016.

¹²⁸ **Anexo NS- 0015**, Recibo del Ayuntamiento de Tulum expedido para Margarida Abreu en concepto de pago de aportaciones, 27 de enero de 2016.

¹²⁹ **Anexo NS-0016**, Recibo del Ayuntamiento de Tulum expedido para Margarida Abreu en concepto de pago de incentivo por la administración de la zona federal, 10 de marzo de 2016.

¹³⁰ **Anexo NS-0017**, Recibos del Municipio de Solidaridad expedidos para O.M del Caribe en concepto de recolección de basura.

(2) El Presunto Desalojo de *Uno Astrolodge*

114. El 17 de junio de 2016, un representante judicial del Gobierno mexicano llegó a Uno Astrolodge y les dijo a todos que abandonaran las instalaciones, invocando una orden judicial¹³¹. Según el Sr. Silva, antes de este día, ni O.M, ni la Sra. Abreu ni él habían sido notificados de la existencia de una orden de desalojo dirigida a alguno de ellos¹³². El Sr. Silva afirma que, tras el desalojo, el inmueble fue demolido, y el hotel fue reemplazado por otro hotel¹³³.
115. El Sr. Silva alega que, luego de ello, se mudó de vuelta a Portugal en el mes de diciembre de 2016¹³⁴.
116. El Sr. Silva presentó el 2 de julio de 2016 un amparo ante la justicia mexicana, solicitando al juez que protegiera sus derechos al debido proceso¹³⁵.

F. LA SUPUESTA INVERSIÓN DE LA SRA. GALÁN Y DEL SR. ALEXANDER

117. La Sra. Mónica Galán Ríos (“Sra. Galán”) nació en Coatzacoalcos, Veracruz, México¹³⁶. Ha recibido cuatro pasaportes mexicanos que abarcan el período de tiempo comprendido entre el 13 de enero de 1989 y el 11 de marzo de 2020¹³⁷. El 22 de febrero de 2007, la Sra. Galán se convirtió en residente permanente de Canadá¹³⁸. Es ciudadana canadiense desde el 26 de junio de 2015¹³⁹. Su pasaporte canadiense fue emitido el 3 de julio de 2015¹⁴⁰.

¹³¹ **Anexo R-050**, Juicio de vía de apremio, ejecución de convenio transaccional de desocupación y entrega 326/2016 ante Juzgado Oral Itinerante de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castillo Meraz como apoderado legal de Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francisco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Fernando Fuentes de la Cruz, 24 de mayo de 2016.

¹³² Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 39.

¹³³ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 43.

¹³⁴ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 40.

¹³⁵ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 42.

¹³⁶ **Anexo C-0010**, Pasaporte Canadiense de Mónica Galán (con supresiones), 3 de julio de 2015; Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 2.

¹³⁷ **Anexo R-033**, Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes de Galán.

¹³⁸ **Anexo MG-0004**, Ciudadanía e Inmigración Canadá, Confirmación de Residencia Permanente para Mónica Alexander, también conocida como Mónica Galán Ríos, 22 de febrero de 2007.

¹³⁹ **Anexo MG-0005**, Certificado de Ciudadanía Canadiense, Mónica Alexander, 26 de junio de 2015.

¹⁴⁰ **Anexo C-0010**, Pasaporte Canadiense de Mónica Galán (con supresiones), 3 de julio de 2015.

118. La Sra. Galán estuvo casada con el Sr. Graham Gordon Alexander Aguilar (“Sr. Alexander”) durante aproximadamente una década¹⁴¹. El Sr. Alexander nació en el año 1968 en Oaxaca, México¹⁴², es mexicano por nacimiento y ciudadano canadiense¹⁴³. El Sr. Alexander ha recibido pasaportes mexicanos para el período comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 2 de marzo de 2018 y a partir del 23 de septiembre de 2015¹⁴⁴.
119. El 28 de abril de 2004, la Sra. Galán celebró un contrato privado de cesión de derechos con el Sr. Balam. En el contrato, la Sra. Galán figuraba como “originaria de Coatzacoalcos” (municipio mexicano del estado de Veracruz) y, por ende, como nacional de México por nacimiento, y recibió la posesión de una fracción del Lote 10, ubicado en el Km. 8, de la Carretera Tulum-Boca Paila, del Ejido José María Pino Suárez, con las siguientes medidas: 15 metros de frente a la playa por 80 metros de fondo por 38 metros de ancho, y una superficie total de 2.120 metros cuadrados¹⁴⁵. El Sr. Balam, a su vez, había sido reconocido como ejidatario en el año 1990 y recibió un Certificado de Derechos Agrarios que le daba la posesión, uso y disfrute del Lote 10 con las siguientes colindancias: al norte, una colindancia con Juan Tun Miss; al sur, una colindancia con Salvador Guerrero; al este, una colindancia de 150 metros con la Zona Federal del Mar Caribe; al oeste, una colindancia de 150 metros con el Ejido José María Pino Suárez¹⁴⁶.

¹⁴¹ **Anexo MG-0003**, Certificado de Matrimonio de Columbia Británica entre Mónica Galán y Graham Alexander, 29 de abril de 2015.

¹⁴² **Anexo R-025**, Certificación de Acta de Nacimiento Mexicana de Alexander, 10 de febrero de 2012.

¹⁴³ **Anexo MG-0001**, Certificado Canadiense de Inscripción de un Nacimiento en el Extranjero de Graham Alexander; véanse también **Anexo C-0009**, Pasaporte Canadiense de Graham Alexander (con supresiones); **Anexo MG-0002**, Tarjeta de Identificación de Votante de Columbia Británica de Graham Alexander, 1 de mayo de 1989.

¹⁴⁴ **Anexo R-034**, Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes de Alexander, 2 de marzo de 2012.

¹⁴⁵ **Anexo C-0023**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam y Mónica Galán, 28 de abril de 2004.

¹⁴⁶ **Anexo MG-0006**, Certificado de Derechos Agrarios expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria para Rogelio Novelo Balam, 25 de julio de 1990.

120. El 28 de mayo de 2004, el Sr. Alexander constituyó Rancho Santa Monica Developments, Inc. (“RSM”), sociedad constituida de conformidad con las leyes de Nevada (EE.UU.) con sede social en 3104 Sunnyhurst Road North Vancouver, BC, Canadá V7K 2G3¹⁴⁷.
121. El 29 de noviembre de 2004, la Sra. Galán celebró un contrato de compraventa con RSM mediante el cual la Sra. Galán cedía a RSM sus derechos y título respecto de la porción occidental de la fracción del Lote número 10. Dicha porción estaba contenida entre la Carretera a Boca Paila y una línea dibujada entre los puntos que se encuentran aproximadamente 39,8 metros al este de cada uno de los extremos noroeste y sudoeste del predio¹⁴⁸.
122. Luego, el 25 de junio de 2006, el Comisariado Ejidal emitió una Constancia de Posesión y Usufructo de la Sra. Galán sobre el Lote 1192¹⁴⁹.

(1) Hotel Parayso

123. Hotel Parayso estaba ubicado en el Lote 10 e inició sus actividades en el año 2007¹⁵⁰.
124. El 8 de marzo de 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió una Licencia de Regularización de Obra para la Sra. Galán que aprobaba la construcción en el Lote 10¹⁵¹. También emitió una Constancia de Uso de Suelo que permitía el uso del predio con destino habitacional turístico¹⁵². Posteriormente, el 13 de febrero de 2007, el Gobierno Federal de México le otorgó a la Sra. Galán un Título de Concesión que establecía que el proyecto hotelero cumplía con el derecho ambiental mexicano¹⁵³. El 11 de septiembre de 2009, la

¹⁴⁷ **Anexo R-008**, Gobierno de Nevada, “Rancho Santa Mónica Developments Inc.”, Búsqueda de Sociedades Comerciales (consultado el 6 de junio de 2020). **Anexo MG-0007**, Contrato de Compraventa entre Mónica Galán Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc., 29 de noviembre de 2004.

¹⁴⁸ **Anexo MG-0007**, Contrato de Compraventa entre Mónica Galán Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc., 29 de noviembre de 2004.

¹⁴⁹ **Anexo C-0060**, Constancia de Posesión, Uso y Disfrute expedida por el Ejido para Mónica Galán, 25 de junio de 2006.

¹⁵⁰ NdA #2, ¶ 38.

¹⁵¹ **Anexo MG-0008**, Licencia de Regularización de Obra expedida para Mónica Galán Ríos, 8 de marzo de 2006.

¹⁵² **Anexo MG-0009**, Constancia de Uso de Suelo expedida para Mónica Galán, 8 de marzo de 2006.

¹⁵³ **Anexo MG-0010**, Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México para Mónica Galán Ríos, 13 de febrero de 2007.

Dirección de Desarrollo Urbano emitió una Licencia de Regularización de Obra para la Sra. Galán¹⁵⁴. Asimismo, emitió una Licencia de Uso de Suelo¹⁵⁵ y dos Licencias de Uso de Suelo Comercial para la Sra. Galán¹⁵⁶.

125. El 26 de enero de 2015, la Sra. Galán pagó aportaciones correspondientes a impuestos a la propiedad respecto del Lote 10 y de Hotel Parayso¹⁵⁷.
126. El [REDACTED] la Sra. Galán y el Sr. Alexander concluyeron un Acuerdo de Separación en el cual convinieron, entre otras cosas, que el contrato de compraventa de 29 de noviembre de 2004, que transfería la propiedad a RSM, se considerara nulo y sin efecto; que la Sra. Galán diera de baja todas las cuentas de Parayso a nombre de la Sra. Galán y pusiera todas las cuentas a nombre de RSM; que el nuevo administrador de Parayso fuera el Sr. Alexander; que la Sra. Galán fuera directora y socia en igualdad de condiciones con el Sr. Alexander en RSM; que todos los ingresos generados por Hotel Parayso fueran depositados en la cuenta bancaria de RSM; que todas las ganancias y los gastos derivados de Parayso se repartieran equitativamente entre la Sra. Galán y el Sr. Alexander; que Parayso cambiara su denominación por Amelie Tulum; que el Sr. Alexander fuera el propietario de la mitad del predio del Lote 10 identificada como parte “B”; y que la Sra. Galán cediera al Sr. Alexander por vía del Ejido Pino Suárez esta fracción del Lote 10¹⁵⁸.

¹⁵⁴ **Anexo MG-0011**, Licencia de Regularización de Obra expedida para Mónica Galán Ríos, 11 de septiembre de 2009.

¹⁵⁵ **Anexo MG-0012**, Licencia de Uso de Suelo expedida para Mónica Galán Ríos, 11 de septiembre de 2009.

¹⁵⁶ **Anexo MG-0013**, Licencias de Uso de Suelo Comercial expedidas para Mónica Galán Ríos, 10 de septiembre de 2009.

¹⁵⁷ **Anexo MG-0019**, Recibo del Ayuntamiento de Tulum expedido para Mónica Galán Ríos en concepto de pago de aportaciones, 26 de enero de 2015.

¹⁵⁸ **Anexo C-0024**, Acuerdo de Separación entre Mónica Galán y Graham Alexander (con supresiones), [REDACTED] **Anexo MG-0023**, Columbia Británica, Certificado de Divorcio entre Mónica Alexander, también conocida como Mónica Galán Ríos, y Graham Alexander, [REDACTED] **Anexo MG-0024**, Resolución del Director Único de Rancho Santa Monica Development, 21 de septiembre de 2015.

127. El 21 de septiembre de 2015, el Sr. Alexander declaró que “[l]a venta de la propiedad [a RSM] conforme al Anexo ‘A’ adjunto [con referencia al contrato de compraventa de 29 de noviembre de 2004] se declarará nula y sin efecto”¹⁵⁹.
128. El 14 de octubre de 2015, la Dirección de Desarrollo Urbano aprobó las obras adicionales en el Lote 10, emitiendo una Licencia de Regularización de Obra¹⁶⁰ y una Constancia de Uso de Suelo para la Sra. Galán¹⁶¹. Durante este tiempo, la Sra. Galán recibió otras licencias, incluyendo las Licencias de Funcionamiento emitidas por el municipio que autorizaban el funcionamiento del hotel y del restaurante¹⁶², como así también la Licencia de Anuncio Permanente emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano¹⁶³.
129. La Sra. Galán alega que, en el año 2016, Hotel Parayso creció hasta incluir once habitaciones frente al mar, trece cabañas, dos bares/restaurantes, una piscina y un spa, entre otros servicios e instalaciones¹⁶⁴. La Sra. Galán también afirma que, en el año 2015, contrató a dos mucamas, dos empleados de mantenimiento, dos cuidadores, tres recepcionistas, un guardia de seguridad, un plomero y un chofer¹⁶⁵.
130. La Sra. Galán alega que, luego de la celebración del Acuerdo de Separación entre ella y el Sr. Alexander¹⁶⁶, ella empezó a utilizar la denominación “*Amelie Tulum*” para comercializar su mitad del hotel. El Sr. Alexander utilizó el nombre comercial “*Villas Alex*” para su mitad. Sin embargo, los edificios eran los mismos¹⁶⁷.

¹⁵⁹ **Anexo MG-0024**, Resolución del Director Único de Rancho Santa Monica Development, 21 de septiembre de 2015.

¹⁶⁰ **Anexo MG-0014**, Licencia de Regularización de Obra expedida para Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015.

¹⁶¹ **Anexo MG-0015**, Constancia de Uso de Suelo expedida para Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015.

¹⁶² **Anexo MG-0016**, Licencias de Funcionamiento del Municipio de Tulum expedidas para Mónica Galán Ríos, 29 de noviembre de 2010 y 19 de agosto de 2015.

¹⁶³ **Anexo MG-0018**, Licencia de Anuncio Permanente expedida para Mónica Galán Ríos, 9 de agosto de 2010-9 de agosto de 2011.

¹⁶⁴ NdA #2, ¶ 39; Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 34.

¹⁶⁵ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 35.

¹⁶⁶ **Anexo C-0024**, Acuerdo de Separación entre Mónica Galán y Graham Alexander (con supresiones), [REDACTED] **Anexo MG-0023**, Columbia Británica, Certificado de Divorcio entre Mónica Alexander, también conocida como Mónica Galán Ríos, y Graham Alexander, [REDACTED] **Anexo MG-0024**, Resolución del Director Único de Rancho Santa Monica Development, 21 de septiembre de 2015.

¹⁶⁷ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 40.

(2) El Presunto Desalojo de Hotel Parayso

131. La Sra. Galán asevera que el 17 de junio de 2016, un representante judicial, acompañado de alrededor de 200 efectivos armados de la Policía mexicana y otros hombres, le pidieron a la Sra. Galán, a sus empleados y a los huéspedes del hotel que abandonaran las instalaciones¹⁶⁸. Según la Sra. Galán, la mayor parte de los documentos vinculados al hotel se perdieron en el desalojo¹⁶⁹.
132. La Sra. Galán alega que tuvo que cancelar reservas de huéspedes, devolver depósitos, pagar una indemnización por despido a los empleados y resolver otras cuestiones del hotel¹⁷⁰. En el mes de septiembre de 2016, la Sra. Galán tomó un vuelo de regreso a Canadá¹⁷¹.
133. Posteriormente, el Sr. Alexander y la Sra. Galán presentaron, separadamente, demandas de amparo ante la justicia mexicana, solicitando la protección de sus derechos al debido proceso. Los tribunales rechazaron estas demandas de amparo¹⁷².

IV. LOS PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIO DEL DEMANDADO

134. El Demandado presentó el siguiente Petitorio en su último escrito:

[L]a Demandada solicita respetuosamente que este Tribunal:

1. Decline su jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones:
 - a. Sobre la base de que los tratados de inversión de los que deriva la jurisdicción [de] este Tribunal no permiten la auto-

¹⁶⁸ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 41.

¹⁶⁹ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 45.

¹⁷⁰ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 46.

¹⁷¹ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 47.

¹⁷² Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 50.

consolidación en estas circunstancias y la Demandada no extendió su consentimiento de ninguna otra manera; o

- b. Alternativamente, si este Tribunal determina que puede conocer este arbitraje auto-consolidado, aún debe declinar la jurisdicción sobre las reclamaciones en su totalidad porque los requisitos legales para ser sometidas a arbitraje bajo los cuatro tratados invocados se aplican acumulativamente y uno o más de esos requisitos no se han cumplido.
2. Si el Tribunal no declina la jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones, la Demandada solicita respetuosamente que el Tribunal decline su jurisdicción sobre aquellas reclamaciones para las cuales no se cumplen los requisitos jurisdiccionales establecidos en los tratados invocados para ser sometidas a arbitraje. En este sentido, la Demandada solicita que el Tribunal determine que las Demandantes:

APPRI México-Argentina

- a. No han probado que Sastre fue un “inversionista” conforme al APPRI México Argentina en todos los momentos relevantes, específicamente, que era nacional de Argentina y que su nacionalidad dominante y efectiva no era la mexicana;
- b. No han probado que Sastre fue un inversionista con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente: (i) que fue un inversionista *bona fide* en las Inversiones Hamaca Loca, que la cesión de derechos relacionada con esas inversiones no fue un abuso de proceso, que las inversiones se realizaron de acuerdo con la legislación de la Demandada, y que tenía autorización para presentar reclamaciones por violaciones del APPRI México-Argentina con respecto a esas inversiones; y (ii) que era un inversionista en las Inversiones Tierras del Sol y que las inversiones se realizaron de acuerdo con las leyes de la Demandada;
- c. No han probado que Sastre no tenía su domicilio en México cuando las supuestas violaciones ocurrieron, como se requiere conforme al Artículo 2(3) del APPRI;

- d. No han probado que Sastre presentó sus reclamaciones aparte de su reclamación de denegación de justicia en relación con el juicio de amparo dentro del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el Artículo 1 (2) del Anexo del APPRI;
- e. No han probado que Sastre notificó a la Demandada por escrito su intención de someter a arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 10 (4) del APPRI; y
- f. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacional mexicano, Sastre no renunció expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado contenido en el APPRI y, por tanto, que Sastre tenía derecho a invocar el procedimiento y que la Demandada consintió a ese derecho.

TLCAN

- a. No han probado que Galán y Alexander fueron “inversionistas” conforme al TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Canadá y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas;
- b. No han probado que Galán y Alexander fueron inversionistas con “inversiones” cubiertas por el TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente que fueron inversionistas en las Inversiones Parayso y que las inversiones se realizaron de conformidad con las leyes de la Demandada; y
- c. No han probado que Galán y Alexander presentaron una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que se presentara la reclamación, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1122(1) y 1119 del TLCAN.

APPRI México-Francia

- a. No han probado que Jacquet fue un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia en todos los momentos relevantes, específicamente, que era un nacional de Francia; y

- b. No han probado que Jacquet fue un inversionista con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que fue un inversionista en las Inversiones Behla Tulum, y que las inversiones se realizaron de conformidad con la legislación de la Demandada.

APPRI México-Portugal

- a. No han probado que Silva y Abreu fueron “inversionistas” conforme al APPRI México-Portugal en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Portugal y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas;
 - b. No han probado que Silva y Abreu eran inversionistas con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran inversionistas en las Inversiones Astrolodge y que las inversiones fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada; y
 - c. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacionales mexicanos, Silva y Abreu no renunciaron expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado contenido en el APPRI.
3. Ordenen que las Demandantes cubran los costos de esta fase del procedimiento e indemnicen a la Demandada por las cuotas, costos legales, la parte de México correspondiente a los gastos relacionados con el Tribunal y el CIADI y que se condene a las Demandantes a pagar dichas costas de forma solidaria¹⁷³.

B. PETITORIO DE LOS DEMANDANTES

135. Los Demandantes presentaron el siguiente Petitorio en su último escrito:

Los Demandantes solicitan respetuosamente que el Tribunal:

¹⁷³ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 585.

- a. Determine que las Reclamaciones se encuentran dentro del ámbito de su jurisdicción;
- b. Desestime todas las objeciones jurisdiccionales del Demandado;
- c. Otorgue a los Demandantes la totalidad de los honorarios profesionales y costos que surjan de este procedimiento;
- d. Conceda a los Demandantes cualquier otro recurso que el tribunal arbitral considere apropiado¹⁷⁴.

V. EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. CARGA DE LA PRUEBA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA

(1) Posición de las Partes

a. *Posición del Demandado*

136. Según el Demandado, cuando la jurisdicción se basa en la existencia de determinados hechos, estos hechos deben probarse en la fase jurisdiccional¹⁷⁵. Por lo tanto, recae sobre los Demandantes la carga probatoria de demostrar en la etapa jurisdiccional los hechos y condiciones para establecer la jurisdicción del Tribunal conforme a cada uno de los tratados¹⁷⁶. Para el Demandado, la carga de la prueba debe satisfacerse sobre la base de un balance de probabilidades, contrariamente al estándar *prima facie* propuesto por los Demandantes¹⁷⁷. El Demandado afirma que los Demandantes deben probar que cumplieron con todos estos requisitos cuando presentaron la Notificación de Arbitraje Modificada¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 266; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 475.

¹⁷⁵ Transcripción, Día 1, página 17, líneas 2-10.

¹⁷⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 25.

¹⁷⁷ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 8; Transcripción, Día 1, página 18, líneas 2-16.

¹⁷⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶ 27.

b. Posición de los Demandantes

137. Los Demandantes aceptan que les corresponde la carga de probar lo que alegan, lo cual incluye la jurisdicción del Tribunal. El Demandado, a su vez, debe probar sus propias objeciones y defensas, las cuales incluyen cuestiones relativas a la ilegalidad, domicilio, doble nacionalidad, arbitraje multiparte, entre otras¹⁷⁹.
138. Para los Demandantes, el Tribunal debería aplicar el “examen de Higgins” mediante el cual cada Demandante debe establecer un argumento *prima facie* que demuestre que se satisfacen los elementos que conforman la jurisdicción¹⁸⁰. Asimismo, los Demandantes están de acuerdo con la aplicación del estándar de un balance de probabilidades, sin embargo, la excepción son las alegaciones de ilegalidad que deben someterse a un estándar elevado de pruebas claras y convincentes¹⁸¹.
139. Para los Demandantes, la posición del Demandado de que a los Demandantes se les exigía probar todos los elementos jurisdiccionales en su Notificación de Arbitraje Modificada resulta extrema, y el Demandado no ofrece sustento relevante alguno para ello. En cualquier caso, la Notificación de Arbitraje Modificada de los Demandantes cumplió todos los requisitos señalados por el Reglamento de la CNUDMI¹⁸².

(2) Consideraciones del Tribunal

140. En primer lugar, el Tribunal recuerda su Resolución Procesal No. 3 que confirma que “[e]ste procedimiento se regirá por la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”¹⁸³. El Artículo 24(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 establece que “[c]ada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas”.

¹⁷⁹ Transcripción, Día 1, página 114, líneas 17-22, a página 115, líneas 1-2.

¹⁸⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 29 -33.

¹⁸¹ Transcripción, Día 1, página 114, líneas 10-14.

¹⁸² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 44-45.

¹⁸³ Resolución Procesal No. 3, 17 de septiembre de 2020.

141. A mayor abundamiento, el Párrafo 11.1 de la Resolución Procesal No. 1 dispone lo siguiente:

Para cuestiones relacionadas con la recolección o la práctica de prueba que de otro modo no se encuentren cubiertas por la resolución procesal emitida por el Tribunal y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Tribunal podrá hacer referencia a las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (edición 2010) para orientación en cuanto a las prácticas comúnmente aceptadas en el arbitraje internacional, aunque no estará obligado a aplicarlas.

142. En este sentido, el Comentario del Comité de Arbitraje de la IBA al Artículo 3 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional establece lo siguiente:

Las Reglas de la IBA sobre Prueba comienzan con el principio de que cada parte deberá introducir aquellos documentos de los que dispone y quiere invocar en calidad de prueba. Esta disposición refleja el principio, generalmente aceptado tanto en los países civilistas como en los del derecho anglosajón, de que las partes tienen la carga de aportar las pruebas en que sustentan sus pretensiones¹⁸⁴.

143. En consecuencia, las reglas aplicables al presente procedimiento sustentan la regla general “*actori incumbit probatio*”, o que una parte en un arbitraje internacional tiene la carga de probar los hechos necesarios para establecer sus acciones o defensas.
144. Por lo tanto, a los Demandantes les corresponde la carga de probar el fundamento jurisdiccional de sus reclamaciones, es decir, las circunstancias que establecen la jurisdicción del Tribunal en virtud de cada uno de los tratados, concretamente, el APPRI México-Argentina, el APPRI México-Francia, el APPRI México-Portugal, y el TLCAN. El Demandado, a su vez, debe probar los hechos y circunstancias subyacentes a sus excepciones jurisdiccionales.

¹⁸⁴ Comentario sobre el texto revisado de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020, enero de 2021.

145. Adicionalmente, el Tribunal concluye que no existe disenso general entre las Partes en cuanto al estándar de prueba aplicable. Las Partes coinciden en que para la mayoría de las cuestiones jurisdiccionales, el estándar aplicable es el “balance de probabilidades”. Sin embargo, para los Demandantes, cada una de las Partes debe establecer su argumento *prima facie*, y el Tribunal posteriormente aplicará el estándar de balance de probabilidades para determinar si existe jurisdicción. Asimismo, para los Demandantes, las alegaciones de ilegalidad deben someterse a un estándar elevado de pruebas claras y convincentes¹⁸⁵.
146. A la luz de las reglas aplicables del procedimiento, el Tribunal está de acuerdo en que el estándar de prueba aplicable a los requisitos esenciales en materia de jurisdicción es el balance de probabilidades.
147. Este estándar exige una evaluación por parte del Tribunal de todas las pruebas producidas por los Demandantes y el Demandado respecto de los asuntos en cuestión a los efectos de determinar las reclamaciones de qué parte es más probable que sean verdaderas. Por lo tanto, los Demandantes deben presentar pruebas persuasivas de los hechos en aras de establecer la jurisdicción de modo que el Tribunal esté convencido de que se ha cumplido con la carga de la prueba, y no un argumento *prima facie* como propusieran los Demandantes. El Demandado, a su vez, debe aportar pruebas persuasivas de los hechos que conforman sus excepciones a la jurisdicción.
148. En lo que respecta a la aplicación propuesta de un estándar de prueba claro y convincente para las alegaciones de ilegalidad, el presente Tribunal observa que hay algunas decisiones en materia de tratados de inversión que han aplicado estándares de prueba más elevados para determinados tipos de ilícitos graves, tales como corrupción, fraude y conspiración. No obstante, los tribunales pueden optar por aplicar estos estándares más elevados de acuerdo a su discreción, dependiendo de las circunstancias probatorias de cada caso. Por ejemplo, en *Fraport c. Filipinas I*, el tribunal rechazó la aplicación de un estándar de prueba más elevado en relación con una cuestión penal, al afirmar lo siguiente:

¹⁸⁵ Transcripción, Día 1, página 115, líneas 9-11.

[c]ualquiera sea el estándar de prueba exigido a tenor del derecho filipino a efectos de demostrar un hecho penal, la cuestión jurisdiccional ante el presente Tribunal, que tiene a su cargo una diferencia internacional en materia de inversión, no consiste en determinar un delito sino si una transacción económica por parte de una sociedad alemana se realizó ‘de conformidad con’ el derecho filipino y, por lo tanto, califica como una ‘inversión’ en virtud del TBI Alemania-Filipinas¹⁸⁶.

149. El tribunal en el caso Fraport (I) continuó expresando lo siguiente:

[s]in embargo, aun en el supuesto de que el test de ‘preponderancia de la prueba’ que se aplica en el derecho civil dé paso en el caso que nos ocupa a un test de ‘más allá de una duda razonable’ en tanto el objeto de la cuestión ‘de conformidad con’ es una ley penal filipina, el que nos ocupa es un caso en el cual res ipsa loquitur. Los hechos relevantes, todos los cuales se hallan en los propios documentos de Fraport’, son indiscutibles¹⁸⁷.

150. En el caso bajo análisis, el Tribunal no se ocupa de corrupción, fraude, conspiración, asuntos penales, ni tampoco cuestiones que resulten extremadamente difíciles de probar. La cuestión jurisdiccional presentada ante este Tribunal incluye determinar si los Demandantes *calificaban como inversionistas* que poseían una *inversión que calificaba como tal* conforme a los requisitos de los tratados aplicables. Este análisis no requiere la aplicación de un estándar de prueba elevado por parte del presente Tribunal.

151. En definitiva, tal como lo establecen las reglas aplicables, y como han consensuado tanto los Demandantes como el Demandado, la carga de establecer la jurisdicción le corresponde en primer lugar a los Demandantes, y el Demandado, a su vez, tiene la carga de demostrar sus excepciones. Esta carga debe cumplirse sobre la base de un estándar de prueba de balance de probabilidades.

¹⁸⁶ **Anexo CLA-0098**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. La República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, ¶ 399, Laudo, 16 de agosto de 2007.

¹⁸⁷ **Anexo CLA-0098**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. La República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, ¶ 399, Laudo, 16 de agosto de 2007.

B. FECHAS RELEVANTES

(1) Posición de las Partes

a. Posición de los Demandantes

152. Los Demandantes sostienen que el Tribunal debería determinar por separado qué momentos resultan relevantes para los elementos jurisdiccionales de los Demandantes y para las defensas del Demandado¹⁸⁸.
153. En términos generales, los Demandantes consideran que los requisitos de jurisdicción deben cumplirse en el momento del supuesto incumplimiento y en el momento de la presentación de la Notificación de Arbitraje¹⁸⁹.
154. En lo que respecta al Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina, los Demandantes afirman que la limitación del domicilio en el consentimiento resulta solamente aplicable en la fecha de presentación de la Notificación de Arbitraje¹⁹⁰.

b. Posición del Demandado

155. El Demandado afirma que para que el Tribunal goce de jurisdicción, los Demandantes deberían demostrar que eran “inversionistas” titulares de una “inversión” en tres momentos relevantes: (a) en el momento en que se hizo la inversión¹⁹¹; (b) en el momento del presunto incumplimiento; y (c) en el momento de la presentación de la Notificación de Arbitraje¹⁹². Asimismo, el momento en que se efectuó la inversión se encuentra relacionado con los requisitos de adquisición de las propiedades ejidales¹⁹³ y, por lo tanto, con la legalidad o ilegalidad de la inversión. Según el Demandado, el Tribunal carece de jurisdicción debido a que los Demandantes no pudieron demostrar que eran inversionistas y que existía una inversión en los momentos relevantes.

¹⁸⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 53; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 149.

¹⁸⁹ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 146; Transcripción, Día 1, página 154, líneas 11-15.

¹⁹⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 157.

¹⁹¹ Transcripción, Día 1, página 22, líneas 8-10; página 22, líneas 18-20.

¹⁹² Transcripción, Día 1, página 22, líneas 2-6.

¹⁹³ Transcripción, Día 1, página 22, líneas 10-14.

156. En lo que se refiere al Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina, el Demandado afirma que el domicilio de la persona debe evaluarse en el momento en que se realizó la inversión, cuando ocurrió el supuesto incumplimiento del tratado, y en el momento de la presentación de la reclamación a arbitraje¹⁹⁴.

(2) Consideraciones del Tribunal

157. En términos generales, durante la segunda ronda de memoriales y con ocasión de las audiencias¹⁹⁵, las Partes aceptaron lo que múltiples tribunales han establecido: es decir, que por lo general las fechas relevantes para la evaluación de la jurisdicción son las siguientes: (i) la fecha en la que tuvo lugar el supuesto incumplimiento¹⁹⁶, y (ii) la fecha en la que se presentó la solicitud de arbitraje¹⁹⁷. Empero, el Demandado insistió en que el Tribunal debe considerar también la fecha en la que se realizó la inversión. El Tribunal coincide con el Demandado en que determinados asuntos relacionados con la jurisdicción en el marco del presente arbitraje deben considerar la fecha en la cual se realizó la inversión. Ese es el caso en lo que respecta a las excepciones relacionadas con la supuesta ilegalidad de la inversión.
158. Cuando el tratado de inversión pertinente guarda silencio sobre el particular, los tribunales de arbitraje han adoptado diferentes criterios respecto de la fecha en la cual es necesario que se establezca la jurisdicción del Tribunal. En consecuencia, en el caso que nos ocupa,

¹⁹⁴ Transcripción, Día 1, página 22, líneas 4-12.

¹⁹⁵ Transcripción, Día 1, página 21, línea 22, a página 22, líneas 1-6; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 18.

¹⁹⁶ **Anexo RL-0069**, *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier y Michael Stein c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/14/3, Laudo, 27 de diciembre de 2016; **Anexo RL-071**, *Libananco Holdings Co. Ltd. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo, 2 de septiembre de 2011; **Anexo RL-072**, *Europe Cement Investment & Trade S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/2, Laudo, 13 de agosto de 2009; **Anexo RL-0074**, *Link-Trading Joint Stock Company c. República de Moldova*, CNUDMI, Laudo Final, 18 de abril de 2002; **Anexo RL-038**, *Cementownia "Nowa Huta" S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009; **Anexo RL-039**, *GEA Group Aktiengesellschaft c. Urania*, Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011; **Anexo RL-040** y **CLA-0069**, *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015.

¹⁹⁷ **Anexo RL-075** y **CLA-0067**, *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de marzo de 2017; **Anexo RL-076**, *Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. c. República de Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo, 22 de junio de 2017 [francés]; **Anexo RL-078**, *David R. Aven y otros c. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018.

el Tribunal abordará la cuestión de las “fechas relevantes” excepción por excepción, considerando las disposiciones del tratado pertinente y el marco jurídico aplicable.

C. LAS EXCEPCIONES JURISDICCIONALES PLANTEADAS POR EL DEMANDADO

159. El Demandado ha planteado dos categorías de excepciones jurisdiccionales: aquellas que resultan aplicables a la totalidad de los Demandantes (excepciones generales) y aquellas que resultan aplicables solamente a un Demandante particular o grupo de Demandantes (excepciones particulares). El Demandado sostiene asimismo que todos los requisitos jurisdiccionales previstos en todos los tratados deberían aplicarse de manera acumulativa.
160. El Tribunal adoptará un criterio directo y simplificado para la resolución del presente caso. Si un argumento ha convencido al Tribunal, el Tribunal no se abocará a otros argumentos que se hayan planteado a favor de la misma solución o de una solución similar. En principio, el Tribunal no tratará argumentos o decisiones en casos de arbitrajes en materia de inversión anteriores que no considere aplicables. Ha de entenderse que aquellos argumentos que el Tribunal no ha tratado en el laudo han sido rechazados o considerados irrelevantes.
161. En el supuesto de que una excepción general o particular prospere respecto de uno de los Demandantes, el Tribunal, en principio, no analizará otras excepciones jurisdiccionales que resulten aplicables al mismo Demandante, excepto que el Tribunal determine que dicha excepción es aplicable a más de un Demandante – tal como sucede con el caso de la renuncia a nacionalidad – o que una excepción particular amerita comentarios adicionales por parte del Tribunal.
162. Una de las excepciones aplicable a todos los Demandantes que las Partes han debatido considerablemente en la presente etapa jurisdiccional es aquella que consiste en determinar si conocer de todas las reclamaciones de todos los Demandantes en un arbitraje único constituye un caso inadmisibles de consolidación o un caso permitido de arbitraje multiparte. El Tribunal decidió, sin oposición alguna de las Partes, que el Tribunal estaba

autorizado, en la fase jurisdiccional bifurcada, a abordar todas las excepciones jurisdiccionales en un procedimiento único¹⁹⁸.

163. Aunque el Tribunal consideró si debía abordar esta excepción jurisdiccional en primer lugar, como una cuestión práctica, el Tribunal determinó que este asunto solo cobrará relevancia si el Tribunal posee jurisdicción sobre más de un Demandante. En el supuesto de que el Tribunal decida, tal como lo hace en la presente cuestión, que carece de jurisdicción para conocer de alguna de las reclamaciones presentadas por cualquiera de los Demandantes, el asunto deviene abstracto en tanto no habrá procedimientos por consolidar ni reclamaciones de las que conocer en un arbitraje multiparte.
164. Otra excepción que resulta aplicable a todos los Demandantes es la impugnación realizada por el Demandado a los documentos presentados por la totalidad de los Demandantes como prueba de sus derechos sobre las supuestas inversiones. Con base en la opinión de su perito experto en Derecho Agrario, el Demandado presentó una explicación detallada de los motivos para considerar la inexistencia de pruebas de titularidad en virtud de la legislación mexicana.
165. Los Demandantes y su perito, a su vez, insistieron en que los documentos presentados en su Escrito de Demanda y en su Réplica eran más que suficientes para demostrar sus derechos relacionados con la tierra en virtud de la legislación mexicana.
166. Aunque los peritos tuvieran discrepancias significativas en su análisis, coincidieron en un concepto fundamental: la necesidad de inscripción del título ante el RAN como requisito para que la transferencia de titularidad sea oponible a terceros y admitida en juicio¹⁹⁹. Además, durante el conainterrogatorio y en respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal durante la Audiencia, el Sr. Bonfiglio, el perito experto en Derecho Agrario de los Demandantes, confirmó que la inscripción ante el RAN constituía un requisito *ad*

¹⁹⁸ Resolución Procesal No. 2, ¶ 28.

¹⁹⁹ Transcripción, Día 4, página 473, líneas 20-22 a página 474, líneas 1-16; página 498, línea 22 a página 499, líneas 1-14.

probationem, y que sin dicha inscripción los supuestos títulos solo pueden ser invocados entre las partes del respectivo contrato²⁰⁰.

167. Independientemente de si la ausencia de inscripción ante el RAN puede o no invocarse en contra de México, el hecho es que un certificado de inscripción ante el RAN podría haber servido como prueba de la cadena de titularidad para cada uno de los Demandantes. Sin embargo, al Tribunal no se le proporcionó un certificado expedido por el RAN ni prueba alguna de inscripción ante el RAN.
168. Los informes de los peritos expertos en Derecho Agrario plantean serias dudas en cuanto a cuestiones tales como el consentimiento de las partes a los diferentes contratos, y si el cedente de los derechos se encontraba válidamente autorizado para transferir dichos derechos.
169. Sin perjuicio de lo que antecede, el Tribunal adoptará un enfoque más práctico y eficiente abordando en primer lugar las excepciones no relacionadas con los derechos a las tierras y tratará el tema solo en lo que se refiere a aquellos Demandantes con respecto a los cuales otras excepciones no resultan aplicables o carecen de mérito.

D. SI EL SR. SASTRE TENÍA SU DOMICILIO EN MÉXICO DURANTE LOS MOMENTOS RELEVANTES Y, POR LO TANTO, SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE INVOCAR EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2(3) DEL APPRI MÉXICO-ARGENTINA.

(1) Posición de las Partes

a. Posición del Demandado

170. Según el Demandado, el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina ni define el término “domicilio” ni el momento relevante a los efectos de evaluar cuándo un nacional de la otra Parte Contratante tiene su domicilio en la Parte Contratante.

²⁰⁰ Transcripción, Día 4, página 471, líneas 1-3; página 473, líneas 19-22, a página 474, líneas 1-16; página 474, líneas 15-22 a página 475, líneas 1-4.

171. El Demandado interpreta esta disposición de conformidad con el Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT” o “Convención de Viena”). En virtud de esta interpretación, los Artículos 2 y 10 del APPRI México-Argentina constituyen contextos inmediatos del Artículo 2(3). El Artículo 10 y su Anexo establecen el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado en el APPRI México-Argentina. Según el Demandado, dicho procedimiento puede invocarse inmediatamente después de que un inversionista tenga conocimiento del presunto incumplimiento y de las pérdidas o daños sufridos. Es en ese momento que una *“persona física que es nacional de una Parte Contratante y que tiene su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante donde está situada la inversión”* primero adquiere el derecho de invocar el mecanismo de solución de controversias establecido en el Artículo 10. El Demandado afirma que, en consecuencia, el domicilio del demandante, el Sr. Sastre, debe evaluarse en el momento de la inversión, en el momento en que se produjo el supuesto incumplimiento del tratado, así como en el momento de someter la reclamación a arbitraje²⁰¹.
172. Además, el Demandado afirma que el Artículo 2(1) del APPRI México-Argentina, que es el contexto próximo al Artículo 2(3), confirma esta interpretación. El Artículo 2(1) del APPRI México-Argentina dispone que el APPRI México-Argentina se aplica a *“medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante respecto de los inversionistas de una Parte Contratante con respecto a sus inversiones y las inversiones de dichos inversionistas realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante”*. (énfasis en el original). Para el Demandado, las “medidas adoptadas o mantenidas” por una Parte Contratante son el punto focal del APPRI y, por lo tanto, el punto focal del procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado. En consecuencia, para el Demandado, la fecha en que se produjeron estas medidas es vital para el funcionamiento del procedimiento de solución de controversias. Para el Demandado, esto se ve confirmado por el hecho de que el plazo de prescripción de cuatro años para invocar el procedimiento comienza con el conocimiento de las medidas y pérdidas o daños sufridos²⁰². Por ende, según la

²⁰¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 217.

²⁰² Memorial de Jurisdicción, ¶ 218.

interpretación del Demandado, el domicilio de un inversionista debe evaluarse en el momento del supuesto incumplimiento del tratado y de la presentación de la reclamación²⁰³.

173. Además, a la luz del Artículo 31(1) de la Convención de Viena, el Demandado interpreta el término “domicilio” en el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina como *“el lugar donde la persona física vive con la intención de permanecer ahí y la permanencia en un lugar durante un cierto período de tiempo proporciona una presunción de domicilio”*²⁰⁴. Asimismo, el Demandado afirma que en este contexto, el “domicilio” se usa como medida para equiparar a una persona física con un nacional, en este arbitraje, un nacional de México. Por lo tanto, los hechos que indican el “domicilio” de una persona física incluyen hechos que indican que una persona física es nacional²⁰⁵.
174. El Demandado sostiene que las pruebas en el marco del presente arbitraje demuestran que el Sr. Sastre estaba domiciliado en México en el momento de las supuestas inversiones y en el momento de los supuestos incumplimientos en tanto obtuvo una visa FM3 de extranjero de las autoridades migratorias mexicanas el 7 de junio de 2000; se declaró domiciliado en México al constituir CETSA el 31 de agosto de 2000; firmó el Acuerdo de Cesión de Derechos de CETSA en Tulum el 12 de octubre de 2000; prorrogó tres veces su visado FM3 entre el 7 de junio de 2000 y el 2 de octubre de 2009; solicitó convertirse en nacional mexicano por naturalización el 24 de abril de 2006; renunció a su nacionalidad argentina el 27 de mayo de 2009; se convirtió en ciudadano mexicano naturalizado y nacional mexicano el 27 de mayo de 2009; estuvo en el Hotel Tierras del Sol el 19 de octubre de 2011, antes del desalojo; residía en el Hotel Tierras del Sol en el momento del desalojo; continuó domiciliado en México después de las supuestas medidas²⁰⁶.
175. No tener un domicilio en México constituye un requisito del consentimiento del Demandado al arbitraje. El Demandado alega que, en consecuencia, el Artículo 2(3) del

²⁰³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 216-227; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 87.

²⁰⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶ 223.

²⁰⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 225.

²⁰⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 226.

APPRI México-Argentina prohíbe a Sastre invocar los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en el APPRI²⁰⁷.

176. Por último, el Demandado afirma que no se puede utilizar la disposición de Nación Más Favorecida (“NMF”) del APPRI México-Francia para importar el trato consentido en ese tratado y así eludir la condición del consentimiento *ratione voluntatis* del Demandado²⁰⁸.

b. Posición de los Demandantes

177. Según los Demandantes, el Demandado se equivoca en lo que se refiere al requisito del domicilio por diversos motivos. La referencia que realiza el Demandado al Artículo 2(1) del APPRI México-Argentina carece de relevancia. Más allá de encontrarse receptadas en el mismo Artículo, las dos disposiciones no guardan relación alguna y sirven propósitos diferentes. Asimismo, la referencia en el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina al Artículo 10 sugiere que el Artículo 2(3) resulta aplicable en el momento de presentación de la reclamación. El Artículo 10 del APPRI México-Argentina abarca cómo un inversionista puede incoar una reclamación en caso de una controversia. Analiza lo que los inversionistas pueden hacer en el momento de presentar una reclamación, no con anterioridad a ello. Se trata, por ende, de un artículo procesal – no de uno sustantivo²⁰⁹.
178. Los Demandantes aluden al argumento del Demandado de que la referencia en el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina al Artículo 10 significa que el Artículo 2(3) se aplica en el momento de las supuestas violaciones al tratado. Para los Demandantes, simplemente porque un inversionista “pueda” presentar una reclamación inmediatamente después de una violación no significa que el requisito del domicilio deba aplicarse en el momento de la violación. Según los Demandantes, si esa fuese la intención del Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina, los Estados Contratantes podrían haber incluido en su redacción que el Artículo 2(3) resulta aplicable a aquellas disposiciones sustantivas que tratan dichas violaciones, como el Artículo 3 y el Artículo 5 (que hacen referencia al tratamiento justo y

²⁰⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 227.

²⁰⁸ Transcripción, Día 1, página 87, líneas 8-13.

²⁰⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 171.

equitativo (“TJE”), trato nacional y trato de Nación más favorecida (“NMF”) y expropiación) en lugar de al Artículo 10. Alternativamente, los Estados Contratantes podrían haber incluido un lenguaje que indicara que el Artículo 2(3) resulta aplicable en el momento en que se realizan las inversiones al igual que en el APPRI Italia-Argentina. Pero Argentina y México no hicieron ninguna de las dos cosas²¹⁰. La única disposición sustantiva a la que se hace referencia en el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina es el Artículo 4, que trata las transferencias de divisas, que no son objeto de controversia en el caso que nos ocupa. Para los Demandantes, queda claro que la exclusión del domicilio en el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina ha de aplicarse a las transferencias de divisas y en el momento de presentación de una reclamación, nada más. No es aplicable en el momento de la violación²¹¹.

179. Además, los Demandantes alegan que el Sr. Sastre estaba domiciliado en Argentina en el momento de presentación de su reclamación el 29 de diciembre de 2017. Los Demandantes también coinciden con la definición propuesta por el Demandado del término “Domicilio”, definiéndolo como el lugar donde la *“persona física vive con la intención de permanecer ahí, de manera permanente”*²¹². Según los Demandantes, el Sr. Sastre solo fue a México para desarrollar y establecer sus proyectos empresariales. Tenía la intención de regresar a Argentina una vez que esto se llevara a cabo, en particular debido a las necesidades de sus hijos²¹³.
180. En cualquier caso, el Sr. Sastre invoca el estándar de protección de NMF en el Artículo 3(2) del APPRI México-Argentina para importar el mismo “trato” consentido al Demandado en otros tratados, por ejemplo, el APPRI México-Francia, que no incluye una exclusión de domicilio. Por lo tanto, aun en el supuesto de que el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina debiera aplicarse en la fecha del incumplimiento, y el Sr. Sastre estuviera “domiciliado” en México, el Sr. Sastre puede tener acceso al arbitraje

²¹⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 173.

²¹¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 174.

²¹² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 177 (citando el Memorial de Jurisdicción ¶ 223).

²¹³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 178.

internacional sin una restricción de domicilio a tenor del lenguaje amplio de la cláusula de NMF en el Artículo (3)2 del APPRI México-Argentina²¹⁴. Sobre este particular, los Demandantes arguyen que los tribunales de manera unánime dicen que siempre que una Cláusula de NMF cubra trato a inversionistas e inversiones, la cláusula incluye la capacidad para presentar un arbitraje como parte de ese trato²¹⁵.

(2) Consideraciones del Tribunal

a. *Las Fechas Relevantes para Evaluar el Domicilio del Sr. Sastre*

181. Las Partes discrepan del ámbito y del alcance del Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina y de cuáles son las fechas relevantes a fines de evaluar el domicilio del Sr. Sastre.
182. Para resolver esta cuestión, el Tribunal debe interpretar el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina a la luz del Artículo 31 de la CVDT, que dispone lo siguiente:

un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

183. El Artículo 2 del APPRI México-Argentina prevé lo siguiente:

Ámbito de Aplicación

1.- Este Acuerdo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte Contratante relativas a los inversores de una Parte Contratante por cuanto a sus inversiones y a las inversiones de dichos inversores, realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Este Acuerdo se aplica en todo el territorio de las Partes Contratantes tal como se lo definió en el Artículo Primero, párrafo

²¹⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 185.

²¹⁵ Transcripción, Día 1, página 140, líneas 17-22; página 141, líneas 16-22 a página 144, líneas 1-7.

(6). Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre cualquier norma incompatible que pudiese existir en las legislaciones internas de las Partes Contratantes.

3.- Respecto de las disposiciones previstas en los Artículos Cuarto y Décimo, las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que tengan su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante donde está situada la inversión, solamente podrán prevalerse del tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales.

4.- El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a controversia, reclamo o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

5.- Este Acuerdo no se aplicará a:

(a) las actividades económicas reservadas al Estado de acuerdo a la legislación de cada Parte Contratante;

(b) las medidas que adopte una Parte Contratante por razones de seguridad nacional u orden público;

(c) los servicios financieros, salvo en la medida que lo autorice la legislación de cada Parte Contratante.

6.- El Artículo Tercero no se aplicará a cualquier medida que todavía mantenga una Parte Contratante de conformidad con su legislación vigente al momento de entrada en vigor de ese Acuerdo. A partir de esta fecha, la medida incompatible que eventualmente

*adopte una Parte Contratante no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo*²¹⁶.

184. Tal como se desprende del texto y título del Artículo 2 del APPRI México-Argentina, esta disposición rige el ámbito de aplicación del APPRI. El Artículo 2(3) incorpora una limitación específica para las personas físicas que presenten reclamaciones en virtud de este APPRI. Esta disposición establece que cuando la persona física se encuentra domiciliada en el Estado receptor de la inversión, la aplicación de los Artículos 4 (Transferencias) y 10 (Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión) se limita al trato que el Estado receptor brinda a sus propios nacionales.
185. El Artículo 2(3) forma parte del Artículo 2 del APPRI México-Argentina, titulado “Ámbito de Aplicación” del Tratado. El objeto y fin del Artículo 2 y sus subpárrafos consiste en definir el ámbito de aplicación del APPRI México-Argentina; por ende, el Artículo 2(3) ha de interpretarse en este contexto.
186. El Artículo 2(1) del APPRI México-Argentina dispone lo siguiente:

*1.- Este Acuerdo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte Contratante relativas a los inversores de una Parte Contratante por cuanto a sus inversiones y a las inversiones de dichos inversores, realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante*²¹⁷.

187. En consecuencia, la aplicación del tratado se limita a las medidas adoptadas por el Estado receptor en relación con las inversiones realizadas por un inversor de la otra parte contratante en el territorio del Estado receptor. Por lo tanto, las fechas relevantes para evaluar la aplicación del tratado a los fines de esta discusión son (i) la fecha en la cual el

²¹⁶ Anexo CLA-0003, APPRI México-Argentina.

²¹⁷ Anexo CLA-0003, APPRI México-Argentina.

Estado receptor presuntamente adoptó las medidas que violaron el APPRI, y (ii) la fecha de presentación de la demanda.

188. Además, el Artículo 10(1) del APPRI México-Argentina (Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión) establece que el mecanismo de solución de controversias entre un inversor y un Estado es aplicable a “[t]oda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo”²¹⁸. Por lo tanto, a pesar del hecho de que el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina no hace referencia a otras disposiciones de fondo del tratado (Expropiación, TJE, NMF, por ejemplo), el Artículo 10 del APPRI México-Argentina contempla estas disposiciones al indicar expresamente que el mecanismo de solución de controversias resulta aplicable a “[t]oda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo”. Cualquier otra interpretación dejaría prácticamente sin efecto el Artículo 2(3).
189. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal concluye, en primer lugar, que, si el individuo en cuestión tiene domicilio en México, el APPRI México-Argentina no resulta aplicable con respecto a transferencias de divisas (Artículo 4), una cuestión de fondo, y a la solución de controversias (Artículo 10), una cuestión procesal. Por ende, aunque dicho individuo tenga derecho a presentar reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones de fondo establecidas en el APPRI México-Argentina, no puede utilizar la cláusula de solución de controversias del Tratado, sino que deberá acudir a los tribunales nacionales de México. En segundo lugar, las fechas relevantes para evaluar el domicilio del Sr. Sastre son (i) la fecha en la cual el Estado receptor presuntamente adoptó las medidas que violaron el APPRI, y (ii) la fecha de presentación de la demanda.
190. El Tribunal examinará las presuntas fechas de los desalojos, 19 de octubre de 2011 (*Tierras del Sol*) y 31 de octubre de 2011 (*Tierras del Sol y Hamaca Loca*), como también 2 de octubre de 2015, fecha de sobreseimiento del recurso de amparo del Sr. Sastre por parte del Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo. Asimismo, la fecha de presentación de

²¹⁸ Anexo CLA-0003, APPRI México-Argentina.

la notificación de arbitraje modificada, 14 de junio de 2019. Estas fechas relevantes se refieren a este debate específico, pero el análisis no resulta aplicable a las otras cuestiones que se ventilan en este arbitraje.

b. *El Domicilio del Sr. Sastre en las Fechas Relevantes*

191. El Tribunal establecerá el domicilio del Sr. Sastre en las fechas relevantes.
192. El Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina no define el término “domicilio”, por lo cual su significado ha de interpretarse según su sentido ordinario en el contexto y a la luz de su objeto y fin, tal como exige el Artículo 31(1) de la Convención de Viena.
193. Según su sentido corriente, el Demandado y los Demandantes están de acuerdo con la siguiente definición propuesta por el Demandado: *“el lugar donde la persona física vive con la intención de permanecer ahí”*²¹⁹.
194. El significado de domicilio también debe interpretarse en su contexto inmediato. El Artículo 2(3) concretamente establece que:

*[q]ue tengan su domicilio en el territorio de la otra Parte
Contratante donde está situada la inversión [...]*²²⁰.

195. El análisis tendiente a determinar si una persona tiene domicilio en un cierto lugar requiere la aplicación de criterios objetivos basados en las pruebas presentadas ante el tribunal. Esto significa que la determinación de si una persona se encuentra domiciliada en cada jurisdicción debe realizarse teniendo en cuenta factores objetivos como el lugar de residencia principal y permanente, y el lugar donde una persona ejerce sus derechos en relación con su negocio, sus derechos y sus obligaciones. Por ende, un criterio puramente subjetivo, como la mera declaración de una persona de que, pese a las pruebas en contrario, tuvo la “intención” de irse de México es claramente insuficiente. En las circunstancias específicas del Sr. Sastre, el Tribunal debe analizar los hechos en las fechas relevantes para

²¹⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 177.

²²⁰ Anexo CLA-0003, APPRI México-Argentina.

identificar correctamente su domicilio. Las pruebas que confirman el domicilio mexicano del Sr. Sastre son abrumadoras.

196. El Sr. Sastre obtuvo una visa FM3 para extranjeros a través de las autoridades migratorias mexicanas, que hizo constar su estadía legal en México en el año 2005²²¹. Después de tres prórrogas, la visa venció en el año 2009²²². Sin embargo, el 27 de mayo de 2009, el Sr. Sastre obtuvo la ciudadanía mexicana por naturalización y la nacionalidad mexicana²²³. La residencia del Sr. Sastre en México le permitió solicitar el proceso de naturalización como residente mexicano²²⁴. Como parte del proceso de naturalización, el Sr. Sastre renunció a su nacionalidad argentina²²⁵. Según la declaración testimonial del Sr. Sastre y sus aseveraciones durante el conainterrogatorio, “[I]a [razón] principal para solicitar mi naturalización era con fines comerciales”²²⁶. Esto se desprende claramente de diversos acuerdos comerciales relativos a la inversión del Sr. Sastre, que confirman que tenía domicilio en México al momento en el que realizara la inversión²²⁷.
197. El Sr. Sastre también confirmó que, durante el tiempo en el que Tierras del Sol continuó operando, estaba domiciliado en Quintana Roo, México²²⁸. Durante este período, el Sr. Sastre no solicitó renunciar a su nacionalidad mexicana²²⁹. El 31 de octubre de 2011, el Sr. Sastre presentó una denuncia ante las autoridades mexicanas por tentativa de despojo y declaró que su domicilio se encontraba en Tulum, México²³⁰. Asimismo, en el mismo año, fue citado como testigo y recibió la citación en su domicilio en Tulum.

²²¹ **Anexo R-030**, Visa FM3 de Sastre.

²²² **Anexo R-030**, Visa FM3 de Sastre. Transcripción, Día 2, página 240, líneas 21-22; página 241, líneas 1-14.

²²³ **Anexo R-022**, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre, 27 de mayo de 2009.

²²⁴ **Anexo R-031**, Solicitud de Naturalización Mexicana de Sastre, 24 de abril de 2006.

²²⁵ **Anexo R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, 27 de mayo de 2009.

²²⁶ Transcripción, Día 2, página 246, líneas 18-21.

²²⁷ **Anexo C-0002**, Contrato de Sociedad de Constructora Eco Turística S.A. de C.V. (CETSA), 25 de agosto de 2000; **Anexo C-0012**, Contrato de Cesión de Derechos entre Lorenzo Novelo Pacheco y CETSA.

²²⁸ Transcripción, Día 2, página 243, líneas 13-22; página 244, línea 1.

²²⁹ Transcripción, Día 2, página 251, líneas 3-5.

²³⁰ **Anexo C-0097**, Querrela Penal presentada por Carlos Esteban Sastre ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en Quintana Roo en relación con la toma de posesión, 31 de octubre de 2011.

198. El Sr. Sastre arribó a México en el año 2005 después de vender su empresa en Argentina, prorrogó sus permisos de residencia, solicitó y obtuvo la nacionalidad mexicana, renunció a su nacionalidad argentina, se presentó en numerosas ocasiones ante diversas autoridades mexicanas, realizó actividades comerciales en México y vivió en México durante aproximadamente diez años. A la luz de las pruebas ante este Tribunal, su declaración de que, con posterioridad a las presuntas violaciones en los años 2011 y 2015 “[se] *quedó en México principalmente para recibir actualizaciones sobre el procedimiento y administrar [su] nuevo negocio hotelero*”, y a finales de 2015 “[d]ecidió regresar con [su] familia a Río Cuarto, Argentina”²³¹, no es persuasiva.
199. En vista de lo que antecede, el Tribunal concluye que el Sr. Sastre estaba domiciliado en México al momento de las medidas que presuntamente violaron el APPRI México-Argentina. Las Partes no controvierten que el Sr. Sastre estuviera domiciliado en Argentina al momento de la presentación de la solicitud de arbitraje.
200. Ahora bien, la cuestión que debe determinar el Tribunal es si el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina impide al Sr. Sastre presentar una reclamación contra México. Como se indicó anteriormente, el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina confirma que cuando la persona física se encuentra domiciliada en el Estado receptor de la inversión, la aplicación del Artículo 10 (Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión) se limita al trato que el Estado receptor brinda a sus propios nacionales.
201. A los efectos del APPRI México-Argentina, el Tribunal ha establecido que el Sr. Sastre estaba domiciliado en México al momento de las presuntas violaciones. Por ende, el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina impide al Sr. Sastre iniciar el mecanismo de Solución de Controversias contenido en el Tratado.

²³¹ Declaración Testimonial de Carlos Sastre, ¶ 57.

202. Por último, los Demandantes alegan que la Cláusula NMF excluye la aplicación de la disposición sobre el domicilio, ya que “[e]l Sr. Sastre puede ser tratado como inversionista francés, [...] que no está sometido a la disposición de domicilio”²³².
203. El Tribunal reitera el Artículo 3(2) del APPRI México-Argentina (Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida), que establece lo siguiente:
- [c]ada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra parte Contratante, brindará plena protección legal a tales inversores y a sus inversiones y les otorgará un trato no menos favorable que el concedido a los inversores y a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados*²³³.
204. Para el Tribunal, la referencia a la cláusula NMF del APPRI México-Argentina sólo puede interpretarse en el sentido de que corresponde a obligaciones de fondo relativas al trato otorgado a inversionistas y no a cuestiones procesales o jurisdiccionales, mucho menos a cuestiones de consentimiento estatal. El consentimiento del Estado en un cierto tratado no puede reemplazarse por el consentimiento de dicho estado en virtud de un tratado de inversión diferente.
205. El Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina presenta importantes limitaciones al mecanismo de Solución de Controversias receptado en el Tratado. En este sentido, las Partes Contratantes contemplaron la condición del domicilio en el Artículo 2(3) como requisito para aceptar el acuerdo en cuestión. Por lo tanto, el Tribunal considera que el consentimiento al arbitraje otorgado por México en el APPRI México-Argentina está supeditado al hecho de que el inversionista no tenga domicilio en México en las fechas relevantes. De esta forma, México condicionó su consentimiento al arbitraje únicamente con respecto a un inversionista que no tuviera domicilio en México en las fechas relevantes.

²³² Transcripción, Día 1, página 140, líneas 7-10.

²³³ Anexo CLA-0003, APPRI México-Argentina.

Este requisito no puede soslayarse al invocar la Cláusula NMF relativa a un acuerdo con terceros que no contiene este elemento.

206. En tal sentido, el tribunal de *Telenor c. Hungría* señaló:

[E]n opinión de este Tribunal, su tarea consiste en interpretar el APPRI y, para tal fin, aplicar cánones ordinarios de interpretación, no en desplazar, en función de consideraciones políticas generales sobre protección del inversionista, el mecanismo de solución de controversias específicamente negociado por las partes²³⁴.

207. Por ende, dado que el acuerdo de arbitraje concede jurisdicción al tribunal y define el alcance de su jurisdicción, recurrir a la cláusula NMF para tomar disposiciones de un tratado de terceros soslayaría los términos expresos que otorgan jurisdicción *ratione voluntatis* a este Tribunal. En consecuencia, este Tribunal desestima el argumento sobre NMF presentado por los Demandantes.

208. En vista de lo anterior, el consentimiento de las Partes es un requisito esencial para que este Tribunal goce de jurisdicción. En consonancia con el fin del Tratado, la jurisdicción de este Tribunal se limita al consentimiento de México conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado, entre ellas, el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina. Puesto que el Sr. Sastre tenía domicilio en México en una de las fechas relevantes, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* respecto de las reclamaciones del Sr. Sastre.

c. Prescripción y Denegación de Justicia

209. Si bien el Tribunal ya ha resuelto que carece de jurisdicción para conocer de la reclamación del Sr. Sastre, (a) se remitirá en la Sección V.E de este Laudo a la renuncia del Sr. Sastre a su nacionalidad argentina dado que los efectos de dicha renuncia son los mismos que los que rigen respecto de las renunciaciones del Sr. Silva y la Sra. Abreu; y (b) hará una breve

²³⁴ **Anexo CLA-0044**, *Telenor Mobile Communications A.S. c. La República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/04/15, Laudo, ¶ 95, 13 de septiembre de 2006.

referencia a la reclamación relacionada con *Hamaca Loca* dadas las particularidades de esa reclamación.

210. El Sr. Sastre adquirió la reclamación relacionada con *Hamaca Loca* de inversionistas suizos mediante una cesión de fecha 12 de junio de 2017²³⁵. Por lo tanto, la adquisición tuvo lugar después del presunto desalojo de 31 de octubre de 2011 y la decisión sobre el amparo de fecha 2 de octubre de 2015. Sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran haber tenido los inversionistas suizos en virtud de tratados ante las presuntas violaciones con respecto a *Hamaca Loca*, sólo pueden ampararse en el APPRI Suiza-México, pero no en el APPRI México-Argentina. Sin embargo, aun si se invocase el APPRI Suiza-México, que no fue el caso, basta con señalar que el Artículo 4 del APPRI Suiza-México establece un plazo de prescripción de tres años. En consecuencia, cualquier reclamación en virtud del APPRI Suiza-México sería irrelevante. De igual modo, y teniendo en cuenta las mismas fechas, el plazo de prescripción que prevé el APPRI México-Argentina, invocado por el Sr. Sastre, ha vencido, a excepción de la reclamación de denegación de justicia. Sin embargo, dado que el Tribunal ya ha resuelto que carece de jurisdicción por diversos motivos respecto de las reclamaciones del Sr. Sastre, el Tribunal estima innecesario entrar en la cuestión sobre denegación de justicia.

E. SI LA RENUNCIA O RENUNCIACIÓN A SUS NACIONALIDADES DE ORIGEN AFECTA LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES DEL SR. SILVA, DEL SR. SASTRE Y DE LA SRA. ABREU

(1) Posición de las Partes

a. Posición del Demandado

211. El Demandado asevera que, conforme a la legislación mexicana, para que una persona adquiera la nacionalidad mexicana mediante el proceso de naturalización, dicha persona debe renunciar a toda nacionalidad extranjera preexistente, así como a toda protección gubernamental extranjera y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales

²³⁵ **Anexo C-0003**, Cesión de Derechos a Carlos Sastre y Resolución de Asamblea Especial de Accionistas de Hamaca Loca S.A. de C.V. (Cesión de Derechos y Resolución), 12 de junio de 2017.

concedan a los extranjeros, y debe aceptar someterse al mismo trato que reciben los nacionales mexicanos²³⁶.

212. México cita el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad según el cual el extranjero que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana deberá formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el Artículo 17. A su vez, el Artículo 17 establece el contenido y el alcance de dichas renunciaciones²³⁷.
213. El Demandado asevera que las renunciaciones a las que se refieren los Artículos 17 y 19 de la Ley de Nacionalidad solamente son otorgadas una vez que el Gobierno de México haya aprobado favorablemente el trámite de naturalización iniciado por el interesado, por lo que la solicitud de naturalización por sí misma no implica una renunciación²³⁸.
214. Según el Demandado, el Sr. Sastre recibió una carta de naturalización mexicana el 27 de mayo de 2009, en tanto la Sra. Abreu la recibió el 2 de octubre de 2000 y el Sr. Silva la recibió, el 8 de abril de 2016. Esto implica que iniciaron y concluyeron, de manera exitosa, el proceso de naturalización y, por ende, presentaron la renunciación exigida a tenor del Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad. El Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva firmaron un documento en el cual “*renunci[aron] expresamente a la nacionalidad ARGENTINA / PORTUGUESA y a cualquier otra nacionalidad*” y “*renunci[aron] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros*”²³⁹.
215. Por lo tanto, el Demandado alega que, al momento de las presuntas medidas, el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva habían renunciado expresamente “*a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros*”. Esto incluye el derecho a invocar el mecanismo de solución de controversias entre un inversionista y un Estado que establecen el APPRI México-Argentina y el APPRI México-Portugal²⁴⁰.

²³⁶ Véase Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 242, 352.

²³⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 244, donde se cita **Anexo R-027**, Ley de Nacionalidad, Artículo 17.

²³⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶ 355.

²³⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 246, 356-357.

²⁴⁰ Transcripción, Día 1, página 53, líneas 7-20; página 54, líneas 1-2; Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 358.

216. El Demandado alega que la lógica detrás de la renuncia es precisamente evitar que los mexicanos naturalizados puedan elegir la nacionalidad que mejor les convenga según la ley aplicable para acceder a beneficios a los que, de lo contrario, no tendrían derecho²⁴¹. Por lo tanto, mediante el proceso de naturalización, el Sr. Sastre y el Demandado, y la Sra. Abreu y el Sr. Silva y el Demandado, respectivamente, acordaron una renuncia que aún se encuentra vigente y, en consecuencia, este Tribunal debe declinar su jurisdicción respecto de estos Demandantes²⁴².
217. El Demandado asevera que el Tribunal debe considerar la contradicción en la que incurren los propios Demandantes dado que, por un lado, alegan haber adquirido los derechos ejidales y frente a la playa, que se reservan para nacionales mexicanos, y, por el otro, invocan su nacionalidad extranjera para presentar reclamaciones en contra del Estado mexicano respecto de esos mismos derechos a través de mecanismos de protección que de otro modo no están disponibles para ellos²⁴³.
218. El Demandado alega, asimismo, que, incluso si los Demandantes lograran demostrar la adquisición legal de sus inversiones como extranjeros, el caso de los Demandantes es insostenible porque, en cualquier caso, acordaron con el Demandado excluir el acceso a la protección de los tratados invocados. El Demandado explica que las personas con nacionalidad mexicana por naturalización pueden adquirir bienes inmuebles en la zona restringida por el solo hecho de ser mexicanos. No obstante, la adquisición por parte de una persona naturalizada que invoca una nacionalidad extranjera implicaría perder la nacionalidad mexicana y perder, en beneficio de la Nación, los bienes para los cuales el inversionista invocó la protección²⁴⁴.
219. Por último, el Demandado afirma que el esfuerzo de los Demandantes por ajustar su nacionalidad a conveniencia del foro frente al cual presentan sus reclamaciones es un claro abuso de derecho. Como mínimo, estas renunciaciones en el proceso de naturalización

²⁴¹ Transcripción, Día 1, página 53, líneas 21-22; página 54, líneas 1-7.

²⁴² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 247-248, ¶¶ 358-359.

²⁴³ Transcripción, Día 1, página 54, líneas 8-18.

²⁴⁴ Transcripción, Día 1, página 54, líneas 19-22; página 55, líneas 1-18.

confirman que el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva ejercían su nacionalidad mexicana como nacionalidad dominante y efectiva en los momentos relevantes²⁴⁵.

b. Posición de los Demandantes

220. Según los Demandantes, conforme al APPRI México-Argentina, la nacionalidad del inversionista se determina mediante las leyes del Estado de origen del inversionista. Los Demandantes citan el Artículo 1 del APPRI México-Argentina, en su parte relevante:

*'Inversor' designa a toda persona física o jurídica que, realiza o ha realizado una inversión, y que a) siendo persona física, sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación*²⁴⁶. (Énfasis en el original)

221. De modo similar, conforme al APPRI México-Portugal, la nacionalidad del inversionista se determina mediante las leyes del Estado de origen del inversionista. El Artículo 1 del APPRI México-Portugal establece, en su parte relevante:

3. El término inversionista significa:

*a) personas físicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes y reglamentos*²⁴⁷. (Énfasis en el original)

222. Los Demandantes alegan que la referencia que hace el Demandado a la ley mexicana y a documentos de naturalización mexicana carece de asidero²⁴⁸. El Estado del inversionista tiene la última palabra a la hora de definir quién es o no es nacional de ese estado²⁴⁹. Por lo tanto, el Demandado tendría que analizar la legislación argentina en materia de renuncia

²⁴⁵ Transcripción, Día 1, página 55, líneas 19-22; página 56, líneas 1-5.

²⁴⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 141-143, donde se cita **Anexo CLA-0003**, APPRI México-Argentina, Artículo 1.

²⁴⁷ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 141-142.

²⁴⁸ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 253 c).

²⁴⁹ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 259.

de nacionalidad, y presentar hechos y pruebas convincentes que demuestren que el Sr. Sastre renunció a su nacionalidad conforme a la ley argentina²⁵⁰.

223. Además, el Demandado no ha realizado ningún análisis legal que demuestre que la Sra. Abreu y el Sr. Silva renunciasen a su nacionalidad portuguesa conforme a la legislación de Portugal²⁵¹. La ley de Portugal requiere que los nacionales que pretendan renunciar a su nacionalidad: (1) presenten una solicitud ante los organismos gubernamentales portugueses pertinentes, y (2) abonen el arancel correspondiente. El Demandado no ha demostrado que la Sra. Abreu y el Sr. Silva hayan cumplido con tales requisitos²⁵².
224. Los Demandantes arguyen que los Tratados guardan silencio sobre si los inversionistas pueden renunciar a los derechos que les confieren los Tratados. Sólo las Partes Contratantes pueden renunciar a derechos derivados de tratados, ya que son quienes negocian los tratados de inversión²⁵³. Los tribunales también se han preocupado por los graves efectos que tendrían tales renunciaciones sobre los derechos de los inversionistas, y se han rehusado a aceptarlos a menos que cumplan con estándares muy altos²⁵⁴.
225. Según los Demandantes, el Demandado no presenta ningún hecho que demuestre que la Sra. Abreu y el Sr. Silva hayan tenido la intención de renunciar a sus derechos en virtud del APPRI México-Portugal²⁵⁵ o que el Sr. Sastre haya tenido la intención de renunciar a sus derechos en virtud del APPRI México-Argentina²⁵⁶. Además, los Demandantes alegan que las renunciaciones no incluyeron referencia alguna a inversiones específicas de los Demandantes y que estos ni siquiera estaban al tanto de sus derechos en virtud del tratado

²⁵⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 151.

²⁵¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 155.

²⁵² Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 155.

²⁵³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 144.

²⁵⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 145.

²⁵⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 156.

²⁵⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 152.

al firmar el formulario, y también declararon en este procedimiento que no tenían conocimiento de los tratados al momento de firmar su renuncia²⁵⁷.

226. Por ende, según los Demandantes, el foco del análisis se centra en si el inversionista tuvo la *intención específica*, libre y clara de renunciar a sus derechos, ante la posibilidad de una futura controversia relacionada con el tratado y su derecho a incoar una demanda de arbitraje contra el Demandado en un foro neutral²⁵⁸.
227. Los Demandantes argumentan que los presuntos documentos de renuncia son declaraciones modelo generales que no tienen ningún efecto jurídico sobre los derechos de los tratados²⁵⁹.
228. En cuanto a la prueba de nacionalidad dominante y efectiva, los Demandantes resaltan que aplica a la protección diplomática y no tiene cabida en el derecho de los tratados de inversión. Ninguna disposición del APPRI México-Argentina ni del APPRI México-Portugal priva a las personas con doble nacionalidad de protección para sus inversiones ni limita el consentimiento sólo a aquellos inversionistas cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la del otro Estado Contratante²⁶⁰. El Demandado no puede agregar restricciones no contempladas en los Tratados²⁶¹.

(2) Consideraciones del Tribunal

229. Las Partes debatieron ampliamente sobre si la prueba de nacionalidad dominante y efectiva es aplicable y si los inversionistas pueden renunciar a los derechos que les son conferidos a través de tratados de inversión.
230. Las Partes discutieron los casos más significativos sobre nacionalidad dominante y efectiva –en particular, *Nottebohm*–, y varias decisiones de tribunales de inversiones que aplicaron o se rehusaron a aplicar dicha prueba. A mayor abundamiento, los tres Estados signatarios

²⁵⁷ Transcripción, Día 1, página 150, líneas 9-22; página 151, línea 1-12.

²⁵⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 147.

²⁵⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 156.

²⁶⁰ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 126-127 ; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 234.

²⁶¹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 133, 138.

del TLCAN –México como Demandado, y Canadá y los Estados Unidos de América como terceros– indicaron que la prueba de nacionalidad dominante y efectiva debe aplicarse en virtud del TLCAN²⁶². A juicio del Tribunal, en una situación en que todos los Estados parte del tratado opinan lo mismo respecto de la interpretación y el alcance de uno de los términos utilizados en dicho tratado, si el Tribunal se apartase de ese consenso, tendría que explicar por qué lo hizo. Sin embargo, los casos de la Sra. Abreu y de los Sres. Sastre y Silva no son meros casos de doble nacionalidad. Si bien conservan sus nacionalidades de origen –argentina y portuguesa– y adquirieron la nacionalidad mexicana, renunciaron a sus nacionalidades de origen como condición para obtener la nacionalidad mexicana. Por ende, el Tribunal debe centrarse en los efectos de dicha renuncia en virtud de los APPRI que México firmó con Argentina y Portugal, en lugar de la cuestión de la nacionalidad dominante y efectiva.

231. Con respecto a la renuncia de derechos derivados de tratados, las Partes invocaron varias decisiones en las que tribunales arbitrales han arribado a conclusiones diferentes en cuanto a si los inversionistas pueden renunciar a sus derechos derivados de tratados de inversión, manifestando dudas acerca de si esas renunciaciones pre-litigiosas son posibles o estableciendo estándares altos para tales renunciaciones²⁶³.
232. Los hechos de este caso son sustancialmente distintos a los que invocan las Partes en apoyo de sus respectivos escritos. En primer lugar, este no es un caso en el cual un individuo adquiere múltiples nacionalidades y sigue siendo nacional de todos los Estados correspondientes sin renunciar a una o varias nacionalidades o perder una nacionalidad debido a la aplicación de la legislación nacional. En segundo lugar, los casos de renuncia

²⁶² Presentación de los Estados Unidos de América, ¶¶ 13-15.

²⁶³ Las Partes citaron, *inter alia*, **Anexo CLA-0037**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Decisión sobre Jurisdicción, 12 de febrero de 2010. **Anexo CLA-0078**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de las Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de enero de 2004. **Anexo CLA-0079**, *Nissan Motor Co., Ltd. c. República de la India*, Caso CPA No. 2017-37, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2019. **Anexo CLA-0080**, *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008. **Anexo CLA-0081**, *TSA Spectrum de Argentina S.A., c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/5, Laudo, 19 de diciembre de 2008. **Anexo CLA-0082**, *Aguas del Tunari, S.A., c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005.

a la protección de tratados de inversión que invocan las Partes, por lo general, hacen referencia a situaciones en las que el inversionista, por contrato o como condición para invertir, renuncia, en general, a la aplicación de tratados o tratados de inversión o, de manera específica, a la aplicación de un determinado tratado de inversión. En el presente caso, tres Demandantes renunciaron a sus nacionalidades de origen ante el Demandado, y a los derechos nacionales e internacionales inherentes a dichas nacionalidades.

233. México no está alegando que los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu renunciaron, de forma implícita, a sus derechos en virtud de los respectivos tratados. Tampoco alega que efectuaron una renuncia general a la aplicación de tratados, con inclusión de la protección otorgada en virtud de los tratados que México suscribió con Argentina y Portugal. El argumento del Demandado es que, para adquirir su nacionalidad mexicana, los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu renunciaron a sus nacionalidades originales y que dicha renuncia incluyó expresamente todos los derechos conferidos por los tratados internacionales aplicables en razón de sus nacionalidades originales, entre ellos, los tratados bilaterales de inversión con Argentina y Portugal.
234. Por lo tanto, las decisiones anteriores de otros tribunales en cuanto a la renuncia de derechos en virtud de tratados de inversión tienen poca relevancia, si es que tienen alguna. Aquí, el Tribunal no puede analizar la renuncia de derechos resultantes de tratados de manera aislada, ya que dicha renuncia se encuentra inexorablemente vinculada a la voluntad de los Sres. Sastre y Silva y de la Sra. Abreu de obtener la nacionalidad del Demandado, y a los efectos de dicha nacionalidad con respecto a sus inversiones.
235. El Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad de México establece que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II- Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

[...]

III- *Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y*

IV- *Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley*²⁶⁴.

236. El Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad de México establece lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes [...] ²⁶⁵.

237. El Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, al que se hace referencia en el Artículo 19 (II) de dicha ley, dispone que, a fin de obtener nacionalidad mexicana, el solicitante debe formular renuncia expresa: (i) a su nacionalidad de origen; (ii) a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad; (iii) a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas; y (iv) a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, el solicitante debe protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero²⁶⁶.

238. No se podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad mexicana al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado²⁶⁷.

239. Los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu han acreditado sus nacionalidades argentina y portuguesa, respectivamente, y le han solicitado al Tribunal que considere dicha

²⁶⁴ Anexo R-027, Ley de Nacionalidad.

²⁶⁵ Anexo R-027, Ley de Nacionalidad.

²⁶⁶ Anexo R-027, Ley de Nacionalidad.

²⁶⁷ Anexo R-027, Ley de Nacionalidad, Artículo 19.

acreditación prueba *prima facie* de su nacionalidad a efectos jurisdiccionales y que ignore las declaraciones y renunciaciones que formularon al obtener la nacionalidad mexicana.

240. La prueba presentada por los Demandantes constituye prueba *prima facie* de sus nacionalidades. Sin embargo, el Tribunal debe revisar y analizar la totalidad de las pruebas y decidir por sí mismo si los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu pueden invocar sus nacionalidades argentina y portuguesa en relación con México en las circunstancias del presente caso.
241. Por consiguiente, lo que el Tribunal debe determinar no es si el Sr. Sastre es nacional de Argentina y el Sr. Silva y la Sra. Abreu son nacionales de Portugal, respectivamente, sino si, a la luz de la totalidad de las pruebas aportadas en el procedimiento que nos ocupa, ellos pueden invocar su presuntas nacionalidades argentina y portuguesa a efectos de los tratados de inversión que México celebrara con Argentina y Portugal y, específicamente, con respecto a las reclamaciones planteadas en el presente arbitraje.
242. No se controvierte que los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu solicitaron la nacionalidad mexicana de manera voluntaria y consciente. Los Demandantes han argüido, como prueba de su alegación, que actuaron de buena fe y contaron con asesoramiento letrado. Si bien los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu han ofrecido explicaciones para justificar la solicitud de nacionalidad mexicana, no se controvierte que solicitaron la nacionalidad mexicana por voluntad propia y libres de cualquier tipo de presión externa.
243. Las disposiciones de la Ley de Nacionalidad no dejan duda alguna de que la Constitución y las leyes del Demandado no permiten la doble nacionalidad para los mexicanos naturalizados. Los extranjeros dispuestos a convertirse en nacionales mexicanos deben renunciar a su nacionalidad de origen como condición para convertirse en mexicanos y deben hacerlo en los términos y con los efectos previstos en la Ley de Nacionalidad.
244. Los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu no siguieron una mera formalidad ni firmaron un documento “*estándar*” tal como afirman en el presente arbitraje. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que esos Demandantes sabían que las personas con nacionalidad

mexicana gozaban de ventajas considerables para invertir en los ejidos y otras áreas sujetas a regímenes especiales²⁶⁸. No podrían haber ignorado que, cuando solicitaran la nacionalidad mexicana, tendrían que renunciar a sus nacionalidades de origen con las consecuencias previstas en la Ley de Nacionalidad. La decisión de renunciar a la propia nacionalidad no es una decisión que se toma a la ligera, y, como mínimo, ellos deberían haber consultado a sus abogados sobre los efectos del cambio de nacionalidad. Decir que no son abogados de modo que no entendían lo que estaban firmando o que lo que firmaron era un “*formulario estándar*” no puede servir de excusa para ignorar las renunciaciones y protestas incluidas en sus declaraciones escritas.

245. En cumplimiento de los requisitos de la Ley de Nacionalidad de México, todos ellos, al momento de su naturalización como mexicanos, firmaron un documento en el que renunciaban (a) a sus nacionalidades de origen; (b) a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro Estado extranjero, especialmente de Argentina y Portugal, respectivamente; (c) a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas; y (d) a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Además, aceptaron adherir a las leyes y autoridades mexicanas y, al obtener la nacionalidad mexicana, se comprometieron a abstenerse de realizar cualquier conducta que implicara sumisión a un Estado extranjero²⁶⁹.
246. Tras firmar el documento, se les confirió la nacionalidad del Demandado. Había un acuerdo entre los solicitantes (los Sres. Sastre y Silva y la Sra. Abreu) y el Demandado (los Estados Unidos Mexicanos) en virtud del cual México les reconocería a los solicitantes todos los derechos y privilegios de los nacionales mexicanos, y los solicitantes se comprometían a no invocar sus nacionalidades de origen en sus relaciones nacionales e internacionales con el Demandado.
247. Los Demandantes están en lo correcto respecto de que el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva no perderían sus nacionalidades de origen excepto que renunciaran a sus

²⁶⁸ Véase Transcripción, Día 2, página 246, líneas 20-21; página 276, líneas 16-19.

²⁶⁹ Anexo R-027, Ley de Nacionalidad.

nacionalidades respectivas conforme a la legislación de Argentina y Portugal, respectivamente. No obstante, el Tribunal reitera que la cuestión que debe dirimir consiste en determinar si, en el presente arbitraje, los Demandantes pueden invocar esas otras nacionalidades frente a México, con todos los derechos y privilegios derivados de ellas, a pesar de las renunciaciones y protestas formuladas a cambio de obtener la nacionalidad mexicana.

248. La renuncia se efectuó de manera válida. Nada de lo que obra en el expediente sugiere lo contrario. Por supuesto que, dado que la renuncia se formuló con respecto a México, surte efecto solo en cuanto a la relación entre el Demandado, por un lado, y el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva, por el otro. No necesariamente invalida las nacionalidades de origen de estos tres Demandantes en virtud de la legislación de Argentina y Portugal, pero sí afecta sus derechos a plantear reclamaciones en contra de México en virtud de cualquier tratado internacional, incluidos el APPRI México-Argentina y el APPRI México-Portugal, respectivamente. El efecto de la redacción del Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y del texto de la renuncia derivada de él consiste en que el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva han acordado con el Demandado que, en sus relaciones mutuas, el Demandado los tratará como nacionales mexicanos a todo efecto, tanto a nivel local como internacional, y, a cambio, ellos gozarán de todos los derechos y privilegios que México otorga a sus nacionales. No se trata simplemente de una renuncia de derechos en virtud de tratados ni de un debate fáctico sobre la nacionalidad dominante y efectiva, sino de un compromiso por parte de un inversionista de no invocar su nacionalidad original en contra de un Estado soberano a cambio de que dicho Estado soberano acepte al inversionista como nacional propio.
249. En suma, el efecto de la obtención de la nacionalidad mexicana por parte del Sr. Sastre, de la Sra. Abreu y del Sr. Silva con respecto a los tratados consiste en que, aunque son nacionales argentino y portugueses, respectivamente, y, por ende, pueden considerarse inversionistas en virtud del APPRI México-Argentina y del APPRI México-Portugal, ellos no pueden invocar estas otras nacionalidades en sus relaciones con México. Dichas

relaciones incluyen los derechos derivados de los APPRI México-Argentina y México-Portugal. Ellos aceptaron de manera voluntaria y consciente ser tratados como mexicanos por México con respecto a todas sus actividades allí, incluidas sus inversiones, y los efectos de dichas actividades a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, en cuanto a todos los derechos y obligaciones internacionales que pueden tener con respecto a México, el Demandado puede tratarlos como nacionales mexicanos.

250. Las decisiones invocadas por las Partes en materia de renuncia de derechos en virtud de tratados de inversión se refieren a casos en los que el Estado ha invocado una renuncia implícita del inversionista o en los que los inversionistas habían firmado contratos que preveían tales renunciaciones o en los que se alegaba que el lenguaje amplio de un documento incluía una renuncia a la protección de los tratados. El Tribunal ya ha determinado que el caso que nos ocupa es diferente. Pero incluso si el Tribunal aplicara el alto umbral que, según los Demandantes, han adoptado algunos tribunales arbitrales, se habría alcanzado dicho umbral. El Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva aceptaron de manera voluntaria, consciente y expresa que México los tratara como nacionales mexicanos a todo efecto vinculado a sus relaciones con México, sin excepción alguna, y renunciaron expresamente a invocar ante México todos los derechos y privilegios de que gozaban como nacionales argentino y portugueses, incluida la protección de sus Estados de origen y los tratados internacionales aplicables. No es válido que ahora digan que no tenían conocimiento de los efectos de renunciar a sus nacionalidades de origen.
251. Invocar sus nacionalidades de origen a pesar de la renuncia voluntaria, clara y expresa constituye una violación de los principios básicos del derecho internacional que el Tribunal debe aplicar a fin de decidir la controversia. El APPRI México-Argentina establece que el tribunal constituido para decidir controversias entre el inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, tal como se define allí, deberá aplicar el tratado, así como las reglas y los principios del derecho internacional²⁷⁰. El APPRI México-

²⁷⁰ **Anexo CLA-003**, APPRI México-Argentina - Artículo 10.5.- “El órgano arbitral decidirá las controversias que se sometan a su consideración en base a las disposiciones del presente Acuerdo, así como las reglas y principios del derecho internacional en la materia”.

Portugal, a su vez, dispone que el tribunal deberá aplicar el tratado, las reglas aplicables de derecho y los principios de derecho internacional²⁷¹.

252. Los Acuerdos no contienen disposiciones relativas a la renuncia de derechos por parte del inversionista, ni prevén normas o lineamientos en cuanto a una situación como la que es objeto de debate en el presente arbitraje. Las Partes, ante la ausencia de disposiciones o lineamientos específicos sobre el asunto controvertido, han invocado correctamente los principios del derecho internacional, así como decisiones arbitrales que aplican dichos principios como el derecho aplicable a fin de decidir las cuestiones de doble nacionalidad y renuncia. La aplicación de dichos principios conduciría al mismo resultado: el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva no pueden invocar sus nacionalidades de origen frente a México a efectos de sus reclamaciones en este arbitraje.
253. La buena fe es indudablemente uno de los “principios generales de derecho” que se mencionan en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y como principio fundamental del derecho internacional. El principio de buena fe se encuentra en el centro del arbitraje de inversión. Los tratados de inversión y la conducta asociadas de las partes deben interpretarse de buena fe, tal como exige la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las inversiones deben realizarse de buena fe, y tanto el inversionista como el Estado deben actuar de buena fe en sus negociaciones mutuas.
254. Dos principios derivan del principio fundamental de buena fe: *estoppel* y *pacta sunt servanda*. Ambos han sido invocados por las Partes como principios aplicables a la resolución de la presente controversia.
255. El Tribunal interpreta el principio de *estoppel* no como un mero trasplante de las normas en la materia en las jurisdicciones que tradicionalmente aplican el *common law*, en

²⁷¹ **Anexo CLA-0034/Anexo RL-016**, APPRI México-Portugal - Artículo 15.1 – “Un tribunal establecido conforme a este Mecanismo de Solución de Controversias decidirá los asuntos materia de controversia que se sometan a su consideración, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, las reglas aplicables de derecho y los principios de Derecho Internacional”.

particular, los Estados Unidos de América, sino como un principio de derecho internacional consuetudinario en virtud del cual una parte no puede ir en contra de sus propios actos. La teoría de los actos propios en las jurisdicciones de derecho civil sigue el mismo concepto básico: una parte no puede realizar una afirmación en un momento y negarla en otro. Tal como atinadamente señalara Bin Cheng:

Es un principio de buena fe que ‘un hombre no podrá pasar de un extremo al otro—afirmar en un momento y negar en otro ... Dicho principio encuentra fundamento en el sentido común y la justicia común y, sea que se llame estoppel o adopte otra denominación, se trata de un principio que los tribunales de justicia han adoptado muy útilmente en los tiempos modernos. En la esfera internacional, este principio ha sido aplicado en diversos casos²⁷².

256. Con arreglo al principio de *estoppel*, una parte no puede comportarse de modo de crear en la otra parte una expectativa legítima de que dicho comportamiento confirma el entendimiento mutuo de las partes respecto de una cuestión determinada y luego cambiar de rumbo para adoptar una posición diferente. Las expectativas legítimas se han analizado extensamente en el arbitraje de inversión, pero, en general, con respecto al Trato Justo y Equitativo y con referencia a las expectativas que el Estado puede crear en el inversionista. Los Estados, sin embargo, no son los únicos que pueden crear expectativas legítimas. Los inversionistas, a través de su conducta, también pueden crear expectativas legítimas frente al Estado, que pueden incluir, como en este caso, la expectativa legítima de que el comportamiento común del Estado y del inversionista represente el entendimiento mutuo de las partes.
257. *Pacta sunt servanda* es uno de los principios más antiguos y elementales que se aplica en el derecho internacional. Los acuerdos deben cumplirse. Por supuesto que se refiere a los acuerdos que no son contrarios a derecho o se celebran de manera fraudulenta. El Tribunal ya ha determinado que existe un acuerdo entre el Demandado y el Sr. Sastre, la Sra. Abreu y el Sr. Silva en virtud del cual el primero concede a estas personas la nacionalidad

²⁷² **Anexo CLA-0092**, Bin Cheng, *General Principles of Law As Applied by International Courts and Tribunals* (1953, 2009), págs.141-42.

mexicana a cambio de que ellas renuncien a su derecho a invocar sus nacionalidades de origen con respecto a México. No se alega, ni mucho menos se prueba, que dicho acuerdo sea contrario a derecho o esté viciado por fraude o corrupción. Por lo tanto, las partes de dicho acuerdo tienen la obligación de cumplirlo.

258. Luego de haber establecido el marco para las decisiones que el Tribunal adoptará con respecto a las renunciaciones del Sr. Sastre, de la Sra. Abreu y del Sr. Silva, el Tribunal procederá a aplicar dicho marco a cada uno de estos Demandantes.

a. Renuncia del Sr. Sastre

259. El 27 de mayo de 2009, el Sr. Sastre se convirtió en ciudadano mexicano por naturalización²⁷³ y, ese mismo día, firmó un documento con la siguiente declaración dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México:

Renuncio expresamente a la nacionalidad ARGENTINA y a cualquier otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero, especialmente al DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Igualmente renuncio a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas²⁷⁴.

260. El 31 de julio de 2009, el Sr. Sastre declaró por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México lo siguiente:

Obtuve carta de naturalización número 01577 expedida el 27 de mayo de 2004 y con conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, manifiesto que no haré uso de ningún otro pasaporte distinto del mexicano, ya que incurriría en una de las causales de pérdida de

²⁷³ Anexo R-022, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.

²⁷⁴ Anexo R-032, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, 27 de mayo de 2009.

*nacionalidad mexicana por naturalización, previstas en el artículo 37, Sección B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*²⁷⁵.

261. El 25 de agosto de 2000, el Sr. Sastre y su socio, el Sr. Marana, constituyeron la sociedad CETSA de conformidad con las leyes de México. El Sr. Sastre fue declarado administrador único de la sociedad. El Sr. Sastre y el Sr. Marana incorporaron la siguiente cláusula en el estatuto de CETSA:

Los socios adoptan la cláusula a que alude el artículo catorce del reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, el cual es, en su parte conducente, del tenor literal siguiente: ‘Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse nacionales respecto de:

I. Las acciones, partes sociales o derecho[s] que adquieran dichas sociedades;

II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y

*III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades*²⁷⁶.

262. El Sr. Sastre no solo renunció a su nacionalidad argentina y formuló las renunciaciones y protestas que exigía la Ley de Nacionalidad, sino que posteriormente ratificó su entendimiento de que no podría invocar su nacionalidad argentina y que hacerlo derivaría en perder su nacionalidad y en la aplicación de sanciones penales. Asimismo, al momento de la constitución de CETSA, ratificó que aceptaba ser tratado como nacional mexicano y que su inversión se considerara una inversión realizada por un nacional mexicano.

²⁷⁵ **Anexo R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, 27 de mayo de 2009.

²⁷⁶ **Anexo C-0002**, Contrato de Sociedad de Constructora Ecoturística S.A. de C.V. (CETSA), 25 de agosto de 2000, págs. 1-2.

263. No hay prueba alguna de que el Sr. Sastre invocara su nacionalidad argentina ante las autoridades mexicanas en relación con su supuesta inversión. Por el contrario, en sus solicitudes y aplicaciones para obtener permisos y licencias, así como, en general, en los actos vinculados a la inversión que involucraban a las autoridades mexicanas, declaró ser nacional de México. En suma, cumplió con los compromisos asumidos al momento de su naturalización como mexicano. No puede ahora decir que los compromisos eran meramente “estándar” y que debe ser tratado como argentino en sus relaciones con México derivadas del APPRI, sin contrariar los principios de *estoppel* y *pacta sunt servanda*.
264. Debido a la declaración expresa y al comportamiento del Sr. Sastre, México estaba plenamente justificado en confiar en que él seguiría cumpliendo con sus obligaciones en calidad de nacional mexicano, incluida la obligación de no invocar su nacionalidad argentina y los derechos derivados de ella. El Sr. Sastre no puede cambiar de rumbo e invocar su nacionalidad argentina.
265. La interpretación propuesta por los Demandantes respecto del Sr. Sastre deriva en una contradicción. Por un lado, el Sr. Sastre afirma que debe ser tratado como nacional mexicano a efectos de su supuesta inversión. Por supuesto que esto le permitirá superar restricciones importantes del derecho mexicano que son aplicables a las áreas donde invirtió. Pero, por el otro, en cuanto a la misma inversión, solicita que se lo trate como argentino a los fines de la presunta expropiación de la inversión que realizó como nacional mexicano.
266. El Sr. Sastre no puede escapar de las obligaciones asumidas en virtud de su acuerdo con México, menos aún después de haber aprovechado su nacionalidad mexicana a efectos de su inversión. La obligación de no invocar su nacionalidad argentina conserva su validez y obligatoriedad y debe cumplirse.
267. En conclusión, al momento de los supuestos incumplimientos (19 de octubre de 2011 y 2 de octubre de 2015) y al momento del inicio del presente arbitraje (14 de junio de 2019), el Sr. Sastre seguía siendo nacional mexicano. Su renuncia a la nacionalidad argentina

formulada en aras de convertirse en nacional mexicano, con todas las consecuencias relacionadas, no había sido retirada ni revocada. Él seguía siendo nacional de Argentina en virtud del derecho argentino, pero su nacionalidad argentina no puede invocarse en contra de México a los fines del APPRI México-Argentina. México puede objetar válidamente la solicitud del Sr. Sastre de que se lo considere nacional de Argentina a efectos de su reclamación, y el Tribunal debe aceptar la objeción.

268. Por lo tanto, también por este motivo, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* con respecto al Sr. Sastre.

b. *Renuncia de la Sra. Abreu y del Sr. Silva*

269. El caso de la Sra. Abreu y del Sr. Silva no es sustancialmente diferente. La Sra. Abreu y el Sr. Silva solicitaron voluntariamente y obtuvieron la nacionalidad mexicana. En su solicitud de nacionalidad mexicana de 24 de enero de 2000, tras declarar que se identificaba profundamente con México y su cultura, que vivía en México desde hacía 11 años y que era mexicana por el corazón y por la acción, la Sra. Abreu solicitó que se la reconociera oficialmente como nacional mexicana. Asimismo, declaró que había sido informada de los términos y condiciones del trámite por lo que no tenía duda alguna y estaba conforme con ello²⁷⁷. De modo similar, el 8 de abril de 2016, el Sr. Silva recibió una Carta de Naturalización Mexicana de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en la que se reconocía que él “*protestó adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos y ha cumplido los requisitos que los artículos 19 y 20, fracción 1, inciso c) de la Ley de Nacionalidad vigente establecen para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización*”²⁷⁸.

²⁷⁷ **Anexo R-062**, Solicitud de Carta de Naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores del 24 de enero del 2000, presentada por María Margarida Oliveira de Abreu, 24 de enero de 2000.

²⁷⁸ **Anexo R-024**, Carta de Naturalización Mexicana de Silva, 8 de abril de 2016.

270. Además, la Sra. Abreu (el 2 de octubre de 2000) y, posteriormente, el Sr. Silva (el 6 de mayo de 2016), firmaron la declaración que exigía el Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, que establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

*Renuncio expresamente a la nacionalidad **PORTUGUESA** y a cualquier otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero, especialmente al **DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA**.*

Igualmente renuncio a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros²⁷⁹.

271. No hay prueba alguna de que la Sra. Abreu o el Sr. Silva invocaran su nacionalidad portuguesa ante las autoridades mexicanas en relación con su supuesta inversión, y, en todos los actos vinculados a la inversión que involucraban a las autoridades mexicanas, declararon ser nacionales mexicanos. Al igual que el Sr. Sastre, ambos tenían un acuerdo con México con las mismas obligaciones mutuas y se comportaron de manera que México confiara plenamente en que cumplirían con la Ley de Nacionalidad, al igual que con sus renunciaciones y protestas, y no invocarían su nacionalidad portuguesa.
272. Invocar su nacionalidad portuguesa ahora vulneraría el principio jurídico de buena fe y sus derivados de *pacta sunt servanda* y *estoppel* por los mismos motivos ya desarrollados en los párrafos 253 a 257 con respecto al Sr. Sastre.
273. La interpretación propuesta por los Demandantes en cuanto a la Sra. Abreu y al Sr. Silva deriva en una contradicción por los mismos motivos explicados en el párrafo 217.
274. El Tribunal no resolverá las objeciones jurisdiccionales adicionales planteadas por el Demandado respecto de los Sres. Sastre y Silva y de la Sra. Abreu, ni de su supuesta inversión, por considerar que devienen irrelevantes, puesto que el Tribunal ya concluyó

²⁷⁹ **Anexo R-041**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu, 2 de octubre de 2000. **Anexo R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva, 6 de mayo de 2016.

que carece de jurisdicción sobre sus reclamaciones en virtud del APPRI México-Argentina y del APPRI México-Portugal.

F. SI EL SR. JACQUET TENÍA UNA INVERSIÓN EN VIRTUD DEL APPRI MÉXICO-FRANCIA

(1) Posición de las Partes

a. Posición del Demandado

275. El Demandado alega que el Sr. Jacquet no ha logrado probar, a través del Contrato Privado de Promesa de Compraventa firmado entre el Sr. Román Lazo y Abodes México²⁸⁰ y el Contrato de Comodato firmado entre el Sr. Román Lazo y el Sr. Jacquet (Lote Sur)²⁸¹, que el Sr. Jacquet fuera inversionista en *Behla Tulum* y *La Tente Rose* en las fechas relevantes²⁸².
276. Según el Demandado, el Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 15 de mayo de 2007²⁸³ demuestra que Abodes México, una sociedad mexicana, prometió comprar al Sr. Román determinados derechos parcelarios, pero el documento no menciona al Sr. Jacquet ni a su participación en Abodes²⁸⁴.
277. El Demandado también destaca el informe pericial del Sr. de la Peza, el cual señala que el Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 15 de mayo de 2007²⁸⁵ no es suficiente para acreditar que el Sr. Jacquet es titular de derechos parcelarios o ejidales sobre el lote AMSA por las deficiencias documentales y legales²⁸⁶. En subsidio, el Sr. Jacquet

²⁸⁰ **Anexo C-0017**, Contrato Privado de Promesa de Compraventa entre José Mauricio Román Lazo y Abodes México S.A. de C.V. (Abodes México), 15 de mayo de 2007.

²⁸¹ **Anexo C-0018**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Lote Sur), 10 de enero de 2008.

²⁸² Memorial de Jurisdicción, ¶ 297.

²⁸³ **Anexo C-0017**, Contrato Privado de Promesa de Compraventa entre José Mauricio Román Lazo y Abodes México S.A. de C.V. (Abodes México), 15 de mayo de 2007.

²⁸⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶ 297.

²⁸⁵ **Anexo C-0017**, Contrato Privado de Promesa de Compraventa entre José Mauricio Román Lazo y Abodes México S.A. de C.V. (Abodes México), 15 de mayo de 2007.

²⁸⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 300. Esto es así porque carece de las formalidades legales básicas para ser ejecutable entre las propias partes, carece de la documentación oficial para probar la ubicación exacta del Lote AMSA, carece

incumplió las exigencias legales en virtud de la Ley Agraria y los requisitos de la Secretaría de Relaciones Exteriores relacionadas con la zona restringida, para que se considere válida la adquisición del lote²⁸⁷.

278. El Demandado sostiene además que el Contrato de Comodato firmado entre el Sr. Román Lazo y el Sr. Jacquet (Lote Sur) de fecha 10 de enero de 2008²⁸⁸, es insuficiente para demostrar los derechos del Sr. Jacquet en el Lote 10-A ya que no existen pruebas que demuestren que usó los derechos que surgen del comodato como fundamento para construir y operar el hotel y la tienda²⁸⁹. Además, el Demandado alega que los comodatos son insuficientes para probar que el Sr. Jacquet adquirió los derechos de ejidatario en el Lote 10-A puesto que los actos allí descritos contravienen la Ley Agraria y carecen de los requisitos y formalidades necesarios en virtud de la ley para ser efectivos ante el Ejido²⁹⁰; y, como instrumento jurídico, el contrato de comodato no es suficiente ya que carece de las formalidades jurídicas básicas para surtir efecto legal ante el RAN y terceros. En subsidio, el Sr. Jacquet estaba obligado a cumplir con la legislación mexicana en las zonas restringidas²⁹¹.
279. El Demandado también afirma que el Sr. Jacquet no ha ofrecido pruebas de sus derechos en el hotel, la tienda ni ningún otro “derecho sobre los bienes.”²⁹². Todos los documentos presentados en este arbitraje demuestran que era el Sr. Román y no el Sr. Jacquet quien tenía intereses en el lote/propiedades y que fue el Sr. Román quien abonó los impuestos municipales. Además, la Licencia de Regularización de Obra [*Behla Tulum*] de fecha 5 de

de la documentación oficial para probar la cesión de derechos de 4 de agosto de 2006 en favor del Sr. José Mauricio Román Lazo, y carece de la documentación oficial para probar que se celebró un contrato de compraventa entre el Sr. Román Lazo y Abodes relacionado con el lote AMSA, entre otros.

²⁸⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 302-303. Esto es así porque el Contrato Privado de Promesa de Compraventa carece de los requisitos legales para ser ejecutable ante el RAN y terceros, y la cesión de derechos de uso y goce de la tierra acordada en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa carece de los requisitos y formalidades legales para ser ejecutada ante el Ejido.

²⁸⁸ **Anexo C-0018**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Lote Sur), 10 de enero de 2008.

²⁸⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 305.

²⁹⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶ 306.

²⁹¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 307.

²⁹² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 308-312.

octubre de 2012²⁹³; la Constancia de Uso de Suelo de fecha 5 de octubre de 2012²⁹⁴; los recibos emitidos por la Tesorería Municipal de Tulum en concepto de pago de impuestos relativos a la propiedad (aportaciones)²⁹⁵; los Recibos de la Tesorería Municipal (Tesorería Municipal, Recibos Municipales) de fecha 17 de junio de 2016 y 18 de junio de 2012²⁹⁶; y el Acta de Levantamiento de Sellos de Clausura de fecha 3 de julio de 2013²⁹⁷ (todos ellos proporcionados por el Sr. Jacquet), demuestran que los intereses en la propiedad se encuentran a nombre del Sr. Román. Asimismo, tal como lo demuestran los Contratos de Comodato firmados entre el Sr. Román y el Sr. Jacquet para las Parcelas Sur²⁹⁸ y Norte²⁹⁹, de fecha 10 de enero de 2008, el derecho a solicitar o presentar una demanda de expropiación le pertenecía al Sr. Román³⁰⁰.

280. Ni Abodes México ni el Sr. Jacquet han cumplido con la legislación mexicana relativa a los supuestos derechos de propiedad, y, en subsidio, tampoco cumplieron con el marco jurídico establecido para la adquisición de propiedades en zonas restringidas por parte de personas que no sean nacionales de México, contraviniéndose de esta manera el Artículo 2(1) del APPRI México- Francia³⁰¹.
281. Por último, hasta el mes es de marzo de 2014, el Sr. Jacquet únicamente poseía el 50% de las acciones de Abodes México tal como se establece en el Acta Constitutiva de Abodes

²⁹³ **Anexo RJ-0012**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de José Mauricio Román Lazo, 5 de octubre de 2012.

²⁹⁴ **Anexo RJ-0013**, Constancia de Uso de Suelo expedida en favor de José Mauricio Román Lazo, 5 de octubre de 2012.

²⁹⁵ **Anexo RJ-0016**, Recibo de la Municipalidad de Tulum expedido a nombre de José Mauricio Román Lazo en concepto de pago de contribuciones, 17 de junio de 2016.

²⁹⁶ **Anexo RJ-0020**, Recibo de la Municipalidad de Tulum expedido a nombre de José Mauricio Román Lazo en concepto de pago de contribuciones, 17 de junio de 2016, 18 de junio de 2012.

²⁹⁷ **Anexo RJ-0021**, Acta de Levantamiento de Sellos de Clausura relacionada con Renaud Jacquet, 3 de julio de 2013.

²⁹⁸ **Anexo C-0052**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Parcela Sur), 10 de enero de 2008.

²⁹⁹ **Anexo C-0053**, Contrato de Comodato entre José Mauricio Román Lazo y Renaud Jacquet (Parcela Norte), 10 de enero de 2008.

³⁰⁰ Transcripción, Día 1, página 60, líneas 9-22; pagina 61, líneas 1-21.

³⁰¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 313-315.

México S.A. de C.V. de fecha 24 de marzo de 2004³⁰², y Abodes México no es parte en el presente arbitraje³⁰³.

b. Posición de los Demandantes

282. Según los Demandantes, el Sr. Jacquet negoció dos contratos de comodato para el uso y goce de dos lotes contiguos frente a la playa, los cuales fueron desarrollados con los nombres *Behla Tulum* y *La Tente Rose* tal como fueran conocidos³⁰⁴. Los Demandantes sostienen que “*la posesión, el uso y goce de los lotes, los intereses comerciales en el hotel, la empresa de turismo y la licorería son ‘activos’ y por lo tanto ‘inversiones’ en virtud del APPRI México-Francia*”³⁰⁵ Los Demandantes explican además que hasta el año 2007, el Sr. Jacquet y su difunta esposa utilizaron Abodes México para administrar la inversión. Sin embargo, en el año 2008, el Sr. Jacquet decidió administrar la inversión a título personal³⁰⁶.
283. En lo que respecta a los argumentos del Demandado según los cuales el Sr. Jacquet no ha demostrado tener derechos individuales sobre la inversión *Behla Tulum* y *La Tente Rose*, los Demandantes alegan que han aportado pruebas de las licencias y permisos expedidos por las autoridades mexicanas a nombre del Sr. Jacquet³⁰⁷, con inclusión de las licencias operativas expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y el Estado de Quintana Roo, un permiso de uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre por el cual efectuó varios pagos cada año, y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Demandado. Los Demandantes afirman que, a lo largo del desarrollo y funcionamiento de esta inversión durante aproximadamente una década, ningún miembro del Ejido, funcionario del Ejido u organismo del Demandado reclamó alguna vez que esta inversión se había establecido de manera ilegal tal como reclama ahora el Demandado. La única vez que esta inversión recibió una penalización por incumplimiento fue en el año

³⁰² **Anexo RJ-0003**, Acta Constitutiva de Abodes México S.A. de C.V., 24 de marzo de 2004.

³⁰³ Transcripción, Día 1, página 60, líneas 9-22; pagina 61, líneas 1-21.

³⁰⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 71.

³⁰⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 71; Dúplica, ¶ 166(b).

³⁰⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, nota al pie 102.

³⁰⁷ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 181; Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶¶ 8, 10, 14, 15, 17 nota 16.

2013, cuando las autoridades medioambientales suspendieron las actividades de construcción en *Behla Tulum* por la falta de obtención de un permiso ambiental. Sin embargo, después de la visita de los inspectores y el pago de una multa, el asunto se resolvió. Por lo tanto, el Sr. Jacquet suscribió debidamente los contratos para construir su negocio en los lotes de *Behla Tulum*³⁰⁸.

284. Los Demandantes explican que el Sr. Jacquet originalmente fundó Abodes México S.A. de C.V. para realizar su inversión, pero recibió asesoramiento jurídico contradictorio respecto del modo de estructuración de las adquisiciones de los terrenos correspondientes. Eventualmente, los contratos relacionados con el terreno en donde se encuentra situada la supuesta inversión fueron reestructurados como contratos de comodato, transfiriéndose los derechos sobre los lotes a nombre de Jacquet. Después de suscribir los dos contratos de comodato, el Sr. Jacquet continuó operando su negocio en *Behla Tulum* y *La Tente Rose* en los lotes combinados sin interrupciones durante 8,5 años³⁰⁹.

285. Los Demandantes sostienen que la prueba testimonial y pericial del Demandado confirma que no se prohíbe a los ciudadanos no mexicanos ostentar derechos de posesión sobre tierras ejidales. En primer lugar, las leyes relativas a las zonas restringidas son irrelevantes, ya que el título permaneció con el Ejido³¹⁰. Asimismo, en virtud de la Ley Agraria, no se prohíbe a los Demandantes ostentar la posesión de tierras ejidales³¹¹.

(2) Consideraciones del Tribunal

286. Las Partes discrepan respecto de si el Sr. Jacquet es un inversionista del hotel *Behla Tulum* y *La Tente Rose*, si el Sr. Jacquet ha demostrado tener derechos sobre la porción del Lote 10, y si las inversiones *Behla Tulum* y *La Tente Rose* se realizaron de conformidad con las leyes relevantes del Demandado en virtud de los términos del APPRI México-Francia. No es objeto de controversia que el Sr. Jacquet constituyó una Sociedad (Abodes México) el

³⁰⁸ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 89.

³⁰⁹ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 181; Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶¶ 8, 10, 14, 15, 17 nota 16.

³¹⁰ Alegato de Cierre de los Demandantes, pág. 17, donde se cita la Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves.

³¹¹ Alegato de Cierre de los Demandantes, pág. 17.

24 de marzo de 2004³¹². Sin embargo, tal como analizará el Tribunal a continuación, los derechos de uso fueron otorgados al Sr. Jacquet en forma personal y su reclamación no se basa en la pérdida hipotética de la sociedad. Además, la Sociedad citada no es parte en este arbitraje. Por lo tanto, las referencias efectuadas por el Sr. Jacquet en su declaración testimonial relacionadas con Abodes México son irrelevantes a los fines de este arbitraje.

287. El Tribunal recuerda el Artículo 1 del APPRI México-Francia, el cual incluye la definición de inversión:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" significa toda clase de activos, tales como bienes, derechos e intereses de toda naturaleza, incluyendo derechos de propiedad y en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles [...], así como cualesquiera otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, usufructos, derechos de prenda y derechos análogos;

b) acciones, dividendos y otras formas de participación, incluyendo formas de participación minoritaria o indirecta, en sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) títulos de crédito o instrumentos de deuda o cualquier derecho sobre prestaciones que tengan un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial, tales como derechos de autor, patentes, licencias, marcas, maquetas, modelos industriales y procedimientos técnicos, nombres comerciales, prestigio y clientela;

e) derechos derivados de cualquier forma de concesión otorgada

³¹² **Anexo RJ-0003.** Acta Constitutiva de Abodes México S.A. de C.V., 24 de marzo de 2004.

bajo cualquier medio legal.

288. Le corresponde al Sr. Jacquet la carga de probar que él era un inversionista al momento de la inversión y al momento de la expropiación. Tal como fuera señalado por el tribunal del caso *Cementownia*, “[n]o es objeto de controversia que un inversionista que pretenda acceder a la jurisdicción internacional conforme a un tratado de inversión debe probar que era un inversionista en el momento relevante, es decir, en el momento en que tuvieron lugar los acontecimientos en los que se basa su reclamación”³¹³. El Sr. Jacquet también debe probar que era un inversionista al momento de presentar su demanda.
289. A fin de determinar si el Sr. Jacquet tenía una inversión conforme a los términos del Artículo 1 del APPRI México-Francia, el Tribunal comenzará por observar el calendario de los hechos relevantes relacionados con los activos y derechos reclamados por el Sr. Jacquet sobre la porción del Lote 10 y sus construcciones, así como la escasa prueba aportada. El Tribunal advierte que algunos de los hechos alegados presentan inconsistencias significativas o irregularidades que, al ser analizadas junto con la precaria prueba aportada, demuestran que el Sr. Jacquet no tenía derecho alguno respecto de los lotes ni del hotel.
290. El Sr. Jacquet reclama que las leyes de México no prohíben a los extranjeros tener la posesión de la propiedad y que él tiene la posesión de la tierra. Sin embargo, no aporta pruebas de la posesión, sino que en lugar de ello presenta un contrato de comodato que autoriza el uso y goce de las tierras, y no explica de manera convincente cómo un contrato de comodato, en el cual él se compromete a devolver la propiedad en cualquier momento a solicitud del propietario, le otorga la posesión de dicha propiedad.
291. El Tribunal recuerda que quienes no sean nacionales de México no pueden adquirir derechos ejidales ni tener derechos de propiedad en ejidos o en áreas restringidas. Sin embargo, los extranjeros pueden tener el uso y goce de la tierra situada en áreas restringidas

³¹³ **Anexo RL-038**, *Cementownia “Nowa Huta” S.A. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2, Laudo, 17 de septiembre de 2009, ¶ 112.

(tales como propiedades frente a la playa como en este caso) siempre y cuando celebren un contrato de fideicomiso mediante escritura pública. Los beneficiarios extranjeros deben convenir con el Gobierno de México, considerarse ciudadanos mexicanos con respecto a sus derechos como beneficiarios y no pueden invocar la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder sus derechos a favor de la Nación (véase Sección III.B).

292. En cuanto a la cadena de transferencias que culminaron en los contratos de comodato, esta plantea dudas insalvables respecto de los presuntos derechos del Sr. Jacquet.
293. La Sra. Villareal había adquirido el Lote 10 A, el cual forma parte de un Lote 10 más extenso, al Sr. Rogelio Novelo Balam (Ejidatario). El 1 de mayo de 2006, la Sra. Villarreal transfirió la posesión y usufructo de una porción del Lote 10 A a Abodes México (representada por el Sr. Jacquet) mediante un contrato privado y un Adendum³¹⁴. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 2006, la Sra. Villarreal y Abodes México compartieron derechos sobre una porción del Lote 10 A.
294. El 5 de agosto de 2006, el Comisariado Ejidal emitió una Constancia de Posesión que hizo constar que el Sr. José Mauricio Román Lazo (Sr. Román) era el poseedor del lote 1496 “que originalmente correspondió al C. Rogelio Novelo Balam”³¹⁵. El Lote 1496 también forma parte del Lote 10. Los Demandantes proporcionan un mapa del sitio³¹⁶, aunque no queda en claro cuál es la ubicación específica del lote ni cuáles son sus límites.
295. El 15 de mayo de 2007, el Sr. Román celebró con Abodes un contrato de promesa de venta a Abodes de los derechos de propiedad del “lote AMSA” el cual supuestamente es una porción del Lote 10 A, los cuales habían sido adquiridos con anterioridad por el Sr.

³¹⁴ **Anexo PGPG-0071**, Contrato privado de cesión de derechos de posesión y usufructo celebrado entre la señora Villarreal, representada por el señor Villarreal Cueva y AMSA, representada por el señor Jacquet, 26 de abril de 2004; **Anexo RJ-0008**, Adendum al Contrato Privado de Cesión de Derechos de Posesión entre Irma Villarreal y Abodes México S.A. de C.V. (Lote Norte), 1 de mayo de 2006.

³¹⁵ **Anexo C-0049**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido en favor de José Mauricio Román Lazo, 5 de agosto de 2006.

³¹⁶ **Anexo C-0049**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido en favor de José Mauricio Román Lazo, 5 de agosto de 2006.

Román³¹⁷. El Tribunal observa que la Sección III, parte segunda del contrato establece que si se impidiese la venta (porque se considerase que el comprador no es mexicano) el vendedor se compromete a constituir un “Fideicomiso Irrevocable TraslATIVO de Dominio” a fin de abordar esta cuestión. Las medidas del lote AMSA se describen en la promesa, pero no existe certeza respecto de sus límites ni de su ubicación específica. Por lo tanto, desde el 15 de mayo de 2007 existían tres titulares de derechos diferentes sobre porciones del Lote 10: la Sra. Villareal, Abodes y el Sr. Román. Los dos primeros sobre el Lote 10 A y el Sr. Román sobre el Lote 1496.

296. El 15 de agosto de 2007, Abodes México transfirió al Sr. Román el lote que previamente había adquirido a la Sra. Villareal (véase párrafo 91)³¹⁸. Por lo tanto, Abodes México no tenía derechos sobre el lote desde el día 15 de agosto de 2007. Había transferido al Sr. Román la porción del Lote 10 A adquirido a la Sra. Villareal y suscrito una promesa con el Sr. Román. No existen pruebas de que la promesa en realidad se haya cumplido.
297. El 2 de enero de 2008, la Sra. Villareal transfirió la “parte remanente del lote 10 A” (también denominado como el “Lote Sur”) al Sr. Román³¹⁹.
298. Por último, el 10 de enero de 2008, el Sr. Román celebró dos contratos de comodato con el Sr. Jacquet para el uso libre de la “fracción A del lote 10” y la “fracción B del lote 10”³²⁰. No se afirma que se haya constituido un fideicomiso y mucho menos existen pruebas de ello, a pesar de que las Partes, tal como se mencionara en el párrafo 295 anterior, eran plenamente conscientes de dicho requisito.
299. Pero aun cuando la ausencia de un contrato de fideicomiso es determinante para la cuestión relacionada con la ausencia de derechos de uso de la tierra frente a la playa en favor del Sr.

³¹⁷ **Anexo C-0017**, Contrato Privado de Promesa de Compraventa entre José Mauricio Román Lazo y Abodes México S.A. de C.V. (Abodes México), de fecha 15 de mayo de 2007.

³¹⁸ **Anexo RJ-0009**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Abodes México S.A. de C.V. y José Mauricio Román Lazo (Lote Norte), 15 de agosto de 2007.

³¹⁹ **Anexo C-0051**, Contrato Privado de Cesión de Derechos de Posesión entre Irma Villareal y José Mauricio Román Lazo (Lote Sur), 2 de enero de 2008.

³²⁰ **Anexos C-0052 y C-0053**, Contratos de Comodato entre el Sr. Román y el Sr. Jacquet, 10 de enero de 2008.

Jacquet, el Tribunal desea señalar también las circunstancias que se tratan en los párrafos siguientes.

300. Los documentos presentados no le permiten al Tribunal determinar de un modo concluyente que el cedente tenía derecho a realizar las cesiones y que por lo tanto el Sr. Jacquet ostenta los derechos que reclama. Más allá del debate relativo a los efectos de la no inscripción de las cesiones ante el RAN, si el Sr. Jacquet hubiera inscrito las cesiones, el Tribunal tendría certeza respecto de la cadena de titularidad de los lotes³²¹. Pero no lo hizo.
301. Además, el Tribunal no encontró ninguna prueba que respalde los derechos del Sr. Jacquet sobre las propiedades de *Behla Tulum* y *La Tente Rose*. Sobre el particular, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió una Licencia de Regularización de Obra a nombre del Sr. Román, en la que él figuraba como el propietario del predio³²². La Tesorería Municipal de Tulum emitió recibos en concepto de pago de impuestos relativos al Lote 10 también a nombre del Sr. Román³²³. Ninguno de estos documentos presenta al Sr. Jacquet como propietario, administrador o usuario de los predios o de la tierra. De hecho, durante la suspensión de las actividades de construcción mencionada por los Demandantes, las autoridades mexicanas reconocieron que “[a]l momento de la presente diligencia, el visitado [el Sr. Jacquet] no exhibió documento alguno que acredite dicha personalidad [la calidad de responsable de las obras y actividades que se llevan a cabo dentro del predio]”³²⁴.
302. Los Demandantes alegan que varias licencias fueron expedidas a nombre de *La Tente Rose* y *Behla Tulum*. El Tribunal reconoce que la mayoría de las licencias fueron expedidas a los fines de operar *La Tente Rose*, pero no existen pruebas que respalden el posible interés

³²¹ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Arts. 148, 150, 152.

³²² **Anexo RJ-0012**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de José Mauricio Román Lazo, 5 de octubre de 2012.

³²³ **Anexos RJ-0016**, Recibo de la Municipalidad de Tulum expedido a nombre de José Mauricio Román Lazo en concepto de pago de contribuciones, 17 de junio de 2016; **RJ-0020**, Recibo de la Municipalidad de Tulum expedido a nombre de José Mauricio Román Lazo en concepto de pago de contribuciones 18 de junio de 2012.

³²⁴ **Anexo RJ-0021**, Acta de Levantamiento de Sellos de Clausura relacionada con Renaud Jacquet, 3 de julio de 2013.

de propiedad del Sr. Jacquet en *Behla Tulum* o en *La Tente Rose*³²⁵. Las licencias y las constancias de uso de suelo sirven para demostrar que la autoridad municipal autorizó el desempeño de las actividades a las que hacen referencia, pero no otorgan derechos de propiedad ni derechos conexos, ni sirven como prueba de la existencia de alguna inversión tal como alega el Sr. Jacquet.

303. En síntesis, el Tribunal considera que la prueba aportada por los Demandantes a los efectos de demostrar la existencia de los derechos del Sr. Jacquet respecto de los lotes y los predios del hotel es insuficiente y plantea serias dudas en cuanto a la cadena de cesión de derechos. Pero lo más importante es que no existen pruebas de que el Sr. Jacquet hubiera celebrado un fideicomiso para el uso de los lotes tal como lo exige la legislación mexicana, y, por lo tanto, carece de la prueba que demuestre que realizó una inversión conforme a las leyes de México.
304. Para que se considere que el Sr. Jacquet tiene una inversión en virtud del Artículo 1 del APPRI México-Francia, él debe probar que sus inversiones fueron realizadas de conformidad con la legislación del Demandado con base en las normas jurídicas establecidas conforme al Artículo 2(1) del APPRI México-Francia:

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación del Acuerdo

1. Se entiende que las inversiones cubiertas bajo el presente Acuerdo son aquellas que ya han sido realizadas o pueden ser realizadas después de la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en el territorio o en la zona marítima donde son realizadas las

³²⁵ **Anexo RJ-0014**, Licencia de Uso de Suelo Comercial expedida en favor de Renaud Jacquet, 5 de octubre de 2012; **Anexo RJ-0015**, Permiso Provisional para la venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado, expedido en favor de Renaud Jacquet el 20 de diciembre de 2013 y el 19 de septiembre de 2014; **Anexo RJ-0017**, Licencia de Funcionamiento, y Licencia de Bebidas Alcohólicas, expedidas en favor de Renaud Jacquet el 31 de diciembre de 2012 y 2013; **Anexo RJ-0018**, Licencia Sanitaria Municipal expedida en favor de Renaud Jacquet, 8 de mayo de 2014; **Anexo RJ-0019**, Constancia de Medidas de Seguridad en Materia de Protección Civil, de fecha 7 de mayo de 2014; **Anexo RJ-0021**, Acta de Levantamiento de Sellos de Clausura relacionada con Renaud Jacquet, 3 de julio de 2013.

*inversiones*³²⁶. (énfasis agregado)

305. Sobre el particular el tribunal del caso *Fraport* especificó que:

*[r]especto de un tratado bilateral de inversión que defina "inversión", es posible que una transacción económica que podría calificarse, desde un punto de vista fáctico y financiero como una inversión (es decir, estar compuesta de capital importado por una entidad extranjera a la economía de otro Estado que sea parte de un TBI) pueda, no obstante, quedar fuera del ámbito de la jurisdicción del tribunal establecido en virtud del TBI correspondiente, porque jurídicamente no se trate de una "inversión" en el sentido del TBI. Esto ocurrirá cuando la transacción que de otra manera podría calificarse como una "inversión" no cumple con el requisito *ratione temporis*, tal como ocurriera en el caso *Empresa Lucchetti S.A. et al c. República del Perú*, o *ratione personae*, como sucediera en el caso *Soufraki c. Los Emiratos Árabes Unidos*. También ocurrirá cuando la transacción no cumpla con el requisito *ratione materiae*, como sucediera en el caso *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*³²⁷.*

306. El análisis previo de los hechos sugiere que las cesiones no cumplieron con los requisitos de la Ley Agraria que rige el régimen ejidal. Estos lotes eran “lotes de tierras comunes” y por lo tanto los acuerdos y contratos celebrados por la Sra. Villareal y el Sr. Román requerían la aprobación de la Asamblea Ejidal³²⁸. No se aportaron pruebas de que se hubiera otorgado dicha aprobación. Además, no se celebró ningún fideicomiso. Estos dos requisitos forman parte de las disposiciones obligatorias del régimen jurídico especial de México que rigen las inversiones de personas que no sean nacionales de México en ejidos y zonas restringidas. El Sr. Jacquet realizó su supuesta inversión en clara violación de las disposiciones obligatorias de la legislación mexicana.

307. Por los motivos expuestos *supra*, este Tribunal considera que el Sr. Jacquet no realizó una inversión de conformidad con la legislación mexicana, tal como lo exige el APPRI México-

³²⁶ **Anexo CLA-0015**, APPRI México-Francia.

³²⁷ **Anexo CLA-0098**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, 16 de agosto de 2007, ¶ 306.

³²⁸ **Anexo PGPG-0016**, Ley Agraria de México, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992, vigente del 27 de febrero de 1992, según la misma ha sido reformada, en su versión vigente al 16 de abril del 2008, Artículo 23.V.

Francia, y por lo tanto, no puede ser considerado inversionista a los fines del APPRI México-Francia. Por consiguiente, este Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones del Sr. Jacquet.

G. SI LA SRA. GALÁN ES UNA INVERSIONISTA DE UNA INVERSIÓN CALIFICADA EN MÉXICO

(1) Posición de las Partes

a. Posición del Demandado

308. Según el Demandado, es un principio establecido que los inversionistas deben invertir conforme a los principios internacionales, incluido el de buena fe. Haciendo referencia a la decisión del caso *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, México alega que los tribunales de arbitraje tienen la obligación de no proteger el abuso del sistema internacional de protección de inversiones establecido en virtud del CIADI o de los tratados de inversión³²⁹.
309. De igual manera, varios tribunales de arbitraje concluyeron que extender la protección proporcionada por los tratados internacionales a las inversiones realizadas de mala fe o en violación de la legislación interna compensaría la conducta inapropiada de los inversionistas en violación del principio *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*: nadie puede beneficiarse de su propio dolo³³⁰. Por lo tanto, sería inapropiado que este Tribunal aceptase tener jurisdicción respecto de los Demandantes en este arbitraje, porque, si lo hiciera, conculcaría los principios antes mencionados³³¹.
310. Las inversiones y los actos de los Demandantes relacionados con las supuestas inversiones violaron el principio nacional e internacional de buena fe y el interés público internacional. Se estructuraron de una manera deliberada para obtener ilícitamente en el ámbito interno derechos sobre la tierra que de otra manera estarían disponibles únicamente para los

³²⁹ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 241.

³³⁰ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 246.

³³¹ Réplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 252-253.

nacionales mexicanos. Ulteriormente, algunos Demandantes obtuvieron la nacionalidad mexicana en un intento por subsanar la ilegalidad. Estos intereses ilegales forman parte del núcleo de las inversiones en las que los Demandantes basaron su reclamación. El Tribunal no puede autorizar el uso indebido del sistema de arbitrajes internacionales sobre la base de una afirmación de propiedad o de derechos de inversión que sea falsa³³².

311. México también afirma que el Tribunal debe aplicar el principio de la nacionalidad dominante y efectiva y considerar a la Sra. Galán como mexicana a los fines de su supuesta inversión. El TLCAN nada dice respecto del modo en que debe tratarse a los inversionistas que tengan dos nacionalidades. Sin embargo, la ley que debe aplicar el Tribunal para dirimir esta diferencia son las disposiciones del Tratado y los principios de derecho internacional. Según el Demandado, dichos principios se sintetizan en el párrafo 8 del escrito presentado por los Estados Unidos en virtud del Artículo 1128 del TLCAN en el marco del arbitraje *Feldman* y en la opinión doctrinaria del Profesor Zachary Douglas. En virtud de este principio, salvo disposición en contrario en el tratado correspondiente, si un demandante particular que ostente la nacionalidad de uno de los Estados contratantes también posee la nacionalidad del otro Estado contratante que es parte, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae* únicamente si la primera de ellas es la dominante entre las dos³³³.
312. Para que el Tribunal tenga jurisdicción respecto de la demanda presentada por la Sra. Galán, debe probar que en todos los momentos relevantes – esto es al momento de realizar la inversión, al momento de la supuesta expropiación y al momento de la presentación - ella era nacional de Canadá y que su nacionalidad dominante y efectiva era la canadiense³³⁴.
313. La Sra. Galán nació en Coatzacoalcos, México y ejerce su nacionalidad mexicana habiéndosele expedido al menos cuatro pasaportes mexicanos que cubren períodos

³³² Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 257.

³³³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 76-78.

³³⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶ 251; Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 487.

comprendidos entre el 13 de enero de 1983 y el 11 de marzo de 2020³³⁵. Como nacional de México, el Demandado sostiene que ella se encuentra impedida de solicitar protección en virtud del TLCAN en contra de México salvo que demuestre que su nacionalidad canadiense era la nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes. Ella no lo hizo³³⁶.

314. A diferencia del Sr. Sastre, el Sr. Silva y la Sra. Abreu, la Sra. Galán es mexicana por nacimiento y por lo tanto, los efectos jurídicos de su nacionalidad deben ser analizados a la luz de las disposiciones jurídicas mexicanas que rigen los actos jurídicos celebrados por los nacionales mexicanos dentro y fuera del territorio mexicano³³⁷.
315. El Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad³³⁸ establece con claridad que los mexicanos por nacimiento, que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales mexicanos respecto a (a) los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y (b) los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales los mexicanos por nacimiento detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional³³⁹. El Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad añade que los mexicanos por nacimiento que tengan dos nacionalidades no podrán invocar la protección de un gobierno extranjero, caso contrario, quien lo haga perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección. Por lo tanto, la Sra. Galán, mexicana por nacimiento, quien adquiriera derechos jurídicos en territorio mexicano no podrá invocar protección en virtud del TLCAN³⁴⁰.

³³⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 255.

³³⁶ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 498.

³³⁷ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 500.

³³⁸ **Anexo R-077**, Ley de Nacionalidad.

³³⁹ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 501.

³⁴⁰ Réplica sobre Jurisdicción, ¶ 503.

316. Además, en todos los momentos relevantes, la Sra. Galán mantuvo su residencia y el centro de sus negocios en México, y, en todos los actos relacionados con su supuesta inversión, con inclusión de los actos que tuvieron lugar con posterioridad a la presunta expropiación, ella invocó su nacionalidad mexicana. Por ende, queda en claro que la nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Galán es la mexicana y en consecuencia, no tiene derecho a invocar protección en virtud del TLCAN como canadiense.

b. Posición de los Demandantes

317. Los Demandantes alegan que las decisiones de tribunales de arbitraje que fueron invocadas por el Demandado en las que los tribunales denegaron la protección a las inversiones realizadas de manera fraudulenta o mediante falsedades y tergiversaciones no son aplicables en el marco del presente arbitraje. No existe prueba alguna de que los Demandantes tergiversaron o proporcionaron información falsa en el establecimiento o en el funcionamiento de sus inversiones³⁴¹.

318. La acusación según la cual la Sra. Galán “intencionalmente” estructuró sus inversiones para eludir las prohibiciones de la legislación mexicana o más tarde invocó la nacionalidad mexicana únicamente para subsanar las supuestas ilegalidades carece de fundamento. El Demandado alegó que la Sra. Galán abusó del sistema de arbitraje para presentar reclamaciones de propiedad falsas, pero no queda en claro cuáles son las leyes específicas a las que el Demandado hace referencia. Si el Demandado se refiere a las leyes mexicanas que restringen la propiedad por parte de extranjeros en determinadas áreas, la afirmación es incorrecta. La Sra. Galán no era propietaria de las tierras, entonces el punto resulta irrelevante. Aun en el supuesto de que esas leyes fueran aplicables, ellas violan las obligaciones relativas al Trato Nacional asumidas por el Demandado en los tratados. Por último, el Demandado no ha aportado pruebas relativas a algún tipo de fraude³⁴².

³⁴¹ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 405-406.

³⁴² Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 407.

319. Los Demandantes han aportado pruebas suficientes para demostrar que actuaron de buena fe. Por el contrario, el Demandado no ha exhibido prueba alguna en sustento de su afirmación según la cual los Demandantes actuaron de mala fe o en forma fraudulenta o que han existido graves ilegalidades o irregularidades por parte de los Demandantes³⁴³.
320. En cuanto a la prueba de nacionalidad dominante y efectiva, los Demandantes consideran que se trata de una criatura de la jurisprudencia relativa a la protección diplomática, que no tiene lugar en el derecho de los tratados de inversión. El término tiene su origen en una decisión de la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”), el caso *Nottebohm*, y el posterior caso *Mergé*. Sin embargo, la definición de “nacional” debe encontrarse en el tratado correspondiente, el cual es *lex specialis*. El TLCAN no impide a las personas que tengan doble nacionalidad contar con la protección de la inversión ni limita el consentimiento solamente a aquellos inversionistas cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la del otro Estado Contratante³⁴⁴.
321. El Demandado no puede agregar restricciones que no se encuentren contempladas en el TLCAN. En el supuesto de que hubiera sido la intención del Demandado imponer tales restricciones, debería haberlo hecho como lo hizo en su tratado de libre comercio con Panamá³⁴⁵.
322. La presentación efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos como Estado Parte Contratante relacionada con el caso *Feldman c. México* hace referencia al caso *Mergé*, pero no explica en modo alguno de qué manera podría ser aplicable la prueba si no se hizo referencia a ella en el Tratado en cuestión. Además, México no revela que el Tribunal del caso *Feldman* rechazó el enfoque propuesto por los Estados Unidos³⁴⁶.
323. En lo que respecta a la referencia realizada a los escritos del Profesor Zachary Douglas, los Demandantes señalan que su análisis se enfoca en el texto del Modelo de TBI de los

³⁴³ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶¶ 408-409.

³⁴⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 128; Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 234.

³⁴⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 133.

³⁴⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 135, 136.

Estados Unidos que incluye en forma expresa el requisito de la nacionalidad dominante y efectiva como una limitación a la definición de inversionista³⁴⁷.

324. Pero incluso si el Tribunal fuera a aplicar la prueba de la nacionalidad dominante y efectiva, la Sra. Galán es predominantemente canadiense³⁴⁸. Ella se mudó en forma permanente de México a Columbia Británica, Canadá, en el año 2004 y vive allí desde entonces. Después, en el año 2005, contrajo matrimonio con el Sr. Alexander, residente y ciudadano canadiense por nacimiento y se convirtió en residente permanente de Canadá el 22 de febrero de 2007. En el período comprendido entre los años 2004 y 2006, mientras vivía en Canadá, la Sra. Galán, junto con el Sr. Alexander coordinaron la construcción del Hotel Parayso, negociaron con las autoridades ejidales para la obtención de la constancia de posesión del lote, y gestionaron la inversión en el Hotel Parayso en forma remota, principalmente desde Canadá. Ellos pagan impuestos a la renta anuales en Canadá, pero no en México³⁴⁹.
325. El Demandado no ha producido prueba alguna para impugnar el testimonio y los documentos de la Sra. Galán ni ha presentado ningún documento relevante para este análisis tales como declaraciones de impuestos a la renta presentadas o pagadas por la Sra. Galán, registros de votaciones o pruebas que demuestren que ella mantuvo una residencia habitual en México con posterioridad a la expropiación de su inversión ni prueba alguna de sus vínculos personales con México³⁵⁰.

(2) Consideraciones del Tribunal

326. El Tribunal ha reiterado que, en virtud de la legislación mexicana relativa a los ejidos y a las zonas restringidas, los requisitos para la adquisición de derechos en dichas áreas son sustancialmente distintos para los mexicanos y para los no mexicanos.

³⁴⁷ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 137.

³⁴⁸ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 247.

³⁴⁹ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 247.

³⁵⁰ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 250.

327. Como cuestión preliminar, el Tribunal recuerda que la fecha de la inversión tiene una importancia relevante en el caso de la Sra. Galán, si se tiene en cuenta que ella fue la única Demandante cuya nacionalidad era exclusivamente mexicana en la fecha en que la inversión fue realizada.
328. El Tribunal advierte que la Sra. Galán invocó su nacionalidad mexicana para adquirir derechos en un área restringida a personas que sean nacionales mexicanos, para solicitar permisos a distintas autoridades mexicanas y para presentar demandas judiciales ante los tribunales mexicanos.
329. La Sra. Galán presentó en el contexto de este arbitraje una constancia como respaldo de su inversión para demostrar que se le habían otorgado derechos posesorios respecto de una tierra³⁵¹. Ella pudo obtener los derechos posesorios, tal como se refleja en la constancia, únicamente por su condición de nacional de México. Una persona que no fuera nacional de México tendría que haber cumplido con los requisitos mencionados en la Sección III.B, con inclusión de la aprobación de la Asamblea Ejidal y la celebración de un contrato de fideicomiso.
330. De hecho, en el momento en el que la Sra. Galán adquirió los derechos posesorios al Sr. Balam el 28 de abril de 2004³⁵² y cuando transfirió parte de los derechos posesorios a RSM³⁵³, una Sociedad constituida en Delaware, era nacional de México y aún no se había convertido en nacional de Canadá.
331. Al momento de solicitar y obtener la Licencia de Regularización de Obra³⁵⁴ expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano mediante la cual se aprobó la construcción en el Lote 10 y la Constancia de Uso de Suelo que le permitió el uso de la propiedad para alojamiento

³⁵¹ **Anexo C-0060**, Constancia de Posesión y Usufructo expedida por el Ejido en favor de Mónica Galán, 25 de junio de 2006.

³⁵² **Anexo C-0023**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam y Mónica Galán, 28 de abril de 2004.

³⁵³ **Anexo MG-0007**, Contrato de Compraventa entre Mónica Galán Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc., 29 de noviembre de 2004.

³⁵⁴ **Anexo MG-0008**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 8 de marzo de 2006.

turístico³⁵⁵, la Sra. Galán indicó que su domicilio se encontraba en México. En el Título de Concesión otorgado por el gobierno federal mexicano mediante el cual se estableció que el proyecto del hotel cumplía con la ley de protección del ambiente mexicana, se menciona a la Sra. Galán como nacional de México con domicilio en México³⁵⁶. Diferentes autoridades mexicanas expidieron licencias y permisos adicionales a nombre de la Sra. Galán, y en todos los casos ella dijo tener domicilio en México³⁵⁷.

332. La Sra. Galán estuvo presente durante la presunta expropiación de 17 de junio de 2016. La funcionaria judicial que lideró el grupo a cargo de la expropiación solicitó específicamente a la Sra. Galán su Documento de Identidad y ella alegó no tenerlo³⁵⁸. Con posterioridad a la presunta expropiación, el 7 de julio de 2016, la Sra. Galán presentó un recurso de amparo ante los tribunales mexicanos de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual solicitó protección en contra de la orden de ocupación de la tierra y de su ejecución. Nuevamente, en el amparo la Sra. Galán afirma ser nacional de México con domicilio en México³⁵⁹.
333. En resumen, no existen pruebas de que, tras haber adquirido la nacionalidad canadiense en el año 2015, la Sra. Galán haya invocado dicha nacionalidad en los acontecimientos que tuvieron lugar el 17 de junio de 2016, en la presentación del recurso de amparo o posteriormente.

³⁵⁵ **Anexo MG-0009**, Constancia de Uso de Suelo expedida para Mónica Galán, 8 de marzo 2006.

³⁵⁶ **Anexo MG-0010**, Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México en favor de Mónica Galán Ríos, 13 de febrero de 2007.

³⁵⁷ **Anexo MG-0011**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 11 de septiembre de 2009; **Anexo MG-0012**, Licencia de Uso de Suelo expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 11 de septiembre de 2009; **Anexo MG-0013**, Licencia de Uso de Suelo Comercial expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 10 de septiembre de 2009; **Anexo MG-0014**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015; **Anexo MG-0015**, Constancia de Uso de Suelo expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015; **Anexo MG-0016**, Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad de Tulum, 29 de noviembre de 2010 y 19 de agosto de 2015, expedidas en favor de Mónica Galán Ríos; **Anexo MG-0018**, Licencia de Anuncio Permanente expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 9 de agosto de 2010 – 9 de agosto de 2011.

³⁵⁸ **Anexo C-0041**, Declaración escrita de la Representante del Juzgado María Elena Anaya Reyes, 17 de junio de 2016.

³⁵⁹ **Anexo R-047**, Amparo Indirecto 1003/2016 ante Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo promovido por Mónica Galán Ríos.

334. En virtud del Capítulo II de la Ley de Nacionalidad mexicana, aplicable a los mexicanos por nacimiento y que por lo tanto es aplicable a la Sra. Galán, se considera que la Sra. Galán es nacional de México a los fines de su presunta inversión. El Artículo 13 de dicha ley establece que se entenderá que los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales mexicanos *inter alia* respecto a (a) los actos jurídicos que celebren en territorio nacional de México y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y (b) los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional de México, mediante los cuales dichos nacionales mexicanos detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional mexicano³⁶⁰.
335. El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad agrega que tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el Artículo 13, los nacionales mexicanos con doble nacionalidad no podrán invocar la protección de un gobierno extranjero y quien lo haga, perderá en beneficio de México los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección³⁶¹.
336. Las disposiciones citadas al ser aplicadas a la Sra. Galán tienen dos efectos. En primer lugar, confirman que aun en el supuesto de que ella hubiera realizado su inversión cuando tenía doble nacionalidad y en cumplimiento de la legislación aplicable a los extranjeros, a tenor del derecho mexicano se consideraría que dicha inversión fue realizada por un

³⁶⁰ **Anexo R-077**, Ley de Nacionalidad, Capítulo II, Artículo 13. El texto original en idioma español establece lo siguiente: **Artículo 13.-** Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

³⁶¹ **Anexo R-077**, Ley de Nacionalidad, Capítulo II, Artículo 14..

nacional de México. Segundo, si la Sra. Galán hubiera invocado su nacionalidad canadiense a los efectos de solicitar la protección de Canadá, habría perdido en beneficio de México la presunta inversión.

337. A partir del conjunto de hechos mencionados *supra*, el Tribunal concluye que la Sra. Galán no podría haber realizado la inversión que alega en este arbitraje como nacional de Canadá. Ella obtuvo los derechos de posesión uso y goce de la propiedad sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos por la legislación mexicana para que personas no mexicanas realicen inversiones en ejidos o en zonas restringidas. Por el contrario, ella realizó una inversión puramente mexicana cumpliendo con los requisitos aplicables a los nacionales mexicanos. Por lo tanto, si ella es nacional de Canadá (tal como alega en el presente arbitraje) no podría haber realizado su inversión en México del modo en que lo hizo. Si ella es nacional de México tal como lo afirmara ante México en repetidas ocasiones, entonces carece de la protección otorgada por el TLCAN en lo que respecta a sus inversiones en México.

338. En síntesis, la Sra. Galán realizó una inversión en México en virtud del régimen aplicable a las inversiones de los nacionales de México, y por lo tanto, no se encuentra protegida por el TLCAN a los fines de dicha inversión. En consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de su reclamación.

H. SI EL SR. ALEXANDER ES UN INVERSIONISTA DE UNA INVERSIÓN CALIFICADA EN MÉXICO

(1) Posición de las Partes

a. Posición del Demandado

339. Según el Demandado, no se ha probado que la Sra. Galán y el Sr. Alexander tuvieran “inversiones” cubiertas que califiquen como inversión conforme al TLCAN en el territorio de la Demandada³⁶². Para probar la titularidad de sus inversiones, la Sra. Galán y el Sr. Alexander citan el Contrato de Cesión de Derechos celebrado entre Rogelio Novelo y

³⁶² Memorial de Jurisdicción, ¶ 256.

Mónica Galán de fecha 28 de abril de 2004³⁶³, y el Acuerdo de Separación de Galán y Alexander de fecha [REDACTED] [REDACTED]. El Demandado afirma que estos documentos constituyen una prueba deficiente ya que no guardan relación con el Hotel Parayso y no existen pruebas de que el acuerdo de separación tenga validez jurídica en México para confirmar los derechos del Sr. Alexander respecto del Hotel Parayso o la parcela de tierra sobre la cual fue construido³⁶⁵.

340. En cualquier caso, la documentación presentada por los Demandantes no cumple con la legislación mexicana. La cesión de derechos a la Sra. Galán no se llevó a cabo de conformidad con las leyes del Demandado, ya que no cumple con ninguno de los requisitos de la Ley Agraria para que sea válida.
341. Además, tal como lo demuestra el Contrato de Compraventa de fecha 29 de noviembre de 2004³⁶⁶, la Sra. Galán celebró un contrato de compraventa con RSM, la cual no es parte en esta demanda. En consecuencia, el Demandado alega que existe evidencia *prima facie* de que las inversiones de Parayso son propiedad de RSM, una empresa de los Estados Unidos que no es parte demandante en este arbitraje³⁶⁷.
342. Por último, en lo que respecta a los “*derechos de propiedad*” en el Hotel Parayso correspondientes a la Sra. Galán y al Sr. Alexander, se especifica que el uso de la tierra y la gestión de las licencias expedidas por la Municipalidad de Tulum no pueden ser considerados prueba de posesión o de propiedad de la parcela ejidal.

³⁶³ **Anexo C-0023**, Contrato Privado de Cesión de Derechos entre Rogelio Novelo Balam y Mónica Galán, 28 de abril de 2004.

³⁶⁴ **Anexo C-0024**, Acuerdo de Separación entre Mónica Galán y Graham Alexander (Editado), [REDACTED]

³⁶⁵ Transcripción, Día 1, página 58, líneas 21-22; página 59, líneas 1-8.

³⁶⁶ **Anexo R-005**, Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos (SEC), “10-K, EX-10.6, Contrato de compraventa entre Mónica Galán-Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc. [Reporte 10K, Rancho], 29 de noviembre de 2004.

³⁶⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 263.

b. Posición de los Demandantes

343. Los Demandantes afirman que la Sra. Galán y el Sr. Alexander, como representantes de RSM, rescindieron su contrato de cesión de la inversión a RSM y acordaron compartir la inversión en partes iguales. Por lo tanto, después de su separación marital, continuaron siendo propietarios de la inversión de manera individual y controlándola del mismo modo³⁶⁸.
344. Incluso si RSM fuera la propietaria de la inversión Parayso, la Sra. Galán y el Sr. Alexander aún serían los inversionistas que tendrían la propiedad de la inversión o la controlarían “directa o *indirectamente*”. La afirmación del Demandado según la cual la propiedad indirecta es “deficiente” carece de fundamento, ya que el Tratado protege estas inversiones en forma expresa³⁶⁹.
345. El Demandado también insiste en que “*no se demostró que se hayan cancelado los derechos de RSM respecto del Hotel Parayso*” porque no se “oficializó” el documento de los Demandantes. Los Demandantes sostienen que el Demandado olvida que el solo hecho de decir que algo no ha sido formalizado a *su* satisfacción no es lo mismo que refutar la prueba *prima facie*. Los Demandantes destacan que nuevamente el Demandado no cita ninguna prueba a los efectos de contrarrestar la prueba de los Demandantes sobre este punto³⁷⁰.
346. Por último, el Demandado alega que no se han probado los derechos del Sr. Alexander respecto del lote Parayso ya que el acuerdo de separación de bienes Galán-Alexander “*no es un documento válido ni suficiente para demostrar que la Sra. Galán haya adquirido derechos sobre la Fracción del [lote Parayso]*”. Pero, según los Demandantes, la Sra. Galán adquirió bienes en el territorio del Demandado, con inclusión de licencias, permisos, derechos contractuales y una Constancia de Posesión Ejidal. Estos bienes constituyeron

³⁶⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 62.

³⁶⁹ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 64.

³⁷⁰ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 184.

entre otras cosas, una “empresa” y bienes “tangibles e intangibles” para beneficio económico de conformidad con el TLCAN³⁷¹.

(2) Consideraciones del Tribunal

347. Las Partes discrepan respecto de la cuestión de si la Sra. Galán y el Sr. Alexander son inversionistas que tenían una inversión conforme a los términos del TLCAN. El Tribunal resolvió el caso de la Sra. Galán en la Sección V.G(2). Por lo tanto, el Tribunal analizará ahora la situación individual del Sr. Alexander, y la cuestión de si se trata de un inversionista que ha realizado una inversión calificada y si se encuentra legitimado para presentar una demanda en contra de México en virtud de los términos de los Artículos del TLCAN aplicables.
348. El Tribunal recuerda los términos del Artículo 1139 del TLCAN, el cual establece lo siguiente:

[i]nversión de un inversionista de una Parte significa la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

[i]nversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o una empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión.

349. La Sección B del TLCAN relativa a la “Solución de controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte” establece lo siguiente:

Artículo 1116: Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación [...].

Artículo 1117: Reclamación del inversionista de una Parte, en

³⁷¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 267-270.

representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación [...]

350. A efectos de determinar si podría incluirse al Sr. Alexander dentro de las definiciones mencionadas y si sometió una reclamación como inversionista, el Tribunal ubicará a los hechos alegados en el contexto apropiado.
351. En el año 2004, el Sr. Alexander constituyó Rancho Santa Monica Developments, Inc. constando como su accionista mayoritario, único director y administrador³⁷². Posteriormente, el 29 de noviembre de 2004, la Sra. Galán cedió sus derechos y título de la porción oeste de la fracción del Lote número 10 a RSM³⁷³.
352. En el año 2015, la Sra. Galán y el Sr. Alexander suscribieron un acuerdo de separación el cual estableció, *inter alia*, que se declaraba nulo el contrato de cesión de derechos de fecha 29 de noviembre de 2004. Además, el acuerdo especificó que la Sra. Galán “[t]ransferirá a Graham (‘Sr. Alexander’) a través del Ejido Pino Suárez y/o la autoridad competente la porción de la propiedad Parayso” (donde se ubicaba el Hotel Parayso)³⁷⁴.
353. El Tribunal centrará su análisis en tres cuestiones. En primer lugar, si el Sr. Alexander ostenta derechos respecto una porción del Lote 10; segundo, si es propietario o controla el Hotel Parayso, y tercero, si el Sr. Alexander se encuentra legitimado ya que presentó una demanda por cuenta propia.

³⁷² **Anexo R-008**, Gobierno de Nevada, “Rancho Santa Monica Developments Inc.”, Búsqueda de Entidad Comercial (consultado el 6 de junio de 2020).

³⁷³ **Anexo MG-0007**, Contrato de Compraventa entre Mónica Galán Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc., 29 de noviembre 2004.

³⁷⁴ **Anexo C-0024**, Acuerdo de Separación entre Mónica Galán y Graham Alexander (Editado), [REDACTED]

354. En relación con la primera cuestión, existe prueba *prima facie* que demuestra que RSM es propietaria de los derechos respecto de una porción del Lote 10. La Resolución de Director Único de RSM de fecha 21 de septiembre de 2015³⁷⁵, que establece la cesión de derechos a RSM (Contrato de compraventa entre Rancho Santa Monica Developments Inc. y Mónica Galán Ríos de fecha 29 de noviembre de 2004)³⁷⁶ fue declarada nula y sin efecto por la Sra. Galán y el Sr. Alexander. El contrato original fue firmado por RSM y la Sra. Galán y la resolución que presuntamente anuló el contrato se encuentra firmada únicamente por el Sr. Alexander en calidad de presidente y director de RSM pero no fue firmada por la Sra. Galán.
355. Además, incluso si el documento hiciera que la cesión de derechos fuese nula, no existen pruebas que demuestren que la Sra. Galán haya celebrado el Acuerdo de Separación y transferido el 50% de la propiedad de la porción del Lote 10-Hotel Parayso al Sr. Alexander; por lo tanto, no existen pruebas que confirmen que el Sr. Alexander tiene derecho alguno sobre dicha propiedad.
356. En cuanto a la segunda cuestión, conforme al acuerdo de separación, se acordó que todas las cuentas del Hotel Parayso se reinscriban a nombre de RSM, todos los ingresos generados por el Hotel Parayso se depositen en la cuenta bancaria de RSM y que el Sr. Alexander supervise la administración del hotel.
357. Tal como alegan los Demandantes, “*la Sra. Galán adquirió bienes en el territorio del Demandado con inclusión de licencias, permisos, derechos contractuales y una Constancia de Posesión Ejidal. Estos bienes constituyeron entre otras cosas, una “empresa” y bienes “tangibles e intangibles” para beneficio económico de conformidad con el TLCAN*”³⁷⁷. El Tribunal observa que poco después del acuerdo de separación (octubre de 2015), varias licencias y constancias (con inclusión de la Licencia de

³⁷⁵ **Anexo MG-0024**, Resolución del Director Único del Desarrollo Rancho Santa Monica, 21 de septiembre de 2015.

³⁷⁶ **Anexo MG-0007**. Contrato de Compraventa entre Mónica Galán Ríos y Rancho Santa Monica Developments Inc., 29 de noviembre de 2004.

³⁷⁷ Dúplica sobre Jurisdicción, ¶ 186.

Regularización de Obra³⁷⁸, una Licencia de Uso de Suelo³⁷⁹, Autorización de funcionamiento del hotel y del restaurante³⁸⁰ y Licencia de Anuncio Permanente³⁸¹) fueron expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano en favor de la Sra. Galán. Ninguno de estos documentos presentó al Sr. Alexander como propietario o administrador de la fracción del lote en cuestión, ni del Hotel Parayso. Por lo tanto, como se acordó que todas los ingresos e intereses económicos del Hotel Parayso ingresen a las cuentas de RSM, y cada constancia y licencia relativa al Hotel Parayso sea expedida a nombre de la Sra. Galán, no existe prueba alguna de que el Sr. Alexander era el propietario o quien controlaba el Hotel Parayso.

358. En tercer lugar, el Demandado alega que existe evidencia *prima facie* de que las inversiones de Parayso son propiedad de RSM, una empresa de los Estados Unidos que no es parte demandante en este arbitraje³⁸². Los Demandantes impugnan esta posición al afirmar que incluso si RSM fuera la propietaria de la Inversión Parayso, la Sra. Galán y el Sr. Alexander aún serían los inversionistas que tendrían la propiedad de la inversión o la controlarían “*directa o indirectamente*” y que el TLCAN protege estas inversiones en forma expresa³⁸³.
359. Tal como se establece en forma expresa en el TLCAN, un inversionista puede someter una reclamación en contra de otra Parte Contratante por cuenta propia o en representación de una empresa (Artículos 1116 y 1117). Para este Tribunal, la cuestión no consistiría en determinar si el Sr. Alexander tenía el control indirecto de RSM. En lugar de ello, este Tribunal considera que la cuestión reside en el hecho de que el Sr. Alexander sometió una reclamación como “un inversionista por cuenta propia” y no en representación de RSM, la

³⁷⁸ **Anexo MG-0014**, Licencia de Regularización de Obra expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015.

³⁷⁹ **Anexo MG-0015**, Constancia de Uso de Suelo expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 14 de octubre de 2015.

³⁸⁰ **Anexo MG-0016**, Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad de Tulum, 29 de noviembre de 2010 y 19 de agosto de 2015, expedidas en favor de Mónica Galán Ríos.

³⁸¹ **Anexo MG-0018**, Licencia de Anuncio Permanente expedida en favor de Mónica Galán Ríos, 9 de agosto de 2010 – 9 de agosto de 2011.

³⁸² Memorial de Jurisdicción, ¶ 263.

³⁸³ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 64.

cual, tal como se explicara anteriormente, pareciera ser la propietaria *prima facie* de los derechos de la Inversión Parayso.

360. Tal como se encuentra firmemente establecido en el derecho internacional, desde el punto de vista jurídico una sociedad es una entidad distinta de sus accionistas. En este caso, se considera que RSM es una entidad jurídica independiente con derechos y con bienes propios. Por lo tanto, el Sr. Alexander carece de legitimidad para presentar reclamaciones en forma directa respecto de los bienes de RSM, al haber presentado la reclamación por cuenta propia.
361. Sobre la base de lo mencionado *supra*, el Tribunal considera que todos los documentos y licencias invocados por el Sr. Alexander, se encontraban a nombre de la Sra. Galán o en un momento determinado, a nombre de RSM, la cual no es parte en este arbitraje. No existen documentos u otras pruebas que mencionen al Sr. Alexander como el titular de los derechos que ahora reclama. Por lo tanto, no hay pruebas de que el Sr. Alexander sea un inversionista de una inversión calificada como tal de conformidad con los términos del TLCAN. El Sr. Alexander podría haber invocado las presuntas inversiones que él mismo realizó como el objeto de su reclamación o las inversiones realizadas por RSM, una sociedad en la que él era accionista. Pero no lo hizo. Incluso si RSM fuera la propietaria de los derechos, él sometió la reclamación por cuenta propia y no en representación de RSM. En consecuencia, el Tribunal determina que no posee jurisdicción respecto de las reclamaciones del Sr. Alexander en el contexto del presente arbitraje.

VI. OTROS RESARCIMIENTOS

362. Los Demandantes han solicitado, en forma adicional, que el Tribunal ordene cualquier otra reparación que “considere apropiada”. El Tribunal determina que no puede considerar dichas pretensiones debido a su evidente falta de especificidad y mucho menos otorgar un resarcimiento en virtud de ellas.

VII. COSTOS

363. Los Demandantes, en forma conjunta, y el Demandado han solicitado que los costos y gastos sean sufragados por la otra parte.
364. Los Demandantes han presentado las pretensiones sobre costos que se detallan a continuación³⁸⁴:

1. Honorarios totales devengados por los Socios	\$ 2. 709.032,75
2. Honorarios totales devengados por Abogados no Socios	\$ 7.453.377,50
3. Honorarios totales devengados por Asistentes Jurídicos y otro personal de Shook, Hardy & Bacon, LLP.	\$ 1.063.189,00
4. Honorarios del CIADI y del Tribunal	\$ 400.000,00
5. Honorarios de Peritos y Consultores	
a. Perito experto en Derecho Agrario	\$ 87.683,53
b. Perito experto en Daños	\$ 44.599,04
c. Consultores expertos en Derecho mexicano	\$ 142.583,67
d. Investigador Privado	\$ 82.318,11
6. Transporte, comidas y alojamiento	\$ 21.927,45
7. Servicios de traducción	\$ 8.164,03
8. Otros gastos (copias, envíos, etc.)	\$ 38.729,90
Total	\$ 12.051.604,98

365. El Demandado presentó las pretensiones sobre costos que se detallan a continuación³⁸⁵:

³⁸⁴ Declaración sobre Costos de los Demandantes, pág. 1.

³⁸⁵ Declaración sobre Costos del Demandado, pág. 1.

Pagos Anticipados al CIADI	CIADI	USD 400.000,00
Consultor Externo	Tereposky and De Rose, LLP	USD 603.955,00
Perito	OH Abogados, S.C.	USD 51.176,47
Total		USD 1.055.131,47

366. La decisión del Tribunal sobre los costos se rige por los Artículos 38 a 40 del Reglamento de la CNUDMI.
367. Conforme al Artículo 38 del Reglamento de la CNUDMI, los honorarios y gastos del Tribunal y el cargo administrativo y los gastos directos del CIADI ascienden a la siguiente suma (en USD):

Honorarios y gastos de los Árbitros	
Prof. Eduardo Zuleta	215.000,00
Dr. Charles Poncet	34.937,50
Sr. Christer Söderlund	123.875,00
Cargo administrativo del CIADI	126.000,00
Gastos directos (estimados)	84.207,10
Total	<u>584.019,60</u>

368. Los costos mencionados *supra* han sido abonados con los pagos anticipados que fueran realizados por las Partes en partes iguales.
369. El Artículo 40 del Reglamento de la CNUDMI establece lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal

arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del Artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

370. El Artículo 40(1) no impone al Tribunal la obligación de aplicar el principio de “la parte vencida paga” en lo que respecta a los costos del arbitraje, pero en lugar de ello establece una regla de la que el Tribunal puede apartarse a su discreción si determina que es razonable un prorrateo distinto “*teniendo en cuenta las circunstancias del caso*”. En cuanto a los costos de representación y asistencia de letrados, el Artículo 40(2) concede al Tribunal una amplia discrecionalidad para prorratear de un modo razonable tales costos teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
371. En el presente caso, aunque el Tribunal concluyera que carece de jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes, el Tribunal debió abordar cuestiones sofisticadas, complejas y nuevas alegadas por los Demandantes. Asimismo, al evaluar los hechos y pruebas presentados, el Tribunal no ha encontrado una conducta procesal impropia, reclamaciones frívolas o abusos del procedimiento de arbitraje. Por el contrario, las Partes se han comportado de manera profesional y eficiente.
372. Sobre la base de lo mencionado *supra* el Tribunal decide que los Demandantes, en conjunto, y el Demandado sufraguen en partes iguales los costos del arbitraje y que cada una de ellas solvente sus propios costos legales y de asistencia de letrados desembolsados en relación con este arbitraje.

VIII. DECISIÓN

373. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (1) El Tribunal no posee jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por los Demandantes Sr. Carlos Esteban Sastre, Sr. Renaud Jacquet, Sr. Graham Alexander, Sra. Mónica Galán Ríos, Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva y Sra. María Margarida Oliveira Azevedo de Abreu.
- (2) Se rechazan todos los demás petitorios.
- (3) Los Demandantes y el Demandado sufragarán los costos del arbitraje en partes iguales y cada uno de ellos solventará sus respectivos costos de asistencia de letrados y de otro tipo desembolsados en relación con este arbitraje.

Lugar del Arbitraje: Washington, D.C., EE.UU.

Fecha: 21 de noviembre de 2022

[firmado]

Dr. Charles Poncet
Árbitro

Sr. Christer Söderlund
Árbitro

Prof. Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal

Lugar del Arbitraje: Washington, D.C., EE.UU.

Fecha: 21 de noviembre de 2022

[firmado]

Dr. Charles Poncet
Árbitro

Sr. Christer Söderlund
Árbitro

Prof. Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal

Lugar del Arbitraje: Washington, D.C., EE.UU.

Fecha: 21 de noviembre de 2022

Dr. Charles Poncet
Árbitro

Sr. Christer Söderlund
Árbitro

[firmado]

Prof. Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal